

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL 54

LEY ESTABLECIENDO PARA PUERTO RICO
UN CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

DENOMINACIÓN DE LA LEY.

ART. 1.—Que esta Ley se denominará el Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 2.—A nadie podrá castigarse por delito á no ser en virtud de convicción legal habida en tribunal competente.

La convicción podrá ser, (1) Por veredicto de jurado; (2) Por confesión del acusado en sala de justicia; (3) Por sentencia del tribunal autorizado, en determinadas causas, sin que medie confesión ó veredicto de jurado. En las causas por delitos que aparezcan pena de muerte el veredicto deberá ser por jurado.

ART. 3.—Todo delito respecto del cual tuviere jurisdicción la Corte de Distrito deberá perseguirse en virtud de acusación presentada por el promotor fiscal en sala de justicia, y confirmada con su declaración jurada de que la acusación se basa en el testimonio de testigos juramentados por él; exceptuándose los asuntos en que deban entender los jueces de paz, cuando se

*Imprimada
por ley 12 de
Mayo de 1903.
Pag 73 Ley
de 1903.*

apelan á la corte de distrito, los cuales se juzgarán atendiendo á la primitiva denuncia ó auto judicial. En dichos casos se procederá á un nuevo juicio.

ART. 4.—Llámase “proceso criminal” el procedimiento por el cual se procesa y juzga á una persona acusada de delito público.

ART. 5.—El proceso criminal se entabla á nombre del Pueblo de Puerto Rico, como parte actora contra la persona acusada del delito.

ART. 6.—Ninguna persona podrá ser procesada segunda vez por un delito público, después de haber sido ya condenada ó absuelta por el mismo delito.

ART. 7.—A nadie podrá obligarse á declarar en contra suya, en un proceso criminal; ni á ningún acusado de delito público podrá sometérselo, antes de ser sentenciado, á mayor restricción que la necesaria para que conteste á la acusación.

ART. 8.—La jurisdicción correspondiente á los delitos, radica en la Corte de Distrito del respectivo distrito judicial dentro del cual se cometieren.

ART. 9.—Toda persona estará sujeta á castigo bajo las leyes de Puerto Rico por el delito que cometiere dentro del territorio del mismo, salvo los casos de que deban conocer los tribunales de los Estados Unidos, por disponerlo así la ley.

ART. 10.—La parte procesada en un proceso criminal se designa en este Código con el nombre del “acusado” ó “reo”.

ART. 11.—En un proceso criminal el acusado tiene derecho á

- 1.—Un juicio rápido y público,
- 2.—Que se le asigne defensor, ó se le permita defenderse en persona y con abogado.
- 3.—Presentar sus testigos.

4.—Confrontarse con los testigos contrarios en presencia del tribunal, excepto cuando se hubieren practicado las primeras diligencias ante un promotor fiscal ó juez de paz; ó cuando el testimonio de algún testigo presentado por el Pueblo, é imposibilitado de prestar fianza para su comparecencia, hubiere sido tomado en presencia del reo, quien en persona ó por medio de su abogado hubiere repreguntado, ó tenido oportunidad para repreguntar al testigo, en cuyo caso, la deposición de éste podrá ser leída, siempre que se justificare á satisfacción del tribunal haber fallecido ó estar demente dicho testigo ó no poderse encontrar en Puerto Rico, á pesar de las diligencias practicadas al efecto. El examen de testigos por el promotor fiscal, según lo dispuesto en el artículo 3, se hará privadamente, y no deberá aquél interrogar á los testigos del acusado, excepto en el acto de celebrarse el juicio público.

ART. 12.—Entiéndese por magistrado un funcionario con autoridad para dictar orden de arresto contra una persona acusada de delito público.

ART. 13.—Son magistrados las siguientes personas:

- 1.—Los jueces de la Corte Suprema.
- 2.—Los jueces de las cortes de distrito.
- 3.—Los jueces de paz.
- 4.—Los promotores fiscales,

TITULO I.

DE LOS JUECES DE PAZ.

ART. 14.—Después del treinta de junio de 1902, las Cortes de Policía de la Isla quedan abolidas, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, nombrará tantos jueces de paz en los Distritos judiciales de Puerto Rico como él creyese procedente. Los jueces de paz

nombrados en esa forma, tendrán jurisdicción en todos los casos sobre los cuales, de acuerdo con la ley, los jueces de Policía tienen actualmente jurisdicción, y desempeñarán además los deberes que se les asignen por esta ley. Dichos jueces de paz no habrán de percibir derechos, ni emolumentos de ninguna clase, excepto sus salarios, que serán como siguen:

Para los de San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo, \$100 00 mensuales, y \$50.00 al mes para los de las demás poblaciones. No se nombrarán para las ciudades de San Juan y Ponce más de dos jueces de paz respectivamente y para las otras ciudades ó pueblos donde existen los juzgados municipales, sólo se nombrará un juez de paz respectivamente en sustitución de aquellos, recibiendo dichos jueces de paz sus sueldos mensualmente de los fondos del tesoro municipal.

ART. 15.—También habrá un secretario para cada uno de los jueces de paz, el cual será nombrado por el respectivo juez y desempeñará su cargo por todo el tiempo que éste lo estimare conveniente. El secretario tendrá la misma facultad que el juez de paz, para recibir denuncias en que puedan fundarse las órdenes del juez de paz para el arresto de personas acusadas de la perpetración de algún delito. También tendrá autoridad para dictar y firmar autos de comparecencia, tomar juramentos á testigos y extender y firmar órdenes de detención y certificados de convicción cuando se lo ordene el juez de paz, así como para certificar y firmar las copias que de ellos se saquen con objeto de hacer cumplir y ejecutar las sentencias que dicte el juez de paz

A los secretarios se señalará un sueldo anual, pagadero mensualmente de los fondos municipales, en la forma siguiente:

A los secretarios de los jueces de paz de San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo \$600, y á los secretarios de los otros jueces de paz, \$360 al año, pagaderos por mensualidades, sin que puedan recibir otra compensación por virtud de su cargo oficial.

ART. 16.—Un juez de paz podrá dirigir la tramitación de los procesos pendientes ante otro juez de paz del mismo distrito ó ciudad, siempre que se halle éste impedido de actuar, ora sea por enfermedad ó por cualquiera otra causa. En tales casos, las actuaciones llevadas á cabo por el juez de paz sustituto serán anotadas en el registro del juez de paz por quien actúa.

ART. 17.—La duración del cargo de los jueces de paz será de dos años, á partir del primer lunes de abril después de su nombramiento. Los jueces de paz podrán nombrar sus sustitutos, mediante aprobación del Attorney General.

ART. 18.—Todo juez de paz ó secretario que dejare de cumplir cualquiera de los deberes que les impone la ley, incurrirá en "misdemeanor" (delito menos grave). Todo juez de paz ó secretario que descuide ó rehuse entregar á la autoridad competente cualesquiera multas ó dineros por ellos cobrados ó que llegare á sus manos por virtud de esta ley, incurrirá en "felony" (delito grave).

ART. 19.—Cualquier vacante que ocurra en el cargo de juez de paz, será cubierta por el Gobernador á propuesta del Attorney General de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.

ART. 20.—Los jueces de paz tendrán la misma competencia que las cortes de distrito, para conocer de todos los casos de "misdemeanor" (delito menos grave) en que las penas que éstas acarreen sean las de multas que no excedan de doscientos cincuenta dollars, ó prisión en la

*Enmendado
por Ley 12
de Mayo
de 1903.
609. 43
del 1902*

cárcel por un término que no exceda de seis meses. Tendrán asimismo igual competencia que las cortes de distrito, para el conocimiento de las causas por infracciones de las ordenanzas municipales y de policía.

ART. 21.—Todos los procedimientos que se tramiten ante los jueces de paz serán públicos.

ART. 22.—Antes de dictarse mandamiento de arresto en una causa, deberá presentarse denuncia mediante declaración jurada del querellante, que extenderá el juez ó su secretario, especificando claramente el delito cometido, la cual declaración deberá firmar el querellante.

*Enmendado
por la Ley
12 de Mayo
1903.*

*pag. 43
Ley 1903*

ART. 23.—Toda declaración jurada contendrá, tan detalladamente como sea posible, la naturaleza del delito y las circunstancias que hayan concurrido en su perpetración. En las causas por hurto se hará una descripción tan minuciosa como sea posible del artículo ó artículos robados y el valor de cada uno.

ART. 24.—Después de presentada la querrela por la que se denuncia la perpetración de un delito contra las leyes de Puerto Rico, si el juez de paz ante quien se haya establecido, quedare convencido de que dicha denuncia entraña un delito, inmediatamente dictará mandamiento para el arresto del presunto autor, dirigiendo dicho mandamiento á cualquier oficial encargado en el distrito del mantenimiento de la paz para que en el acto proceda á arrestar al acusado y lo traiga á presencia del juez de paz. En dicho mandamiento se indicará el delito denunciado y los necesarios detalles en cuanto á fecha, sitio, persona y propiedad, de manera que el acusado pueda fácilmente comprender la naturaleza y carácter del delito cometido.

*Enmendado por
Ley 12
Mayo
1903*

*Ley 12
pag 9*

ART. 25.—El mandamiento de arresto consiste en una orden dada por escrito á nombre del "Pueblo de

Puerto Rico," firmada por un juez de paz ú otra autoridad, por la que se ordena el arresto de la persona acusada, la cual orden en substancia se redactará como sigue:

"El Pueblo de Puerto Rico á.....
Oficial encargado del mantenimiento de la paz en el distrito de.....contra el acusado.....

Habiendo..... presentado ante mí
.....Juez de Paz, hoy día.....de.....
de.....una denuncia juramentada, de haberse cometido el delito de (aquí se designa el delito en términos generales) y acusándose en ella de su perpetración á.....por el presente mandamiento ordeno á V. arreste inmediatamente al susodicho trayéndolo á mi presencia (aquí se indicará el lugar) sin que falte V. al debido cumplimiento del mismo".

ART. 26.—En el caso de que el delito que se impute á una persona, sea un "misdemeanor" el acusado podrá prestar fianza por la cantidad que fije el juez de paz, la cual no excederá de quinientos dollars. Dicha fianza se extenderá á favor del Pueblo de Puerto Rico, comprometiéndose el procesado á comparecer ante el referido juez de paz en la fecha que se señalará en dicha obligación, la cual será firmada por el acusado y dos ó más fiadores de suficiente responsabilidad. La fecha fijada para la comparecencia no deberá pasar de los tres días de firmada la fianza. Si el acusado dejare de prestar dicha fianza el juez de paz ordenará su detención en la cárcel hasta celebrarse el juicio.

ART. 27.—Siempre que una persona arrestada bajo acusación de haber perpetrado un delito, de que pudiere conocer un juez de paz, se sometiere á un juicio ante dicho juez, presentará una relación nominal de los testigos que tuviere y sus residencias, los cuales serán in-

*Don. paz
L. 1.º de
1903.
43*

*Enmendada
de Ley de
de 1903.
43*

mediatamente citados por el juez para que presten sus declaraciones en la causa. En la citación se indicará el día, la hora y lugar en que se ha de celebrar el juicio, y si los testigos dejaren de comparecer, el juez de paz tendrá autoridad para ordenar su arresto y obligarles á comparecer. Si después de examinadas las causas que presenten para justificar su falta de comparecencia, el juez se convenciere que aquella fué intencional, ó que las excusas aducidas no son justas ni razonables, tendrá facultad para imponer una multa á dichos testigos. La multa que se imponga no podrá exceder de \$2.50, y en su defecto ordenará la prisión de la persona multada por un término que no exceda de cinco días.

ART. 28.—Al ser traído el acusado al juicio, previa citación de los testigos, el juez de paz leerá la denuncia al acusado, quién podrá contestar en el acto alegando su inocencia, ó confesándose culpable. Si el acusado rehúsare contestar, ó hacer la alegación ó confesión antes indicada, el juez de paz consignará la alegación de "inocente" y procederá á examinar á los testigos con objeto de determinar por medio de la prueba testifical, si el acusado es ó no culpable. Si el acusado se confesare culpable, el juez de paz, oída la prueba necesaria para determinar la gravedad del delito, y dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, resolverá respecto á la pena que deba imponérsele.

ART. 29.—Si después de oída la denuncia, el acusado alegare su inocencia, el juez de paz procederá en la siguiente forma:

1.—Examinará bajo juramento á los testigos de cargo. El juramento que éstos presten será así: "¿Jurara V. solemnemente ante Dios Todopoderoso que dirá V. la verdad y nada más que la verdad de lo que sepa en el asunto que ahora ante mi pende?"

*Comanda
Ley 12. de
Mayo de
1903.*

*P. J.
de
R.*

las fianzas ú obligaciones por él exigidas para asegurar la comparecencia de los testigos.

ART. 44.—El acusado debe ser llevado en todos los casos, á la presencia de un juez de paz, sin ninguna de-^{Eusebio,} mora innecesaria, con objeto de que sea examinado, pu-^{Ley 12 Mayo} diendo cualquier abogado, debidamente autorizado para ^{1903 -} ejercer en los tribunales de Puerto Ricc, visitar á la ^{Pap. 43} persona arrestada si ésta lo pidiere. ^{de Dalia}

ART. 45.—Cuando se acuse á una persona de la perpetración de un delito que no fuere de la competencia de un juez de paz, éste, después de practicar una averiguación para cerciorarse si el delito ha sido ó no cometido, y convencido que sea de que el delito se ha perpetrado y de que existen causas probables para suponer que el acusado sea el autor, ordenará la detención de éste ó admitirá que preste fianza, según la naturaleza del caso, para que comparezca ante la corte de distrito á responder del cargo que se le imputa. Si no existieren pruebas de que el delito haya sido cometido, ó causas probables que demuestren la relación que el acusado tenga con su perpetración, éste será puesto en libertad. ⁴⁾ ^{la misma} ^{Ley 7 de junio}

ART. 46.—En los casos de delitos graves ("felony"), si el juez de paz deseara que el fiscal concorra á la celebración del examen, dicho funcionario puede comparecer, siempre que no estuviere ocupado en el tribunal en la substanciación de algún proceso criminal.

ART. 47.—Al fijar el referido juez de paz el día para la celebración de un juicio, los testigos de cargo serán citados inmediatamente. Al ser dictados los autos de comparecencia y notificados los testigos, éstos comparecerán ante el juez de paz y se dará comienzo al juicio.

ART. 48.—Podrá el acusado interponer recurso de apelación, declarando su intención de hacerlo mediante escrito presentado al juez de paz al tiempo de dictarse

la sentencia. Cuando se apela de una sentencia imponiendo multa, el acusado debe, dentro de los dos días siguientes al de la sentencia, depositar en poder del secretario de dicho juez de paz una obligación debidamente garantizada por dos buenos fiadores, por la que queda el acusado comprometido á satisfacer la multa ó costas que le puedan ser impuestas por la corte de distrito, con inclusión de todas las multas y costas que anteriormente le hayan sido impuestas por el juez de paz. Como equivalente de dicho total se aceptará un depósito en dinero, igual á cuatro veces el importe de la multa y costas impuestas por el juez de paz.

ART. 49.—Si en el recurso de la apelación recayere sentencia contra el acusado ó se desestimare la apelación, la corte de distrito dictará al terminar los cinco días siguientes, sentencia contra los fiadores por el importe de las multas si éstas no hubieren sido satisfechas.

ART. 50.—Cuando se apelare de una sentencia que apareja prisión, la corte de distrito admitirá del acusado una obligación escrita por una cantidad que no excederá de quinientos dollars con fiadores que sean de la aprobación de su secretario, ó un depósito en efectivo de quinientos dollars, por medio de lo cual el acusado se comprometa á estar y pasar por lo que ordene la sentencia que á su apelación recaiga en la corte de distrito, y decretar la excarcelación del procesado, previa notificación al oficial encargado de su guarda y custodia, y si no estuviere detenido, ordenar la suspensión de todo procedimiento en el juicio.

ART. 51.—Cuando una persona haya sido arrestada en virtud de acusación de haber cometido un delito y se le haya hecho comparecer ante un juez de paz, el tribunal le notificará desde luego el derecho que le asiste para pedir el desistimiento del juicio y someterlo á

*Imendada
Ley 12 de
diciembre
1903*

*Pag. 43 de
dicha Ley*

*Art. 49 y 50
de
Ley*

la decisión de la corte de distrito, previa fianza que prestará con buenas y suficientes garantías que sean de la aprobación de dicho juez, para responder del pago de todas las costas y de cualquiera multa que pueda ser impuesta por la corte de distrito. Podrá, asimismo, en caso contrario, someterse al juicio, y si se considerase agraviado por la decisión del juez de paz, le cabrá el derecho de establecer el recurso de alzada para ante la corte de distrito, siempre que preste la fianza que para interponer las apelaciones requiere la ley.

ART. 52.—En todos los casos en que el acusado establezca apelación antes ó después de celebrado el juicio, ó será reducido á prisión, ó se le exigirá que preste fianza suficiente, á satisfacción del juez de paz, por la cual se comprometa á comparecer ante la corte de distrito en el día fijo que se señale en dicha fianza.

ART. 53.—Antes de comenzarse la celebración de un juicio en cualquiera de los juzgados de paz mencionados en este capítulo, cualquiera de las partes podrá, previa presentación de causas justificadas, pedir su suspensión y nuevo señalamiento para dentro de tercer día y no más tarde.

ART. 54.—Cuando se dicte sentencia contra el acusado imponiéndosele multa y el pago de las costas del juicio, si dejare de hacerlas efectivas inmediatamente, el juez ordenará que se le detenga en prisión á razón de un día por cada cincuenta centavos de multa y costas que dejare de pagar, siempre que la totalidad de dicha prisión no excediere de noventa días.

ART. 55.—Cada uno de los jueces de paz llevará un libro titulado "Registro de Causas Criminales", del todo separado y distinto del "Registro de Causas Civiles", en el cual hará los siguientes asientos:

Primero.—El título de la causa ó proceso, el cual será:

“El Pueblo de Puerto Rico, demandante, contra..... acusado.”

Segundo.—La fecha del mandamiento de arresto, nombre del acusado y fecha de su arresto; nombre de los testigos de cargo y fecha en que se librarán las citaciones, así como su devolución diligenciada por el encargado de cumplirlas; día señalado para la celebración del juicio y fallo recaído, y si no se llevare á cabo el juicio por confesión del acusado, el importe de la multa ó duración de la prisión; si se tratare de una causa por delito fuera de la competencia del juez de paz, el auto de prisión ó la fianza prestada ó cualesquiera otras diligencias llevadas á cabo en la causa. También se consignarán detalladamente todas las costas y gastos que se originen en cada proceso.

Tercero.—El escrito pidiendo que el juicio se celebre ante la corte de distrito, cuando tal solicitud fuere hecha, así como el nombre del peticionario.

ART. 56.—El juez de paz tendrá facultad:

Primero.—Para mantener el orden y hacer que éste se observe.

Segundo.—Para hacer observar el orden en los procedimientos habidos ante él así como ante cualquiera otra persona ó personas autorizadas por él para practicar diligencias ó averiguaciones.

Tercero.—Para disponer lo conducente á la más ordenada dirección de los procedimientos que ante él ó sus subalternos se practiquen.

Cuarto.—Para exigir acatamiento á sus fallos, órdenes y providencias en cualquiera causa ó proceso pendiente ante él.

Quinto.—Para ejercer autoridad, con objeto de propender á los fines de la justicia, sobre el comportamiento de todas las personas en una ú otra forma relaciona-

das tanto con el proceso judicial de que conoce, como con cualquier otro asunto que al mismo se refiera.

Sexto.—Para obligar la comparecencia de personas á declarar en cualquier asunto pendiente ante él, en los casos y en la forma que se determinan en este Código ó en el Código Penal.

Séptimo.—Para tomar juramento en cualquiera causa ó proceso pendiente ante él y en todos los demás casos en que sea necesario en el ejercicio de su autoridad y deberes.

Octavo.—Para mandar y ejercer autoridad de modo que sus providencias y órdenes se ajusten á la ley y á la justicia.

ART. 57.—Todo juez de paz al cesar en el ejercicio de su cargo, debe depositar en poder de su sucesor su registro oficial y todos los documentos archivados en su oficina ó cualesquiera otros que estuvieren bajo su guarda y custodia, los cuales serán conservados como antecedentes.

ART. 58.—La costas que se causen en los juzgados de paz serán los siguientes: por cada citación ó auto de comparecencia, veinte y cinco centavos; por cada orden perentoria de arresto de testigo, cincuenta centavos; por cada fallo, veinte y cinco centavos; por cada examen de testigos, veinte y cinco centavos; por cada toma de juramento, cinco centavos; por dictar cada mandamiento, veinte y cinco centavos; por la toma de cada reconocimiento, veinte y cinco centavos; por presentación de cada mandamiento, cincuenta centavos; por cada auto de encarcelamiento, setenta y cinco centavos; por el reconocimiento de fianzas, veinte y cinco centavos; por elevar las apelaciones, cincuenta centavos; por expedir cada orden de allanamiento, un dollar.

ART. 59.—En las apelaciones que se establezcan,

antes ó después de celebrarse el juicio, contra las decisiones de los jueces de paz, para ante la corte de distrito, el fallo y demás diligencias que este tribunal dicte serán firmes, no cabiendo recurso de alzada contra dicho fallo.

ART. 60.—Todas las costas, multas y derechos cobrados por dichos jueces de paz y todas las sumas recaudadas por incumplimiento de las obligaciones y fianzas, serán ingresados por el juez de paz mensualmente en las arcas del tesoro municipal, presentando dicho juez de paz al Attorney General de la Isla de Puerto Rico mensualmente una copia certificada de su registro, en la que se anotarán las multas, derechos, costas y otros dineros cobrados por él en cada causa. El Attorney General tendrá el derecho de ordenar que se practique, en cualquier época, una inspección de los registros de los jueces de paz.

ART. 61.—Dicho juez de paz tendrá facultad para castigar los desacatos que de su autoridad se hagan en el ejercicio de sus funciones judiciales, con una multa que no exceda de dos y medio dollars ó con prisión en la cárcel por un plazo que no exceda de cinco días, ó con ambas penas.

ART. 62.—Será lícito por parte de cualquier oficial encargado del mantenimiento de la paz, al tratar de cumplimentar providencias dictadas en actuaciones criminales por cualquier juez de paz, el llamar en su ayuda un número suficiente de hombres para proceder al arresto ó asegurar la custodia de cualquiera persona que rehusare ser aprehendida ó que intentare escaparse; y si alguna persona así requerida desobedeciere tal mandato, incurrirá en la pena de delito menos grave ("misdemeanor").

ART. 63.—Todas las intimaciones ú órdenes judi-

ciales se dictarán en nombre del "Pueblo de Puerto Rico".

ART. 64.—Será obligación de todos los jueces de paz, conservar en perfecto buen orden y en los archivos de sus oficinas, por un plazo que no exceda de cinco días, todos los documentos y actuaciones relativos á los procedimientos criminales; y dentro de ese término, entregará al fiscal de la corte de distrito, del distrito judicial en que funciona el juez de paz, el mandamiento original donde constarán los nombres de los testigos de cargo, las declaraciones juradas, las declaraciones escritas de testigos y fianzas, si algunas existiesen, así como cualesquiera otras actuaciones llevadas á cabo en cada uno de los procesos criminales.

ART. 65.—Todas las obligaciones ó fianzas deben ser archivadas y todos los dineros que se depositen en lugar de aquellas permanecerán bajo la guarda y custodia del secretario del juez de paz, quien dentro de los cinco días subsiguientes los entregará al secretario de la corte de distrito, ó tan pronto como fuere posible después de ser el caso presentado al fiscal de dicha corte.

TITULO II.

ALEGACIONES Y ACUSACIÓN.

ART. 66.—Todas las formas de alegación en acciones penales, y las reglas por virtud de las cuales se determina la suficiencia de las alegaciones, son las que prescribe este Código.

ART. 67.—La primera alegación de parte del Pueblo ó poder público, es la acusación.

ART. 68.—La acusación es una alegación escrita hecha por un fiscal á un tribunal de distrito, en la cual se imputa á una persona la comisión de un delito público.

ART. 69.—Cuando la acusación ha sido presentada se denominará “presentación del cargo” (“presentment”) y deberá ser presentada al tribunal y archivada por el secretario del mismo.

ART. 70.—Cuando un acusado haya sido reducido á prisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de este Código, el fiscal tendrá el deber, dentro de los veinte días siguientes á la prisión, de examinar á los testigos y presentar una acusación al tribunal del distrito en que el delito sea enjuiciable, imputando al acusado la comisión de tal delito, si apareciese justificada por la prueba testifical. La acusación se hará en nombre de “El Pueblo de Puerto Rico”, y la suscribirá el fiscal, según lo determinado en el artículo 3 de este Código.

ART. 71.—La acusación debe contener:

1.—El título de la acción, especificando el nombre del tribunal ante el cual ha sido presentada, y los nombres de los interesados.

2.—Una exposición de los actos constitutivos del delito, en lenguaje conciso y corriente, y redactada de tal modo que cualquier persona de inteligencia común pueda entenderla.

ART. 72.—La acusación puede ser sustancialmente en la forma siguiente:

*Emendado
por la Ley
de 1903.
—
Pag. 43,
de dicho
Ley.*

“El Pueblo de Puerto Rico contra.....en la corte de distrito de Puerto Rico, distrito de..... Que.....es acusado, en virtud de escrito presentado por el fiscal, del delito de(aquí se expresa el carácter del delito cometido, ya sea asesinato, homicidio, incendio, hurto ú otro semejante, ó se le designe como “felony”—delito más grave—ó, “misdemeanor”—delito menos grave)—cometido como sigue: el citado..... el día.....de.....de 19.... en el distrito antes

mencionado (aquí se expone el acto ú omisión denunciado como delito) contrario á la forma, eficacia y propósito de la ley para tal caso hecha y prevista, y contra la paz y dignidad del pueblo de Puerto Rico". (Firmada por el fiscal del distrito, quien prestará el siguiente juramento:) "Certifico por el presente que la acusación que precede está presentada tomando como base para ello la declaración jurada de testigos examinados por mí, y creo solemnemente que existe justa causa para presentar esta acusación". (Se prestará este juramento ante el secretario del tribunal).

ART. 73.—Si los hechos expresados en la acusación constituyen delito que puede ser juzgado por el tribunal, éste ordenará al secretario del mismo que expida una orden de arresto contra el acusado.

ART. 74.—El secretario, ya en virtud del mandato de los jueces del tribunal ó ya á petición del fiscal, esté ó no constituido en sesión el tribunal, expedirá una orden de prisión para el arresto del acusado, bajo su firma y con el sello del tribunal, como resultado de la presentación de la acusación.

ART. 75.—Dicha orden habrá de ser directa y clara, y hará relación á

- 1.—La persona acusada.
- 2.—El delito imputado,
- 3.—Las circunstancias especiales del delito imputado, cuando sean necesarias para constituir un delito consumado.

ART. 76.—Cuando un acusado sea denunciado por un nombre ficticio ó erróneo, y en cualquier estado del procedimiento se descubra su verdadero nombre, deberá insertarse éste en las diligencias subsiguientes, pero refiriéndose al hecho de que la denuncia se hizo por el nombre mencionado en la acusación.

ART. 77.—La acusación habrá de comprender sólo un delito, pero el mismo delito puede ser expuesto en diferentes formas y bajo distintos cargos, y cuando el delito haya sido cometido usando de medios diversos, los medios pueden ser alegados alternativamente en el mismo cargo.

ART. 78.—El momento preciso en que el delito fué cometido no es necesario expresarlo en la acusación; pero puede alegarse que fué cometido en un momento cualquiera anterior á la averiguación sumaria ó á la presentación de la acusación. Se exceptúan aquellos casos en los cuales es una circunstancia esencial el momento en que se cometió el delito.

ART. 79.—Cuando un delito trae consigo la realización de un daño privado, ó una tentativa para causarlo, y en sus demás particulares está descrito con la claridad necesaria para considerar probado el hecho, una alegación errónea con respecto á la persona perjudicada, ó que se intentó perjudicar, no es esencial.

ART. 80.—Las palabras usadas en una acusación serán interpretadas en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases que están definidas por la ley, las cuales se interpretarán de acuerdo con su significado legal.

ART. 81.—No es necesario emplear estrictamente en la acusación las palabras usadas en una ley para definir un delito público. Pueden emplearse otras palabras que tengan el mismo significado.

ART. 82.—La acusación es suficiente, si de ella se deduce:

1.—Que ha sido presentada ante un tribunal que tenga autoridad para recitirla, aunque el nombre del tribunal no se exprese en ella.

2.—Que la acusación haya sido suscrita y presen-

tada al tribunal por el fiscal del distrito en que el tribunal esté actuando.

3.—Que el acusado sea designado por su nombre, ó si su nombre no ha podido descubrirse, que se le señale con un nombre supuesto, manifestando que el fiscal desconoce su verdadero nombre.

4.—Que el delito fué cometido en un lugar comprendido dentro de la jurisdicción del tribunal, excepto cuando el hecho, aunque haya sido realizado fuera del término jurisdiccional del tribunal, puede ser juzgado dentro de él.

5.—Que el delito fué cometido en época anterior á la fecha de la presentación de la acusación.

6.—Que la acción ú omisión considerada como delito está expuesta clara y distintamente en lenguaje corriente y conciso, sin repetición y de tal modo que facilite á cualquier persona de inteligencia común, conocer lo que se quiere decir.

7.—Que la acción ú omisión considerada como delito esté expresada con tal grado de claridad, que facilite al tribunal el pronunciar su sentencia como resultado de una convicción y conforme á derecho.

ART. 83.—Ninguna acusación es insuficiente, ni puede el juicio ú otro procedimiento cualquiera que sobre ella se base ser afectado á causa de algún defecto ó imperfección de forma, siempre que tal defecto ó imperfección de forma no tienda en lo esencial á perjudicar los derechos del acusado.

ART. 84.—No se necesita expresar en la acusación ni presunciones legales ni cuestiones de que ya conciere el tribunal.

ART. 85.—Al invocar una sentencia ú otra decisión de un tribunal ó funcionario de jurisdicción especial, ó algún procedimiento seguido ante él, no es necesario

expresar los hechos que constituyan la jurisdicción, pero se puede expresar la sentencia ó decisión tal y cómo fué dictada ó dada, ó los procedimientos seguidos. Sin embargo, los hechos que constituyan la jurisdicción deberán establecerse en el juicio.

ART. 86.—Al invocar una ley privada, ó un derecho derivado de ella, es suficiente hacer referencia al título de la ley y á la fecha en que fué votada, y el tribunal deberá desde luego tomarlo en cuenta.

ART. 87.—En una acusación por libelo no es necesario exponer hechos externos con el fin de mostrar la aplicación á la persona injuriada, del caso difamatorio en que se basa la acusación, sino que la difamación fué publicada con referencia á dicha persona, y el hecho de que así fué publicada habrá de justificarse en el juicio.

ART. 88.—Cuando se tratare de una acusación por falsificación de documento y éste hubiere sido destruido, ó retenido por el acusado, ó por gestión suya, y el hecho de tal destrucción ó retención fuere alegado en la acusación y establecido en el juicio, la descripción errónea del documento no será cosa esencial.

ART. 89.—En una acusación por perjurio ó por soborno para cometer el perjurio, bastará exponer la esencia del pleito ó asunto con referencia al cuál se cometió el delito y en qué tribunal y ante quién fué prestado el juramento que se denuncia como falso, y que el tribunal, ó la persona ante quien el juramento fué prestado, tenía facultad para tomarlo, con alegaciones convenientes acerca de la falsedad del asunto en que el perjurio está indicado; pero la acusación no necesita expresar las alegaciones, antecedentes ó procedimientos relacionados con el juramento, ni precisar la autorización ó poder del tribunal ó persona ante quién se cometió el perjurio.

acusado sea puesto en libertad, y presentará al secretario del tribunal las diligencias preliminares con el siguiente endoso: "No habiéndose encontrado causa suficiente para creer que N. N., á quien se contraen estas diligencias, sea culpable de un delito, recomiendo que se ponga en libertad."

ART. 100.—Si resultare, sin embargo, del examen de los testigos que se ha cometido un delito público, y que hay causa suficiente para creer que el acusado es culpable de su perpetración, el fiscal ordenará el arresto del acusado, expidiendo al efecto un mandamiento de arresto.

ART. 101.—En todos los casos de "felony" (delito muy grave) el acusado será conducido ante el tribunal, después de haberse presentado la acusación, para que la oiga y conteste y hacerle prestar nueva fianza ó devolverle á la cárcel, según corresponda.

ART. 102.—Si el delito cometido está dentro de la competencia del juez de paz, la causa será devuelta al mencionado juez de paz para que proceda de acuerdo con la ley.

ART. 103.—En todos los delitos cuyo conocimiento sea de la competencia del juez de paz y que puedan pasar al tribunal de distrito, en virtud de apelación ó de otro modo, el fiscal no necesita presentar una acusación. Esos casos serán juzgados por la denuncia original y por la orden de arresto expedida con motivo de dicha denuncia.

ART. 104.—Cuando se haya presentado una acusación contra una persona que no esté arrestada, se seguirá el mismo procedimiento que el artículo 131 dispone se emplee con el acusado que deje de comparecer para oír la acusación y contestar á ella.

ART. 105.—El fiscal puede, de cuando en cuando,

comparecer ante un juez de paz, siempre que fuere requerido, con objeto de proceder á la investigación de denuncias por "felony" (delito muy grave).

ART. 106.—El fiscal preparará todas las acusaciones y las presentará al tribunal.

ART. 107.—El fiscal entablará, dentro de su distrito, todos los procesos por quebrantamiento de cauciones juratorias para el cobro de multas, penas pecuniarias, deudas y confiscaciones en nombre del Pueblo de Puerto Rico.

ART. 108.—Prestará el fiscal todos los demás servicios que de cuando en cuando le señalare el Attorney-General.

ART. 109.—En todos los casos de delito grave, el Fiscal al hacer su acusación notificará por escrito al acusado ó acusados, y les informará de sus derechos para pedir un juicio por jurado; pero en ningún caso el incumplimiento de lo anterior por parte del Fiscal podrá considerarse como fundamento de objeción ó excepción respecto á la validez de cualquier fallo contra el acusado ó acusados.

TITULO IV.

DEL SECRETARIO DE LA CORTE DE DISTRITO.

ART. 110.—El secretario de la corte de distrito tendrá á su cargo un registro de causas denominado "Registro de causas criminales", en el cual asentará todas las acciones penales y cualquier procedimiento seguido en ellas, y una relación detallada de todas las costas en cada uno de los casos. A fin de cada mes, el secretario del tribunal enviará al Tesoro Insular todo el dinero cobrado por él, cualquiera que fuere la clase ó naturaleza de su procedencia, y al terminar cada trimestre,

á partir del día primero de julio, enviará también al Contador una relación detallada de las costas correspondientes á cada caso, así como de las multas, derechos y confiscaciones que hayan sido entregados por él al Tesorero.

ART. 111.—El Attorney General, ó su representante debidamente autorizado, puede de tiempo en tiempo, inspeccionar todos los archivos del tribunal de distrito y también los archivos y registros de causas llevados por el secretario.

ART. 112.—El secretario desempeñará las demás funciones que de cuando en cuando puedan asignarle el Attorney General y los jueces del tribunal á que corresponda.

ART. 113.—Todo secretario de un tribunal de distrito que dejare de cumplir las obligaciones que la ley le señale, será culpable de "misdemeanor" (delito menos grave). Y cualquier secretario de un tribunal de distrito que olvidare ó rehusare entregar al funcionario competente, el importe de las cantidades cobradas por él ó que vinieren á su poder en virtud de los preceptos de esta Ley, será culpable de "felony" (delito muy grave).

TITULO V.

ARRESTO, QUIÉN LO HARÁ Y CÓMO SE LLEVARÁ Á CABO.

ART. 114.—Un arresto significa poner á una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza.

ART. 115.—Se hace el arresto por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona del acusado, ó por estar sometido dicho acusado á la custodia de un oficial. El acusado no habrá de estar sujeto á más

restricciones que las necesarias para su arresto y detención.

ART. 116.—Un oficial de orden público puede hacer un arresto en cumplimiento de una orden que le haya sido entregada con tal fin, ó puede, sin una orden de arresto, detener á una persona:

1.—Por un delito público cometido, ó que se ha intentado cometer, en su presencia.

2.—Cuando la persona arrestada ha cometido "felony" (delito muy grave), aunque no haya sido en su presencia.

3.—Cuando en realidad se ha cometido "felony" (delito muy grave), y él tiene motivos racionales para creer que la persona arrestada lo ha cometido.

4.—En virtud de denuncia fundada en motivos racionales, de la perpetración de un "felony" (delito muy grave) por la persona arrestada.

5.—Por la noche, cuando haya motivos racionales para creer que la persona arrestada ha cometido un "felony" (delito muy grave).

ART. 117.—Una persona particular puede arrestar á otra :

1.—Por un delito público cometido ó que se ha intentado cometer en su presencia.

2.—Cuando la persona arrestada ha cometido un "felony" (delito muy grave), aunque no haya sido en su presencia.

3.—Cuando en realidad se ha cometido un "felony" (delito muy grave), y dicha persona tiene motivos racionales para creer que la persona arrestada lo ha cometido.

ART. 118.—Un magistrado puede verbalmente ordenar á un oficial de orden público ó á un particular que arreste á cualquier persona que esté cometiendo ó in-

tente cometer un delito público en la presencia de dicho magistrado.

ART. 119.—Cualquier persona que esté haciendo un arresto puede verbalmente requerir el auxilio de tantas personas como estime necesarias para ayudarle á llevarlo á cabo.

ART. 120.—Si el delito denunciado es un “felony” (delito muy grave), puede hacerse en cualquier día, y á cualquier hora del día ó de la noche. Si es un “misdemeanor” (delito menos grave) el arresto no puede hacerse por la noche, á menos que se proceda por mandato de un magistrado, escrito al dorso de la orden de arresto.

ART. 121.—La persona que haga un arresto deberá informar á la persona que ha de ser arrestada de la intención de arrestarle, de la causa del arresto, y de la autoridad que se tenga para hacerlo, excepto cuando la persona que ha de ser arrestada esté en aquel momento empeñada en la comisión de un delito ó en una tentativa para cometerlo, ó sea perseguida inmediatamente después de la perpetración del mismo, ó después de su fuga de una prisión.

ART. 122.—Si la persona que esté haciendo el arresto procede en virtud del poder legal de una orden de arresto, deberá mostrar ésta á la parte interesada, si ella lo solicita.

ART. 123.—Cuando el arresto se haga por un oficial bajo autorización de una orden de arresto, si después que se informe á la persona que ha de ser arrestada de la intención de verificar el arresto, dicha persona huye ó resiste violentamente, el oficial puede usar todos los medios necesarios para efectuar el arresto.

ART. 124.—Para hacer arresto un particular, cuando el delito cometido sea un “felony” (delito muy grave),

y para verificarlo un oficial de orden público, en cualquier caso, puede descerrajarse la puerta ó ventana de la casa en que esté la persona que ha de ser arrestada, ó de aquella en que ellos tengan fundamentos racionales para creer que esté dicha persona, después de haber exigido la entrada y explicado el objeto para que se desea dicha entrada.

ART. 125.—Cualquier persona que haya entrado legalmente en una casa con el propósito de hacer un arresto, puede descerrajar la puerta ó ventana de ella si ha sido detenida dentro, cuando ésto sea necesario para obtener su libertad, y un oficial puede hacer lo mismo, cuando ello sea preciso, para libertar á una persona, que al prestarle auxilio haya entrado legalmente en una casa con el intento de efectuar un arresto, y sea detenida dentro.

ART. 126.—Cualquier persona que haga un arresto puede quitar al individuo arrestado todas las armas peligrosas que lleve encima, y deberá entregarlas al juez de paz ante quien el arrestado sea conducido.

ART. 127.—Un magistrado de la Corte Suprema ó un juez de una corte de distrito puede, por medio de un endoso escrito de su puño y letra en una orden de arresto, autorizar la trasmisión de dicha orden por telégrafo, y desde aquel momento puede enviarse por telégrafo una copia telegráfica de la mencionada orden de arresto á uno ó á varios oficiales de orden público. Dicha copia en manos de cualquier oficial es eficaz, y el que la reciba habrá de proceder con ella del mismo modo que si tuviese un mandamiento de arresto original expedido por el magistrado que haga el endoso.

ART. 128.—Todo oficial que haga copias telegráficas de órdenes de arresto con el objeto de trasmitirlas, deberá certificar su exactitud con el original y presentará en

la oficina de telégrafos desde la cual han de ser trasmittidas dichas copias, una copia de la orden de arresto y del endoso, puesto en ella, devolviendo el original con una nota al pie en que conste lo hecho por él.

ART. 129.—Si un individuo arrestado se fuga ó es libertado por medio de la violencia, la persona encargada de su custodia puede perseguirlo inmediatamente y prenderlo de nuevo á cualquier hora y en cualquier lugar.

ART. 130. Para prender de nuevo al individuo que se haya fugado ó que haya sido libertado violentamente, la persona que vaya en su persecución puede descerajar cualquier puerta ó ventana, exterior ó interior, de una casa-habitación, si se le rehusa la entrada después de dar aviso de su intención.

TITULO VI.

PROCEDIMIENTOS DESPUÉS DE PRESENTADA LA ACUSACIÓN Y ANTES DE COMENZARSE EL JUICIO.

CAPITULO I.

ACUSACIÓN DEL REO EN PERSONA ANTE EL TRIBUNAL.

Sum. de la Ley 12 de Mayo 1903. Pag 93 de la Ley

ART. 131.—Después de presentadas las diligencias ó *información criminal* del ministerio fiscal, deberá procederse á la acusación ("arraignment") del reo ante el tribunal en que se presentaron aquellas, á no ser que la causa se trasladare á otro tribunal para su substanciación.

ART. 132.—El acusado deberá hallarse presente en persona al formularse la acusación. Si el delito fuere un "misdemeanor" podrá prescindirse de la lectura del acta de acusación, pero al comenzarse el juicio leerán los secretarios la denuncia ó querella y el mandamiento de arresto.

ART. 133.—Cuando fuere necesaria su comparecencia personal, si se hallare bajo custodia, podrá el tribunal ordenar al guarda del acusado que lo conduzca á su presencia para oír el acta de acusación.

ART. 134.—Si el acusado hubiere sido puesto en libertad bajo fianza, personal ó pecuniaria, y no compareciere para oír el acta de acusación, en los casos en que fuere necesaria su asistencia personal, además de la confiscación de la fianza que hubiere prestado, podrá el tribunal disponer que el secretario expida un mandamiento para su arresto.

ART. 135.—A solicitud del fiscal, podrá el secretario librar un mandamiento para el arresto del acusado, en cualquier tiempo después de dada la orden, esté ó no en sesión el tribunal.

ART. 136.—El mandamiento de arresto de un acusado de delito, si éste constituyere "felony", deberá en sustancia redactarse de conformidad con el siguiente modelo:

Distrito de.....

El Pueblo de Puerto Rico (al *marshal*, agente de orden público, Policía Insular de Puerto Rico ú otro funcionario):

Habiéndose presentado el día....de.....de mil novecientos..... en la corte de distrito, distrito de.....una acusación contra..... por el delito de (designándolo en términos generales), se ordena á V., por tanto, que inmediatamente proceda á efectuar el arresto del mencionado.....y le conduzca ante este tribunal (si la acusación se hubiere remitido á otro tribunal, éste se designará como el lugar á que deba conducirse el reo) para que conteste á dicha acusación; y si no estuviere en sesión el tribunal, pon-

drá V. al acusado bajo custodia del alcaide de cárcel de dicho distrito.

Dado bajo mi firma y el sello del tribunal, hoy
 de de

Por orden del tribunal

(Sello)

(Firmado por el secretario)

ART. 137.—Arrestado el reo en virtud de un mandamiento del juez, si el delito fuere de los que no admiten fianza, deberá ponérsele bajo custodia del alcaide de la cárcel del distrito en que se haya presentado la acusación, á menos que después de un examen se le admitiere fianza mediante un auto de *habeas corpus*; pero si el delito fuere de los que admiten fianza, podrá el acusado prestarla, para responder de su comparecencia ante el tribunal á contestar á la acusación.

ART. 138.—Un mandamiento de arresto librado por un juez, podrá diligenciarse en cualquier distrito.

ART. 139.—Si la acusación fuere por "felony" y antes de la presentación formal de ésta hubiere prestado fianza el acusado para responder de su comparecencia á contestarla, el tribunal ante el cual se hubiere presentado ó estuviere pendiente la acusación podrá disponer la prisión del acusado, caso de que éste no constituyere fianza en la aumentada cuantía que se fijará en la orden.

ART. 140.—Si se hallare presente el acusado al dictarse la orden, deberá en el acto procederse á su encarcelación. Si no se hallare presente, deberá expedirse un libramiento de arresto que se ejecutará en la forma establecida en este capítulo.

ART. 141.—Si compareciere el acusado á responder á la acusación sin abogado, deberá el tribunal hacerle presente su derecho á tener abogado defensor antes de leerse el acta de acusación y preguntarle si desea la asis-

tencia de letrado. Si contestare afirmativamente, y no estuviere en posición de emplearlo, el tribunal deberá nombrarle abogado defensor, de oficio.

ART. 142.—El fiscal deberá formular la acusación, la cual consiste en la lectura de la misma y entrega de una copia de ella al acusado, con las correspondientes notas al dorso, inclusa la lista de testigos, después de lo cual el tribunal pregunta al acusado si se confiesa culpable ó niega la acusación.

ART. 143.—Al leerse al reo la acusación se le prevendrá que si el nombre bajo el cual se procede contra él no es el suyo legítimo, deberá declarar su verdadero nombre, ó que de lo contrario, se seguirá la causa bajo el nombre consignado en la acusación. Si no diere otro, el tribunal proseguirá de conformidad; pero si alegare ser otro su verdadero nombre, entonces el tribunal mandará que se anote éste en el acta de la acusación y de allí en adelante la substanciación del proceso se hará bajo dicho nombre, refiriéndose también al nombre bajo el cual se inició la acusación.

ART. 144.—Si al leer el acta de acusación, lo solicitare el reo, deberá concedérsele un término razonable, por lo menos un día, para contestar la acusación. En su contestación puede pedir que se desestime la acusación, interponer excepción perentoria, negar la acusación ó confesarse culpable.

CAPITULO II.

DESESTIMACIÓN DE LA ACUSACIÓN.

ART. 145.—El tribunal desestimaré la acusación á instancia del acusado, en cualquiera de los casos siguientes:

1.—Si el delito denunciado fuese un "misdemeanor".

y antes de formularse la acusación no hubiere un juez de paz ordenado la prisión del acusado.

2.—Si el delito constituyere “felony” y la acusación no estuviere suscrita y jurada por el fiscal.

ART. 146.—Si el acusado no pidiere que la acusación sea desestimada, no podrá luego interponer las objeciones mencionadas en el precedente artículo.

ART. 147.—Deberá atenderse la moción tan pronto como se haga, á menos que por causa legítima el tribunal aplazare su audición. Denegada la moción, deberá el acusado inmediatamente contestar la acusación, ya interponiendo excepción perentoria, ya confesándose culpable ó negando la acusación. Admitida la moción, el tribunal deberá ordenar la excarcelación del acusado, si se hallare bajo custodia, ó exonerarle de la fianza, si la hubiere prestado, devolviéndósela si fuere en efectivo, á no ordenar que el fiscal presente nueva acusación, ó devuelva al juez de paz la presentada; *Disboniéndose*, que después de dictar una orden para que se vuelva á considerar la acusación podrá examinarse el delito ante un juez de paz, y absolverse al acusado, ó disponer su arresto, según lo prescrito.

ART. 148.—Si el tribunal dispusiere que se formule nueva acusación, y se hallare bajo custodia el acusado, deberá éste continuar preso, á no ser que se le admitiere fianza; si ya hubiere prestado fianza personal ó pecuniaria para responder de su comparecencia á contestar la nueva acusación, y dentro de los quince días no se presentare ésta, deberá el tribunal disponer que se le absuelva, á no ser que por razón especial extendiera el plazo dentro del cual haya de presentarse la acusación.

ART. 149.—La orden desestimando una acusación, según lo dispuesto en este capítulo, no impide el que después se persiga el mismo delito.

CAPITULO III.

EXCEPCIÓN PERENTORIA.

ART. 150.—Excepción perentoria ("demurrer") es la alegación de que, admitiendo los hechos tal como constan en la acusación, éstos no constituyen delito por el cual se pueda procesar al acusado.

ART. 151.—El acusado sólo puede alegar la excepción perentoria, confesarse culpable, ó negar la acusación.

ART. 152.—Tanto la excepción perentoria, como la confesión ó negación deberá hacerse en sala de justicia, bien al leerse el acta de acusación, ó en cualquier otro tiempo que para ello le fuere concedido al acusado.

ART. 153.—El acusado podrá poner reparos á la acusación, cuando de su contenido resultare cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.—No ajustarse en su fondo á los requisitos establecidos en los artículos 71, 72 y 73;
- 2.—Imputarse en ella más de un delito;
- 3.—No constituir delito público los hechos denunciados;
- 4.—Contener cualquiera materia que de ser cierta, constituiría una justificación ó excusa legal del delito denunciado, ó excepción legal que excluya la acción.

ART. 154.—La excepción perentoria deberá presentarse en escrito firmado por el reo ó por su defensor. Deberá precisar los fundamentos de los reparos á la acusación, sin lo cual no se tomará en cuenta.

ART. 155.—Presentada que fuere la excepción perentoria, deberá oirse el alegato sobre las objeciones aducidas, bien inmediatamente, ó en el momento que para ello señalare el tribunal.

ART. 156.—Tomada en consideración la excepción perentoria, el tribunal resolverá el incidente, bien admi-

tiendo ó desestimándola, y se anotará en el acta la providencia que recayere.

ART. 157.—Si se admitiere la excepción, esto constituirá sentencia definitiva respecto á la acusación impugnada, y excluirá la formación de otro proceso por el mismo delito, á no ser que á juicio del tribunal, la objeción en cuya virtud fuere admitida la excepción perentoria, pudiera evitarse mediante nueva acusación, y ordenare la presentación de ésta; *Disponiéndose*, que después de la orden para una nueva acusación, podrá el reo ser examinado por un juez de paz, y puesto en libertad ó reducido á prisión, como en los demás casos.

ART. 158.—Si el tribunal no permitiere que se modifique la acusación, ni ordenare la presentación de otra, deberá ponerse en libertad al reo, si estuviere bajo custodia; si se hallare en libertad bajo fianza personal, ésta quedará extinguida, devolviéndosele el depósito, si fuere pecuniaria.

ART. 159.—Si el tribunal ordenare que se formule nueva acusación, ésta se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 147 y 148.

ART. 160.—Si la excepción perentoria fuere desestimada, el tribunal permitirá al reo que confiese ó niegue la acusación, lo cual deberá hacer desde luego, ó cuando lo ordenare el tribunal. Si no presentare alegación ninguna, podrá dictarse sentencia condenatoria.

ART. 161.—Cuando las objeciones mencionadas en el artículo 153 resulten de la acusación, sólo podrán alegarse mediante excepción perentoria, salvo que la excepción por la que se decline la jurisdicción del tribunal, ó se alega que los hechos denunciados no constituyen delito público, podrán deducirse en el juicio, cuando se niega la acusación ó después del juicio, para pedir el sobreseimiento ó suspensión del fallo.

CAPITULO IV.

ALEGACIÓN.

ART. 162.—Hay cuatro clases de alegaciones contra una acusación, á saber:

1.—Confesión.

2.—Negación.

3.—Sentencia anterior condenatoria ó absolutoria, por el mismo delito, que podrá alegarse con ó sin la negación.

4.—Haber estado una vez expuesto por el mismo delito.

ART. 163.—Toda alegación deberá ser oral, y se consignará en el acta sustancialmente como sigue:

1.—Si el acusado se confesare culpable: “El reo confiesa que es culpable del delito imputádole”.

2.—Si negare la acusación: “El acusado niega la acusación”.

3.—Si alegare haber sido anteriormente condenado ó absuelto por el mismo delito: “El acusado alega haber sido ya convicto (ó absuelto) del delito imputádole, por sentencia del tribunal de (nombrándolo) dictado en (nombrando el lugar), el día . . . de . . . de . . .”

4.—Si alegare haber estado una vez expuesto por el mismo delito: “El acusado alega haber estado una vez expuesto por el delito imputádole (especificando la fecha, lugar y tribunal)”.

ART. 164.—La confesión puede hacerse sólo por el acusado en persona en sesión pública del tribunal, excepto cuando la acusación sea contra una corporación, en cuyo caso podrá hacerla el abogado defensor. El tribunal puede en cualquier tiempo antes de dictar sen-

tencia por confesión, permitir que ésta se retire y sustituya por la negación del delito imputado.

ART. 165.—La negación comprende todas las alegaciones esenciales de la acusación.

ART. 166.—Todos los hechos positivos tendentes á sostener la inocencia del acusado, excepto lo especificado en los números 3 y 4 del Art. 162, podrán aducirse en los casos de negación.

ART. 167.—Si el acusado hubiere sido anteriormente absuelto por existir divergencia entre la acusación y la prueba, ó la acusación hubiere sido desestimada por defecto de fondo ó forma, ó para exigir responsabilidad al acusado por un delito de mayor gravedad, sin haber recaído sentencia absolutoria, esto no constituirá absolución del mismo delito.

ART. 168.—Siempre que el acusado fuere absuelto por los méritos del proceso, queda absuelto del delito imputado, no obstante cualquier defecto de fondo ó forma en la acusación que motivare el juicio.

ART. 169.—Si el acusado hubiere sido convicto ó absuelto de una acusación, ó estado en peligro alguna vez por la misma, tal convicción, absolución ó peligro constituirá excepción perentoria á la nueva acusación por el delito imputado en la anterior, ó por tentativa de cometerlo, ó por cualquier delito necesariamente comprendido en la misma de que hubiera podido ser convicto en virtud de dicha acusación anterior.

ART. 170.—Si el acusado se negare á contestar la acusación, no alegando excepción perentoria, ni negando ó confesando los cargos imputados, se procederá contra él como si hubiese negado la acusación.

CAPITULO V

TRASLACIÓN DE LA CAUSA ANTES DEL JUICIO.

ART. 171.—Una causa criminal podrá trasladarse del tribunal en que se halla pendiente:

1.—A solicitud del reo, fundada en que un juicio justo é imparcial no puede obtenerse en el distrito en que se halla pendiente la causa.

2.—A instancia del fiscal, fundada en que por cualquier motivo no puede obtenerse un jurado para el juicio del acusado, en el distrito donde se halla pendiente la causa.

ART. 172.—La solicitud deberá hacerse en sala de justicia, por escrito, y apoyarse en declaración jurada del acusado ó del fiscal, según el caso, presentándose copia de la misma al abogado de la parte contraria, por lo menos un día antes de oírse la solicitud. Si la declaración jurada del reo demostrare que no podría sin peligro presentarse en persona á hacer la solicitud, por ser tanta la prevención popular en su contra que con ello arriesgaria su seguridad personal, y esta declaración estuviere corroborada por otro testimonio, podrá su abogado presentar la solicitud, que se oirá y resolverá en su ausencia, aun cuando el delito imputádole fuere "felony", y al tiempo de hacer la solicitud no estuviere arrestado ó en libertad bajo fianza, ni se hallare formalmente acusado, ni hubiere confesado ó negado el delito, ó interpuesto excepción perentoria á la acusación.

ART. 173.—Si el tribunal se convenciere de que eran ciertas las manifestaciones del solicitante, deberá dictar un orden trasladando la causa á tribunal competente de algún distrito donde no existiere el inconveniente indicado.

ART. 174.—La orden de traslación deberá consig-

narse en acta, y copia certificada de la misma se extenderá y transmitirá al tribunal a que se traslada la causa, así como copia de todas las actuaciones, incluso las fianzas prestadas para la comparecencia del acusado y de los testigos.

ART. 175.—Si el reo se hallare bajo custodia, la orden dispondrá su inmediata traslación, por el alcaide de la cárcel en que estuviere, á la custodia del alcaide del distrito á que pasa la causa.

ART. 176.—El tribunal á que se traslada la causa deberá proceder á la sustanciación y sentencia de la misma como si se hubiere iniciado en dicho tribunal. Si fuere necesario traer á la vista las alegaciones originales ú otros documentos ante dicho tribunal, deberá el tribunal de donde procede la causa, a petición del fiscal ó del acusado, disponer en cualquier tiempo la transmisión de los mismos por el secretario, reteniendo las respectivas copias certificadas.

CAPITULO VI.

FORMA DEL JUICIO.

ART. 177.—Se suscita una cuestión de hecho:

1.—Negando la acusación.

2.—Alegando una convicción ó absolución anterior por el mismo delito.

ART. 178.—Cuestiones de hecho en casos de delito grave, habrán de ser juzgadas por el jurado, cuando el acusado ó acusados ó cualquiera de ellos, lo pidiere; dicha elección deberá notificarse al Tribunal cuando se haga la primera lectura de la lista que contenga la causa. Si se hiciere dicha elección, ésta habrá de inscribirse en el registro; si no se hiciere, se hará constar así en dicho registro, y se considerará que el dere-

cho á ser juzgado por jurado ha prescrito, y la causa sera juzgada por el Tribunal. Sin embargo, si se alegaren justas razones, el Tribunal podra conceder el juicio por jurados en cualquier fecha subsiguiente a la lectura de la lista o relación de causas.

ART. 179.—Si el proceso fuere por "felony" el acusado deberá asistir al juicio en persona; pero si fuere por "misdemeanor" (delito menos grave), podrá celebrarse el juicio sin hallarse presente el acusado; con todo, siempre que la presencia de éste fuere necesaria para su identificación, podrá el Tribunal, á instancia del fiscal, dictar un mandamiento ordenando la asistencia personal del reo.

CAPITULO VII.

LISTA Ó RELACIÓN DE CAUSAS.

ART. 180.—El secretario deberá llevar un registro ó lista de todas las causas criminales pendientes en el tribunal, las cuales numerará conforme a la fecha en que se hubiere presentado la respectiva acusación, consignando frente al título de cada causa, si es por "felony" ó "misdemeanor", y si el acusado se halla detenido ó en libertad bajo fianza.

ART. 181.—Las causas relacionadas en la lista deberán despacharse por el orden indicado a continuación, a no disponer el tribunal, por motivo justificado, la sustanciación de determinada causa fuera de su turno:

1.—Procesos por "felony", cuando el acusado se halla bajo custodia.

2.—Procesos por "misdemeanor", cuando el acusado se halla detenido.

3.—Procesos por "felony", cuando el acusado se halla en libertad bajo fianza.

4.—Procesos por "misdemeanor", cuando el acusado se halla en libertad bajo fianza.

ART. 182.—Después de presentada su alegación, tiene el acusado derecho á cinco dias por lo menos para preparar su defensa.

ART. 183.—Llegado el turno de una causa, ó en cualquier tiempo anterior á la fecha señalada para oírse, podrá el tribunal, por motivo suficiente, aplazarla para otro dia.

TITULO VII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DESPUÉS DE EMPEZADO EL JUICIO Y ANTES DE DICTARSE EL FALLO.

CAPITULO I.

EL JURADO.

ART. 184.—Un jurado es un cuerpo de hombres elegidos de entre los habitantes de determinado distrito y revestido de poder para conocer como juez en cuestiones de hecho.

ART. 185.—Un jurado constará de doce hombres que deben estar unánimemente conformes en cualquier veredicto que dicten.

ART. 186.—Es competente para actuar como jurado un individuo si reúne las siguientes condiciones:

1.—Ser ciudadano varón de los Estados Unidos ó de Puerto Rico; tener cumplidos veinte y un años de edad y no pasar de sesenta años; haber residido en Puerto Rico por un año y en el distrito noventa dias antes de elegirse é inscribir su nombre en la lista de jurados.

2.—Hallarse en posesion de sus facultades naturales, tener regular inteligencia y no estar decrépto.

3.—Poseer conocimiento suficiente de la lengua española.

4.—Figurar en el último amillaramiento oficial del distrito con bienes imponibles de su pertenencia aralorados en doscientos dollars por lo menos.

ART. 187.—No es competente para actuar como jurado:

1.—Quien no posea los requisitos determinados en el artículo precedente.

2.—Quien haya sido convicto de prevaricación o de cualquier delito grave ("felony") ú otro crimen de mayor cuantía,

ART. 188.—Está exento de que le elijan como jurado:

1.—Todo empleado judicial, civil 6 militar de los Estados Unidos 6 de esta Isla.

2.—Todo el que desempeñe un cargo público municipal.

3.—Todo abogado en ejercicio.

4.—Todo ministro del Evangelio 6 sacerdote de cualquier denominación 6 editor de un periódico, consagrado á su profesión.

5.—Todo profesor de universidad, colegio, academia, 6 escuela.

6.—Todo médico que como tal esté ejerciendo, 6 boticario dedicado al despacho de medicinas.

7.—Todo empleado, guardian 6 asistente de un hospital, asilo ú otro establecimiento de beneficencia.

8.—Todo el que se halle desempeñando su cometido como empleado ó como asistente del presidio 6 de las cárceles.

9.—Todo agente de compañía de expresos, cartero, director, empleado 6 telegrafista de una línea telegráfica que funcione por todo el territorio de Puerto Rico.

10.—Todo miembro activo de la milicia 6 de la Policía Insular de Puerto Rico.

11.—Todo director, maquinista 6 conductor de ferrocarril 6 tranvía eléctrico.

El tribunal debe relevar del servicio de jurado a todo individuo que se encuentre en uno de los casos siguientes:

Cuando resulte manifiesta su incompetencia.

Cuando resulte hallarse exento y reclame el beneficio de dicha exención.

ART. 189.—NO debe el tribunal dispensar á nadie de servir como jurado por motivo leve 6 trivial, ni por inconvenientes, 6 molestias en sus negocios, sino sólo en el caso de que corra peligro de grave daño 6 ruina su propiedad 6 la que tenga á su cargo, ó exija su ausencia el estado de su salud, 6 la enfermedad 6 muerte de algún miembro de su familia.

ART. 190.—Si una persona exenta del servicio de jurado, a tenor del artículo 188, fuere citado como tal jurado, podrá hacer su declaración jurada y trasmitirla al secretario del tribunal para el cual se le cita, manifestando el cargo, ocupación 6 empleo que ejerce, y dicha declaración jurada debe entregarse por el secretario al juez del tribunal en donde se emplaza a dicho individuo por su nombre, y si la expresada declaración fuese bastante fundada, debe recibirse como prueba de su derecho á que se le exima y como excusa para no comparecer personalmente. Su declaración jurada debe entonces archivarse por el secretario.

ART. 191.—El primer lunes de abril de cada año, el tribunal de distrito designará por unanimidad ó por el vote de la mayoría de sus jueces, tres contribuyentes vecinos del mismo distrito en que funcione el tribunal para que constituyan una comisión encargada de formar la lista de los jurados para el año subsiguiente al nombramiento de dichos comisionados.

ART. 192.—Los individuos designados para esa comisión, además de tener los requisitos para ser jurados, han de estar libres de todo interés personal cuando actúen como tales, en cualquier litigio en que entienda dicho tribunal.

ART. 193.—Los jueces harán saber á dichos individuos su nombramiento el mismo día de su elección y dentro de los tres días subsiguientes los referidos comisionados se reunirán en el local que le señalen los jueces de las diversas cortes de distrito y prestarán juramento ante uno de los jueces de dichos tribunales, de desempeñar sus obligaciones según su leal saber y entender.

ART. 194.—Sera entonces el deber de dichos comisionados elegir los nombres de doscientos individuos capacitados para actuar como jurados y formar con dichos nombres una lista.

ART. 195.—Dicha lista de elegidos, con expresión del domicilio de cada una de las personas en ella nombradas, debe firmarse por todos ó por la mayoría de los comisionados y dentro de los dos días siguientes la entregarán á un juez de la corte de distrito, para que éste la haga archivar en el tribunal. Para poder hacer esa elección, tendrán libre acceso los comisionados a las listas de contribuyentes y á los libros de cualquier municipalidad, ciudad ó distrito.

ART. 196.—Inmediatamente despues de habersele entregado la mencionada lista, el secretario del tribunal, bajo la dirección de los jueces, preparara las boletas ó papeletas correspondientes, escribiendo en cada una de ellas, el nombre de uno solo de los jurados designados en la lista.

ART. 197.—Los individuos cuyos nombres estén comprendidos en esa lista, serán reconocidos como ju-

rados regulares para conocer de los juicios de la corte de distrito, para el distrito en que han sido elegidos y desempeñarán el cargo por un año, y hasta elegirse otros individuos y formarse nueva lista de jurados.

ART. 198.—Las causas en que los acusados prefieran ser juzgados por un jurado, se verán por su turno mientras esto sea posible.

ART. 199.—Siempre que los asuntos criminales del tribunal de distrito requieran la presencia del jurado para juzgarlos y no se halle presente ninguno, el tribunal puede dictar providencia disponiendo que se designe por sorteo un jurado para conocer de la causa y que se le cite a comparecer ante dicho tribunal. Dicha providencia debe expresar el número de jurados que han de sacarse á la suerte, no debiendo este número exceder de veinte y cuatro, y el día y hora en que su presencia se requiera; y el tribunal puede disponer que los juicios criminales en que pueda necesitarse un jurado, se prorroguen hasta hallarse constituido dicho jurado.

ART. 200.—Inmediatamente después de haberse dictado la providencia indicada, en el artículo anterior, el secretario del tribunal procederá, en presencia de los jueces, á sacar de la urna los nombres de los jurados en la forma siguiente:

1.—El secretario agitará la urna que contenga las boletas con los nombres de los doscientos jurados, de manera que se mezclen todas, y entonces sacará de dicha urna el número de boletas ordenado por el tribunal.

2.—Un acta del sorteo se extenderá en el registro 6 libro de actas del tribunal, en la cual se consignará también el nombre contenido en cada boleta extraída de la urna.

3.—Si en las boletas extraídas de la urna, apareciere el nombre de algún individuo que haya fallecido ó que

haya mudado permanentemente su residencia fuera del distrito, ó que esté exento del servicio de jurado, y se compruebe tal hecho á satisfacción de los jueces, el nombre de dicho individuo se suprimirá en la lista de los jurados y otro jurado se sacará por suerte para reemplazarlo. Terminado el sorteo, el secretario hará una copia de la relación nominal de individuos sacados por suerte, certificará la corrección de la misma, consignará la fecha de la providencia y la del sorteo, así como el número de jurados designados por suerte y expresará el día, hora y local en que dichos jurados deben comparecer. La certificación y lista citadas se entregarán á un "sheriff, y en su defecto á algún oficial del tribunal que tenga aptitud para practicar las diligencias de su presentación á los interesados.

ART. 201.—Tan pronto como haya recibido la lista de los jurados designados por la suerte, el oficial del tribunal citará á los respectivos individuos para que comparezcan ante el tribunal en el día y hora fijados en la providencia, dejando copia de la notificación á dicho efecto en el domicilio de los jurados ó haciéndola personalmente á cada uno de ellos; luego devolverá la lista al tribunal, expresando los nombres de los que han sido citados y la forma en que se ha hecho la citación.

ART. 202.—Si no concurriese un número suficiente de jurados debidamente sortados y notificados, ó no se pudieren obtener, en opinión de los jueces, sin gran dilación ó gastos para la formación del jurado, el tribunal, si lo estima procedente, puede ordenar al secretario que á presencia del propio tribunal, extraiga de la urna los nombres de tantas personas como dicho tribunal crea suficientes para aquel objeto.

ART. 203.—El oficial del tribunal antes citado debe notificar enseguida á cada individuo designado como

quedará dicho, y devolver la notificación diligenciada, según lo prescrito anteriormente.

ART. 204.—Los jurados recibirán un dollar por día, si residen a mas de dos millas de distancia del tribunal, se les abonarán diez centavos por cada milla recorrida en ir al tribunal y regresar a sus domicilios, caso de verificarse realmente el viaje.

ART. 205.—Si algún individuo, citado para comparecer en calidad de jurado, dejare de concurrir, se negare á ello, ó omitiere hacerlo por negligencia, se le considerará culpable de desacato al tribunal, el cual podrá multarle en una suma de cinco a veinticinco dollars, y si alguno a quien se ha expedido segundo emplazamiento ó intimación, no compareciere, por negligencia ó por negarse a ello, podrá imponérsele multa, como queda prevenido arriba, y pena de cárcel que no excederá de diez dias.

ART. 206.—El Attorney General establecerá reglas para el procedimiento en los juicios por jurado, y siempre que no se opusieren a esta Ley, tendrán la misma fuerza y efecto que si estuviesen incorporadas á ésta. Dichas reglas podrán enmendarse de tiempo en tiempo. Se imprimiran en español y en inglés, suministrándose copias a los diversos tribunales, y a los abogados que las solicitaren. Dichas reglas prescribirán las formas necesarias, notificaciones y registros requeridos en los juicios por jurado.

CAPITULO II.

RECUSACIÓN DEL JURADO.

ART. 207.—El acusado ó su abogado puede recusar á los jurados.

ART. 208.—Por recusación se entiende la objeción puesta á los jurados, y es de dos clases:

1.—Recusación de todo el jurado ("Panel") es decir: de la lista de jurados en su totalidad.

2.—Recusación de un jurado, ó sea de un individuo de los que componen el jurado.

ART. 209.—Cuando varios acusados estén sometidos á juicio conjuntamente no podrán hacer recusaciones por separado, sino solidariamente.

ART. 210.—Constituye el "panel" una lista presentada por el oficial del tribunal que haya sido designado al efecto y formada con los nombres de los jurados que han de actuar durante la sesión del tribunal ó en la vista de una causa determinada.

ART. 211.—Recusar el "panel" es la objeción puesta a todos los jurados que figuran en la lista presentada, y cualquiera de las dos partes puede ejercitar este derecho.

ART. 212.—Solo puede fundarse la recusación de todo el jurado en que los procedimientos se hayan desviado considerablemente de las prácticas prescritas para el sorteo y formación de la lista de jurados, ó en que se haya omitido citar intencionalmente a uno ó mas de los jurados sorteados.

ART. 213.—La recusación de todo el jurado ha de hacerse antes de que á ningún miembro del mismo se le tome el juramento de su cargo, y podrá presentarse por escrito, ó consignarla en autos el secretario, y exponiéndose en ella clara y distintamente, los hechos que constituyen los fundamentos de la recusación.

ART. 214.—Si se niega que los hechos alegados constituyen base suficiente para la recusación, la parte contraria puede impugnar dicha recusación. No es necesario que la impugnación sea por escrito, pero sí debe tomarse nota de ella en el libro de actas del tribunal; y debe éste proceder seguidamente á juzgar si los hechos

alegados constituyen bastante fundamento para la recusación, en caso de ser admitidos como ciertos

ART. 215.—Si después de hecha la objeción, el tribunal encuentra suficientemente fundada la recusación, puede, si la justicia así lo exige, permitir que retire su objeción á ella la parte que la presentó, y que niegue los hechos alegados en la recusación. Si se admite la objeción, el tribunal puede asimismo permitir que se rectifique la recusación.

ART. 216.—Si se niega la recusación, la negativa puede ser verbal, pero debe anotarse en los libros de actas del tribunal, y éste debe proceder a juzgar el punto de hecho. En dicho juicio pueden examinarse los funcionarios, judiciales ó subalternos, acusados de irregularidad, como también cualesquiera otras personas, á fin de que prueben ó refuten los hechos alegados como base de la recusación.

ART. 217.—Cuando se forme el jurado con personas cuyos nombres no hayan sido sorteados, pueden ellas ser recusadas en conjunto a causa de cualquier parcialidad en el oficial que las citó, que constituiría fundamento bastante para recusar á un miembro del jurado. Tal recusación debe hacerse en la misma forma y determinarse de la misma manera que si se hiciera de un miembro del jurado.

ART. 218.—Si después de haberse impugnado la recusación ó de haberse negado la verdad de los hechos, fuere admitida la recusación, deberá el tribunal disolver el jurado, por lo que respecta al proceso en cuestión. Si se desestimare la recusación, el tribunal deberá ordenar que se constituya el jurado.

ART. 219.—Antes de llamar a un jurado, deberá prevenírsele al acusado, bien por el tribunal ó por disposición de éste, que si se propone recusar a algún miem-

bro del jurado, habrá de hacerlo en el acto de presentarse éste y antes de que se le tome el juramento.

ART. 220.—La recusación de un individuo del jurado puede ser:

- 1.—Perentoria; 6
- 2.—Motivada.

ART. 221.—La recusación deberá hacerse al presentarse el miembro del jurado, y antes de que se le tome juramento para entender en la causa, pero podrá el tribunal, si para ello hubiere razón, permitir que esto se haga después del juramento y antes de que el jurado se complete.

ART. 222.—La recusación perentoria podrá interponerse por cualquiera de las dos partes y hacerse verbalmente. Es la objeción puesta á determinado individuo del jurado sin necesidad de motivarla, pero al presentarse deberá el tribunal excluir la persona así recusada.

ART. 223.—Si el delito de que se le acusa es penable con muerte, 6 prisión perpetua, el acusado tiene derecho a quince recusaciones perentorias y el Gobierno a ocho. En un proceso por cualquier otro delito, el acusado tiene derecho a seis y el Gobierno á tres recusaciones perentorias.

ART. 224.—Puede presentar recusación motivada cualquiera de las dos partes. Es una objeción á determinado individuo del jurado y puede ser:

1.—General, cuando se alega que dicho individuo del jurado está incapacitado para actuar como tal en cualquier causa.

2.—Especial, cuando se alega que dicho individuo del jurado está incapacitado para actuar en la causa que se instruye.

ART. 225.—Los fundamentos de índole general para una recusación son:

- 1.—Una convicción por “felony”.
- 2.—Carencia de cualquiera de los requisitos legales para ser jurado competente.
- 3.—Desequilibrio intelectual 6 defectos morales 6 físicos que le incapaciten para desempeñar el cargo de jurado.

ART. 226.—Los fundamentos especiales de recusación son de dos clases:

1.—Tal parcialidad, que después de conocida la realidad de las circunstancias, en concepto de la ley, resulte el individuo incapacitado para desempeñar el cargo de jurado, lo cual en este Código se denomina parcialidad implícita.

2.—Tal estado de ánimo del individuo respecto de la causa que va a juzgar, 6 de las partes que en ella figuran, que le impida obrar con entera imparcialidad y sin perjudicar los derechos fundamentales de cualquiera de las dos partes, lo que en este Código se denomina parcialidad efectiva.

ART. 227.—Una recusación por parcialidad implícita puede hacerse por todos 6 por cualquiera de los siguientes fundamentos y por ningún otro:

1.—Parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con la persona que se alega que ha sido agraviada por el delito que se denuncia, 6 con aquella cuya denuncia motivó la causa, 6 con el acusado.

2.—Mediar con el referido miembro del jurado relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de amo y sirviente 6 de propietario é inquilino; y pertenecer á la familia del acusado, 6 á la de la persona que se dice haber sido agraviada con la perpetración del delito que

se persigue, 6 A la de aquella por cuya denuncia se instruyó el proceso, 6 estar A su servicio mediante remuneración.

3.—Ser la parte contraria al acusado en una causa civil, 6 haber interpuesto queja contra él, ó haberle acusado en algún proceso criminal.

4.—Haber actuado en un jurado que ha juzgado A otra persona por el mismo delito que se denuncia.

5.—Haber formado parte de otro jurado anteriormente juramentado para juzgar sobre la misma acusación y cuyo veredicto fué desestimado 6 el cual jurado fué disuelto después de habersele sometido la causa á su decisión.

6.—Si el delito de que se acusa aparece pena de muerte, sostener opiniones arraigadas que le impedirían declarar culpable al acusado, en cuyo caso no se le debe permitir ni obligarle a actuar como jurado.

7.—No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del jurado el hecho de que éste haya formado 6 expresado su opinión acerca del asunto 6 causa que haya de someterse a la deliberación de aquél, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa 6 en la notoriedad del caso, siempre que á juicio del tribunal, previa la declaración que bajo juramento 6 en otra forma preste, está dicho individuo en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a él haya de someterse. La recusación puede ser verbal, pero debe anotarse en el libro de actas del tribunal.

ART. 228.—Hallarse exento del servicio de jurado no es motivo de recusación sino privilegio de la persona exenta.

ART. 229.—Todas las recusaciones de un miembro del jurado, excepto la perentoria, deben presentarse,

ante el tribunal y el jurado, siendo de la incumbencia del fiscal, ó de cualquier otro representante de la acción pública, la apertura de los debates, asistiéndole, además, el derecho de terminarlos;

7.—Mientras se esté examinando á uno de los testigos, el tribunal puede excluir todos los demás que no hayan sido examinados. Puede asimismo ordenar que los testigos permanezcan separados y se les impida conversar entre si hasta que se les examine;

8.—El juez podra entonces dirigirse al jurado haciéndole un resumen del caso, cuidando de no omitir ningún punto que sea pertinente al asunto que se debate, siempre que asi lo requiera cualquiera de las partes, pudiendo asimismo hacer una exposición de las pruebas testificales ó indicar las prescripciones de la ley.

ART. 234.—Cuando así lo exija el estado de las alegaciones, ó en cualquier otro caso en que á juicio del tribunal, y por fundadas razones, sea procedente, podra variarse el orden prescrito en el último artículo.

ART. 235.—Si la acusación fuere por un delito penable con muerte, cada una de las partes podrá encomendar á dos abogados la presentación de sus argumentos ante el jurado. Si es por cualquier otro delito, el tribunal podrá á su juicio limitar la defensa á un solo abogado en representación de cada parte.

ART. 236.—En todo proceso criminal, se considerará inócente al acusado mientras no se pruebe lo contrario, y en caso de existir duda razonable ó fundada acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

ART. 237.—Cuando resulte que el acusado ha cometido un delito público y haya fundamentos para la duda de si es culpable en dos ó más grados, podra ser declarado convicto del mas bajo de dichos grados solamente.

ART. 238.—Cuando dos ó más reos hayan sido acu-

sados juntos de haber cometido un delito grave (<'felony'), cualquiera de ellos que así lo exija, podrá ser juzgado separadamente. En los demás casos, los reos podrán ser juzgados separadamente ó juntos, á arbitrio del tribunal.

ART. 239.—Cuando dos ó más personas hayan sido incluidas en una misma acusación, el tribunal podrá en cualquier tiempo antes de que los acusados hayan empezado su defensa, decretar á petición del fiscal, la exclusión del juicio, de cualquiera de los acusados, con objeto de que sirva como testigo del poder público.

ART. 240.—Cuando dos ó más personas hayan sido incluidas en la misma acusación y el tribunal sea de opinión que no existen pruebas suficientes contra uno de los acusados, deberá decretar que se le excluya del proceso, antes de terminarse el período de la prueba, de modo que pueda servir de testigo a su compañero.

ART. 241.—El ilecreto mencionado en los dos artículos precedentes equivale á la absolución del acusado excluido y no podrá por lo tanto, seguirse otro proceso por el mismo delito.

ART. 242.—El acto de interrogar un testigo por la parte que lo presente, se denomina interrogatorio directo, y el de interrogar el mismo testigo sobre el mismo asunto por la parte contraria, se llama repregunta.

ART. 243.—A la parte que presente un testigo, no le es permitido impugnar su veracidad probando que es persona de mala reputación; pero podrá contradecirlo, aduciendo pruebas en contrario, y demostrar que en ocasiones anteriores, ha hecho manifestaciones que no concuerdan con su actual declaración.

ART. 244.—Podrá impugnarse la veracidad de un testigo por la parte en cuya contra haya sido llamado a declarar, bien mediante prueba contradictoria, bien de-

mostrando que su reputación como persona veraz, honrada e íntegra, es mala; pero no por medio de prueba respecto de hechos especiales y peculiares cometidos por él, á menos que resulte del examen del testigo, o del registro de la sentencia, que dicho testigo fué convicto de un delito grave ("felony").

ART. 245.—También puede ser impugnada la veracidad de un testigo por medio de prueba que demuestre que en ocasiones anteriores ha hecho manifestaciones que no concuerdan con su actual declaración; pero antes de hacerlo, se le referirán dichas manifestaciones, con expresión de la época, lugares y persona: que hubieren estado presentes al hacerlas, y se le preguntará si dichas manifestaciones fueron hechas por él, permitiéndosele que las explique, si contestare afirmativamente. Si las manifestaciones fueren escritas, se enseñarán al testigo antes de interrogarle acerca de ellas.

ART. 246.—En un proceso por conspiración, siempre que para constituir el delito se requiere que haya habido principio de ejecución del acto, el acusado no podrá ser convicto a menos que uno ó más de tales actos hayan sido expresamente denunciados en la acusación y se pruebe uno de ellos; pero otros actos manifiestos no denunciados ó alegados podrán citarse como prueba.

ART. 247.—En los juicios por asesinato, una vez probado que la muerte ha sido consumada por el acusado, sera de la incumbencia de éste el probar que han mediado las circunstancias atenuantes ó que excusen ó justifiquen el hecho, á menos que la prueba aducida por la acusación tienda á demostrar que el crimen cometido sólo reviste carácter de homicidio ó que el acusado tenía justificación ó excusa.

ART. 248.—En un juicio por bigamia, no es necesario probar ninguno de los matrimonios por medio del

registro, certificados ó cualesquiera otros antecedentes oficiales relativos á aquellos; podrá probarse, aduciendo las pruebas que sean admisibles para comprobar la existencia del matrimonio. La prueba del lugar y época en que se contrajo el segundo matrimonio, acompañada de prueba fehaciente de que los contrayentes han vivido juntos en Puerto Rico, después de efectuado dicho matrimonio, es suficiente para sostener la acusación.

ART. 249.—En un juicio por falsificación de billetes con el designio de hacerlos aparecer como billetes emitidos por una compañía debidamente inscrita ó por un banco; ó por circular, intentar circular, ó tener en su poder con la intención de pasarlo, cualquiera de dichos billetes falsificados, no es necesario probar la constitución de dicho banco ó compañía como corporación, por medio de sus estatutos ó acta de incorporación. Podrá ser probada, por la reputación general de que goce; y las personas inteligentes en el ramo son consideradas como testigos competentes para probar que tal ó cual billete es falsificado.

ART. 250.—En un juicio por el delito de promover ó intentar la promoción de un aborto, ó por contribuir ó ayudar en su perpetración, por seducir con engaño, corromper por medio de halago ó apoderarse de una mujer soltera, menor de veinte y cinco años, hasta entonces reputada por casta, con objeto de prostituirla, ó contribuir y ayudar á ese fin, el acusado no podrá ser declarado convicto por la declaración de la mujer agraviada, á menos que su declaración se corrobore con otras pruebas.

ART. 251.—En un juicio por infracción de cualquiera de las prescripciones del Capítulo VIII, Título XIII, del Código Penal, no es necesario probar la existencia de ninguna administración de lotería por la que se suponga hayan sido emitidos los billetes, ni probar el hecho

real y efectivo de la firma de tales billetes ó acciones, ó de tales supuestos billetes ó acciones de cualesquiera supuestas loterías, ni que ningún billete, acción ó cupón fué firmado ó emitido por la autoridad de algún director, ó por alguna persona con poder para actuar como tal director; pero en todos los casos la presentación de evidencia conducente a demostrar la venta, el tráfico ó el acto de ordenar billetes ó alguna acción ó interés en los mismos, ó cualquier documento que se pretenda ser un billete ó acción ó interés en el mismo, bastará para probar que dicha acción fué firmada y emitida de conformidad con el propósito de la misma.

ART. 252.—En un juicio por el delito de haber obtenido por medio de supercheria, con la idea de defraudar a otro intencionalmente, la firma de alguna persona en un documento, ó por haber obtenido de alguna persona dinero, bienes muebles ó cualesquiera otras cosas de valor. el acusado no puede ser declarado convicto, si dicha supercheria ó engaño se hizo de palabra, sin mediar prenda ó escrito alguno falso, a menos que dicho engaño ó supercheria constare de algún modo por escrito, con la firma ó letra del acusado, ó fuere probado con la declaración de dos testigos, ó la de uno solo, acompañada de circunstancias corroborantes; pero este artículo no se aplicará á un proceso por falsa representación ó suplantación de otra persona, y casarse ó recibir dinero ó bienes bajo este carácter usurpado.

ART. 253.—No procede la convicción por declaración de un cómplice, á no ser que ésta sea confirmada por alguna otra prueba que, por sí misma y sin la ayuda del testimonio del cómplice, tienda á demostrar la relación del acusado con la comisión del delito; no siendo suficiente dicha corroboración si sólo prueba la perpetración del delito ó las circunstancias del mismo.

ART. 254.—El tribunal puede ordenar la disolución del jurado, siempre que a su juicio resulte que dicho tribunal no tiene competencia para conocer del delito, ó que los hechos imputados no constituyen delito penable por la ley.

ART. 255.—Si se disuelve el jurado porque el tribunal no tiene competencia para conocer del delito imputado y se prueba que éste fué cometido fuera de la jurisdicción del tribunal, el acusado debe ser absuelto.

ART. 256.—Si se disuelve el jurado porque los hechos imputados no constituyen un delito penable por la ley, el tribunal debe ordenar que el acusado, de estar detenido, sea puesto en libertad, ó si estuviere en libertad bajo fianza, que sea exonerado de ésta; o si hubiere depositado dinero en lugar de la fianza, que aquél le sea reembolsado, á menos que en su opinión se pueda formular una acusación de la cual resulte que el acusado puede ser legalmente declarado convicto, en cuyo caso puede decretar que el fiscal presente nueva acusación, empleándose en su sustanciación los mismos procedimientos que señalan los artículos 147 y 148.

ART. 257.—Si en cualquier tiempo después de terminada para ambas partes la presentación de pruebas, el tribunal considera éstas insuficientes para justificar la declaración de culpabilidad, ordenará preeatcriamente al jurado que absuelva al acusado.

ART. 258.—Cuando en la opinión del tribunal, sea conveniente que el jurado examine el lugar en que, según la acusación, fué cometido el delito, ó en donde haya ocurrido cualquier otro hecho material, podrá ordenar la conducción del jurado en masa, bajo la custodia de un oficial, al expresado sitio, el cual le será enseñado por persona nombrada al efecto por el tribunal; y dicho oficial del tribunal prestará juramento de que no permiti-

ra que ninguna persona, incluso él mismo, hable ó se comunique con el jurado, acerca de ningún asunto relacionado con el juicio, y que regresará al tribunal con el jurado, sin dilación innecesaria ó en el plazo que se especifique.

ART. 259.—Si uno de los individuos del jurado tuviere conocimiento personal de cualquier hecho ocurrido en una causa, deberá así declararlo ante la sala durante el juicio. Si retirado el jurado para deliberar, uno de los miembros manifestare constarle algún hecho que pudiera servir de prueba en la causa, el jurado deberá regresar al tribunal. En cualquiera de estos casos el que haya hecho la manifestación deberá prestar juramento y ser examinado como testigo en presencia de las partes.

ART. 260.—A los jurados que hayan sido juramentados para juzgar un proceso, se les puede permitir, á discreción del tribunal, en cualquier tiempo antes de someterse la causa & su deliberación, que se separen ó pongan bajo la custodia de un oficial competente. Este debe prestar juramento de mantenerlos juntos hasta la próxima sesión del tribunal, y de no consentir que nadie, incluso él mismo, les hable ó se comunique con ellos, acerca de ningún particular relacionado con el juicio, y de regresar con ellos al tribunal el día de la próxima sesión.

ART. 261.—Cada vez que suspenda la sesión el tribunal, también deberá éste advertir a los jurados, y a se les permita separarse, ó queden á cargo de oficiales del tribunal, que es su deber no conversar entre sí, ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar ó expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa haya sido sometida definitivamente á su deliberación.

ART. 262.—Si antes de terminarse el juicio, se enfermase uno de los jurados á tal extremo que le fuere imposible cumplir su cometido, el tribunal podrá, relevándole de ello, disponer que se retire. En este caso se procederá á tomar juramento á otro que le sustituya, empezando de nuevo el juicio, 6 podrá despedir todo el jurado procediéndose seguidamente, 6 más tarde, á la constitución de un nuevo jurado.

ART. 263.—El tribunal decidirá todas las cuestiones de derecho que se susciten en el curso de un juicio.

ART. 264.—En los juicios por libelo (injuria y calumnia con publicidad) incumbe al jurado determinar los puntos de hecho y de derecho.

ART. 265.—En todo juicio por cualquier delito fuera de libelo infamatorio, las cuestiones de derecho se resolverán por el tribunal y las de hecho por el jurado; y si bien tiene éste facultad para dar un veredicto general, que comprenda cuestiones así de derecho como de hecho, el jurado, no obstante, está obligado a admitir como derecho lo que como tal sostenga el tribunal.

ART. 266.—Al formular al jurado el resumen de lo que se somete á su deliberación, el tribunal deberá manifestarle todos los puntos de derecho necesarios para su información. Todas las instrucciones que se den (excepto las que incidentalmente puedan ser dadas durante la admisión de la prueba) serán verbales, á menos que ambas partes soliciten la instrucción por escrito ó convengan en que así se dé. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal un resumen por escrito pidiendo que se comuniquen al jurado. Si el tribunal lo estimare exacto y pertinente, deberá comunicarlo, denegando en caso contrario. Al dorso de todo resumen admitido 6 desestimado, el tribunal consignará y firmará la providencia que recayere. Si una parte de un re-

sumen 6 instrucción se comunicare, rechazándose la otra, el tribunal deberá hacer la debida distinción, indicando la parte que haya sido comunicada al jurado y la que haya sido denegada.

ART. 267.—Después de oído el resumen de lo que se les encarga decidir, el jurado podrá resolver sobre ello en la misma sala del tribunal, 6 rotirarse para deliberar. Si no llegasen á un acuerdo en el acto, deberá juramentarse á un oficial del tribunal para que los tenga juntos en algún sitio privado y conveniente, no permitiendo que nadie, incluso él mismo, les hable 6 se comuniquen con ellos, sino por orden expresa del tribunal ó para preguntarles si han llegado á un acuerdo sobre su veredicto, y en este caso, 6 cuando lo ordenase el tribunal. conducirlos de nuevo á la sala.

ART. 268.—Cuando un acusado que estuviere en libertad bajo fianza, compareciere para ser juzgado, el tribunal podrá en cualquier tiempo, si así lo creyere oportuno, después de dicha comparecencia, ordenar que permanezca bajo la custodia del alcaide de la cárcel á aguardar la sentencia que recaiga 6 cualquier otro mandato del tribunal, y debe llevarse á efecto la detención en la forma indicada.

ART. 269.—Si el fiscal dejare de comparecer en juicio, el Attorney General debe nombrar algún otro abogado que desempeñe las funciones de aquél en dicho acto.

ART. 270.—En un juicio por hurto 6 malversación de dinero, billetes de banco, títulos de acciones 6 cualesquiera otros documentos de valor comercial, se tendrán por probadas las alegaciones de la acusación, siempre que se pruebe que el presunto autor ha malversado 6 hurtado algún dinero, billete de banco, títulos de acciones ú otros documentos de valor comercial, aunque

no se pruebe la clase especial de la moneda ó dinero, ó el número, denominación ó clase de las acciones ú otros documentos de valor comercial; é igualmente se tendrá por probada la acusación en un juicio por malversación, si se probare que el reo ha malversado algunas piezas de dinero ú otra moneda, billetes de banco, títulos de acciones ú otros documentos de valor comercial, aunque tales piezas de dinero ó monedas, ó tales billetes de banco, títulos de acciones ú otros documentos de valor comercial le hayan sido entregados con objeto de que una parte de su valor fuese satisfecha al que hiciera la entrega y dicha parte haya sido satisfecha de conformidad.

ART. 271.—Las costas en las causas criminales se tasarán en la forma siguiente y serán satisfechas por el acusado, en las alzas que se interpongan contra las decisiones del juez de paz, si la apelación no se llevare adelante, ó fuere confirmada la sentencia del juez de paz. En los casos que no fueren alzas contra las decisiones del juez de paz, se impondrán las mismas costas, al dictarse sentencia condenatoria, las cuales serán satisfechas por el acusado, y serán:

1.—Derechos a los testigos de cargo, a razón de cincuenta centavos por día y diez centavos por milla recorrida para ir al tribunal y regresar, si la distancia excediere de tres millas.

2.—Para los casos previstos en el artículo 270 se concederán los mismos derechos á los testigos de la defensa.

3.—Por una declaración de un testigo de la defensa, cincuenta centavos.

4.—Por expedir un libramiento de arresto, veinte y cinco centavos.

5.—Por cada suspensión del juicio dos dollars, si se hace á petición del acusado.

6.—Por la presentación de cada uno de los documentos requeridos por la ley 6 las alegaciones, cinco centavos.

7.—Por librar al acusado copias de las alegaciones, menos la acusación. quince centavos por folio.

8.—Por tomar juramento á cada uno de los testigos en el juicio, diez centavos.

9.—Por tomar juramento a un jurado, veinte y cinco centavos.

10.—Por un auto de citación 6 emplazamiento con inclusión de todos los nombres en él contenidos, veinte y cinco centavos, no pudiendo en ningún caso cobrarse mas de seis de dichos autos.

11.—Por recibir y asentar un veredicto, veinte y cinco centavos.

12.—Por dictar auto de prisión en virtud de sentencia, setenta y cinco centavos.

13.—Por registrar una convicción y archivarla, setenta y cinco centavos. ■

14.—Por diligenciar un auto de certiorari¹ veinte y cinco centavos.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DESPUÉS DE SOMETIDA LA CAUSA AL JURADO PARA SU RESOLUCIÓN.

ART. 272.—Al retirarse el jurado a deliberar se le proporcionará una habitación 6 local apropiado con muebles, luz y material de escritorio adecuados.

ART. 273.—Mientras los jurados permanezcan reu-

1. Certiorari:—Auto de un tribunal superior dirigido á otro inferior, antes de pronunciarse el veredicto, pidiéndole que remita las actuaciones, bien para la revisión de la causa, bien para usarlas en el juicio.

nidos, bien durante la tramitación del juicio, ó después de haberse retirado para deliberar, el oficial del tribunal tendrá obligación de proporcionarles comida y alojamiento adecuados y suficientes.

ART. 274.—Al retirarse para deliberar, el jurado podrá llevar consigo todos los documentos ó escritos (exceptuando las deposiciones) que hayan sido recibidas como pruebas en el proceso, ó copias de los archivos públicos ó de los documentos privados que también se hayan presentado como prueba y de cuyos originales, & juicio del tribunal, no deben desprenderse las personas en cuyo poder se hallen. También podrán llevar las instrucciones escritas, si las hubiere.

ART. 275.—Después que el jurado se haya retirado para deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo entre los miembros con respecto á la prueba testifical, ó desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deben requerir al oficial encargado de ellos que los conduzca al tribunal. Una vez en él, la información solicitada les será dada en presencia del fiscal y del acusado ó su defensor, ó después de haberlos notificado ó citado.

ART. 276.—Si después de haberse retirado el jurado para deliberar, uno de los miembros se enfermase á tal extremo que le fuera imposible continuar desempeñando su cometido, ó sobreviniere algún otro accidente ó circunstancia que les impidiera permanecer reunidos, se ordenará la disolución del jurado.

ART. 277.—Excepto en los casos previstos en el anterior artículo, el jurado no podrá ser disuelto después que el proceso haya sido sometido a su deliberación, mientras no llegue á un acuerdo sobre el veredicto y lo pronuncie en pleno tribunal, á menos que consientan en ello ambas partes, haciéndolo constar en el acta, ó

que, transcurrido el plazo que el tribunal creyere conveniente, resultare de una manera clara y evidente que no hay probabilidad razonable de que el jurado llegue á un acuerdo.

ART. 278.—En todos los casos en que el jurado fuere disuelto, ó que por razón de algún accidente ú otro motivo, no le fuere posible dar el veredicto, salvo que el acusado quedase exonerado de la acusación durante el juicio ó después de sometido éste á deliberación, la causa podrá ser oída nuevamente.

ART. 279.—Mientras el jurado permanezca ausente, el tribunal podrá suspender ó prorrogar sus sesiones de tiempo en tiempo, por lo que respecta á otros asuntos, pero no así en lo que concierne á cualquier incidente relacionado con la causa pendiente ante el jurado, para lo cual se considerará constituido mientras no se haya pronunciado el veredicto ó el jurado haya sido disuelto.

CAPITULO V.

DEL VEREDICTO.

ART. 280.—Después que los miembros del jurado hayan llegado a un acuerdo acerca del veredicto, el oficial encargado de su guarda los conducirá al tribunal donde se les llamará por sus nombres, y si faltare alguno, los demás serán despedidos sin pronunciar el veredicto. En ese caso la causa podrá ser juzgada nuevamente en el mismo período ó en otro.

ART. 281.—En todos los casos de juicio por jurado, el acusado debe comparecer personalmente antes de recibirse el veredicto. Si el juicio fuere en causa por "misdemeanor", el veredicto puede ser pronunciado por el tribunal en ausencia del acusado.

ART. 282.—Al volver el jurado a la sala el tribunal, ó secretario del mismo, debe preguntar al que presida,

si están todos los jurados acordes en el veredicto que van á dar, y si contestare afirmativamente, deberá decir el veredicto, al requerírsele.

ART. 283.—Un veredicto general en el caso de negarse la acusación, se limita a la expresión "culpable" ó "inocente", lo que implica la declaración de estar el acusado convicto ó absuelto del delito imputádole en la acusación. En el caso de alegarse haber sido anteriormente convicto ó absuelto del mismo delito, el veredicto será "á favor del Pueblo" ó "á favor del acusado". Cuando se absolviera al reo fundado en que al cometer el delito estaba demente, el veredicto, deberá ser: "inocente á causa de deinencia".

ART. 284.—Cuando hubiere que hacer distinción entre varios grados de culpabilidad al apreciar un delito, el jurado deberá determinar, si declarare culpable al reo, el grado del delito cometido por éste.

ART. 285.—Siempre que el hecho de haber sido anteriormente convicto de otro delito estuviere consignado en alguna acusación, y el jurado declarare en su veredicto ser culpable el reo del delito de que se le acusa, deberá declarar también, si fué ó no convicto anteriormente conforme a la acusación, a menos que el mismo reo lo hubiere confesado. El veredicto del jurado en el caso de una acusación de haber sido el reo anteriormente convicto, podrá formularse así: "Declaramos que la imputación de haber sido anteriormente convicto, es verdad" ó "Declaramos que la imputación de haber sido anteriormente convicto, no es verdad", según el caso.

ART. 286.—El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito, necesariamente comprendido en el delito imputádole, ó de tentativa de cometerlo.

ART. 287.—Si en una acusación contra varios, los miembros del jurado no pudieren ponerse de acuerdo sobre un veredicto respecto de todos los acusados, podrán darlo respecto de aquellos sobre cuya culpabilidad ó inculpabilidad estuvieren de acuerdo; debiéndose, en consecuencia, dictarse sentencia respecto á éstos, y en cuanto á los demás, la causa podrá verse por otros jurados.

ART. 288.—Cuando ocurriere un veredicto de culpabilidad y el tribunal fuere de opinión que se ha equivocado el jurado en la aplicación de la ley, podrá explicar al jurado sus razones para sustentar dicha opinión, ú ordenarle que vuelva á considerar el veredicto; y si después de esto diere el mismo veredicto, deberá hacerse constar en autos; pero en el caso de que el veredicto fuere absolutorio, no podrá el tribunal requerir al jurado para que lo vuelva á considerar.

Si el jurado pronunciare un veredicto que no fuere ni general ni especial, podrá el tribunal ordenarle que lo considere nuevamente, y no se tomará razón de él, mientras no estuviere formulado en términos claros y precisos.

ART. 289.—Si el jurado persistiere en dar un veredicto informal del cual, sin embargo, se pudiere claramente deducir que sea su intención pronunciarse á favor del acusado respecto del punto que se ventila, deberá hacerse constar en autos en los términos en que estuviere concebido, y el tribunal dictará fallo absolutorio. Pero no se podrá dictar fallo condenatorio sin que el jurado expresamente declare convicto al reo del delito imputádole.

ART. 290.—Al darse un veredicto, y antes de consignarse en autos, podrá, á solicitud de cualquiera de las dos partes, tomarse el voto á los miembros del jura-

do. en cuyo caso deberá preguntársele á cada uno de ellos separadamente si aquél es su veredicto. y si alguno contestare negativamente, deberá ordenarse al jurado que se retire de nuevo, para que siga deliberando.

ART. 291.—Si el veredicto fuere de tal índole que el tribunal pudiere recibirlo, el secretario lo hará inmediatamente constar íntegro en el acta, lo leerá á los miembros del jurado y les preguntará si es ése su veredicto. Si alguno de ellos no estuviere conforme, dicho desacuerdo se hará constar en el acta y se hará retirar nuevamente el jurado; pero si no se expresare ningún desacuerdo, se considerará consumado el veredicto y se disolverá el jurado, dándose por terminado el juicio.

ART. 292.—Si se dictare fallo absolutorio fundado en un veredicto general, y el acusado no estuviere detenido por algún otro motivo legal, deberá ponérsele en libertad tan pronto como se pronuncie el fallo; excepto en el caso de fundarse la absolución en la existencia de discrepancia entre la alegación hecha por la defensa y la prueba presentada, la cual puede obviarse mediante nueva acusación. En este caso podrá el tribunal ordenar la detención del acusado, á fin de formular nueva acusación, que se establecerá en la misma forma y con el mismo efecto previsto en el artículo 256.

ART. 293.—Si el jurado pronunciare un veredicto absolutorio, fundado en la demencia del acusado, podrá el tribunal ordenar la formación de un jurado de entre los que constituyen la lista de jurados, con objeto de averiguar si el acusado continúa demente. El tribunal podrá ordenar el emplazamiento de los mismos testigos que prestaron declaración en el juicio, así como cualesquiera otros y disponer que el fiscal dirija los procedimientos, pudiendo el abogado del acusado comparecer en representación de éste. El tribunal podrá ordenar

que el alcaide de la cárcel se haga cargo del acusado, reteniéndole bajo su guarda y custodia hasta que se determine si continúa loco. Si el jurado juzgare estar loco el acusado, se le enviará á un asilo, pero si le conceptuare en su cabal juicio, se le pondrá en libertad.

CAPITULO VI.

DE LAS EXCEPCIONES.

ART. 294.—Al celebrarse un juicio en materia criminal, el acusado puede oponer excepciones á una decisión del tribunal:

1.—Por desestimar la recusación puesta al jurado en general ("panel") ó á uno de sus miembros en particular, fundada en parcialidad implícita.

2.—Por admitir ó denegar testimonios en la prueba de una recusación puesta á un individuo del jurado, fundada en parcialidad efectiva.

3.—Por admitir ó denegar testimonios, ó resolver cualquier punto de derecho no sujeto á arbitrio del tribunal, ó dar instrucciones al jurado sobre puntos de derecho en la vista de la causa.

ART. 295.—Siempre que una de las partes desee que las excepciones presentadas en el juicio sean resueltas en una declaración de excepciones, deberá preparar dicha declaración, por previa notificación de por lo menos dos dias al fiscal, presentarla al juez para su resolución, dentro de los diez dias subsiguientes al de la sentencia en su contra, á menos que el plazo fuere extendido por el juez, ó por un magistrado de la Corte Suprema, sin lo cual deberá entregar la declaración al secretario del tribunal para el juez, dentro de dicho plazo. Recibida que fuere por el secretario, éste la entregará ó remitirá al juez á la mayor brevedad posible. Una vez resuelta la declaración de excepciones, deberá

ser firmada por el juez y archivada por el secretario del tribunal.

ART. 296.—Cualquiera de las partes podrá oponer excepciones A la resolución de un tribunal o juez, recaída en cuestiones de derecho:

1.—Por conceder 6 denegar una moción para que rechace una acusación.

2.—Por conceder 6 denegar una moción para que sobresea la causa 6 suspenda el fallo.

3.—Por conceder 6 denegar una moción para que se proceda á un nuevo juicio.

4.—Por dictar 6 negarse á dictar una orden después de pronunciado un fallo que afecte á cualquier derecho sustancial de las partes.

ART. 297.—El acusado puede oponer excepciones a una resolución del tribunal recaída en cuestiones de derecho:

1.—Por denegar una moción para que se cambie el lugar en que se celebre el juicio.

2.—Por denegar una moción del acusado para que se aplace el juicio.

ART. 298.—Siempre que una de las partes desee que las excepciones mencionadas en los dos precedentes artículos sean resueltas en una declaración de excepciones, deberá preparar dicha declaración, y previa notificación de por lo menos dos días á la parte contraria, la presentará al juez para su resolución, dentro de los diez días de dictada la orden 6 providencia objetada, a menos que fuere extendido el plazo por el juez 6 un magistrado de la Corte Suprema, sin lo cual deberá entregarse la declaración al secretario del tribunal para el juez, dentro de dicho plazo. Recibida que fuere por el secretario, éste la entregará 6 remitirá al juez, a la mayor brevedad posible. Una vez resuelta la declara-

ción de excepciones, deberá ser firmada por el juez y archivada en la secretaría del tribunal. Si el juez en algún caso se negare á admitir una excepción que estu-aiese de acuerdo con los hechos, la parte que hubiere presentado la declaración para su resolución podrá irse en alzada a la Corte Suprema para que la decida, pudiendo entablar el recurso en la forma y manera prescrita por dicha Corte. Resuelta favorablemente la declaración de escepciones, el Presidente de la Corte Suprema la certificará y se archivará en la secretaria del tribunal que entendió en el juicio, teniendo en esta forma la misma fuerza y valor que si hubiere sido resuelta por el juez que conoció de la causa. Si el juez que presidiere el juicio cesare en el ejercicio de su cargo antes de presentarse ó resolverse la declaración de excepciones, esto no sera óbice para que resuelva dichas excepciones, y si dejare de hacerlo, podrá la parte irse en alzada a la Corte Suprema para que la resuelva, según lo prescrito en este artículo,

ART. 299.—El escrito ó declaración de escepciones deberá contener solamente las pruebas que fueren necesarias para exponer los puntos de derecho en que se basan las excepciones, y el juez deberá, al resolverlas, estén ó no conformes las partes, eliminar todos los demás extremos contenidos en la declaración.

ART. 300.—Cuando instrucciones escritas para el jurado hayan sido presentadas, dadas ó rechazadas, o las instrucciones hayan sido tomadas por taquígrafos, no habrá necesidad de oponer excepciones a los puntos aducidos en dichas instrucciones, ni de incluirlas en el escrito ó declaración de excepciones; pero las instrucciones escritas ó la nota del taquígrafo con los endosos en que se consigna la resolución del tribunal, formarán parte del acta, y cualquier error en la decisión del tri.

burial podrá utilizarse en una apelación, de igual modo que si se hubiere consignado en el escrito 6 declaración de excepciones.

CAPITULO VII.

DE LOS NUEVOS JUICIOS.

ART. 301.—Un nuevo juicio consiste en volver a oír la causa en el mismo tribunal, pero ante otro jurado, después de pronunciado el veredicto.

ART. 302.—La concesión de un nuevo juicio, coloca a las partes en la misma situación que si no se hubiera celebrado un juicio anterior. Todas las pruebas deben presentarse de nuevo y no puede utilizarse el veredicto anterior 6 referirse á él, ni como prueba, ni como argumento, ni alegarse para impedir cualquiera declaratoria de culpabilidad que pudiera haberse obtenido, fundada en la acusación.

ART. 303.—Cuando se hubiere dictado sentencia contra el acusado, el tribunal podra, al solicitarlo éste, conceder la celebración de nuevo juicio, pero sblo en los casos siguientes:

1.—Cuando el juicio se hubiere celebrado en ausencia del acusado y en la acusación se le imputare un delito muy grave (!'felony").

2.—Cuando el jurado hubiere recibido otras pruebas fuera del tribunal, además de las que resultaren de la inspección ocular.

3.—Cuando los miembros del jurado se hayan disgregado sin el consentimiento del tribunal, después de haberse retirado para deliberar sobre su veredicto, 6 en el modo de conducirse hubieren cometido alguna falta que impidiere resolver la causa de una manera correcta y concienzuda.

4.—Cuando el veredicto se hubiere obtenido por

suerte 6 cualquier otro medio que no fuere una expresión verdadera de la opinion de todos los miembros del jurado.

5.—Cuando el tribunal hubiere erróneamente informado al jurado acerca de algún punto de derecho, 6 si hubiere equivocado en la decisión de alguna cuestión legal surgida durante la sustanciación del juicio.

6.—Si el veredicto fuere contrario á derecho 6 á las pruebas.

7.—Si el acusado descubriere nuevas pruebas que pudieran favorecerle, las cuales, á pesar de haber empleado la mayor actividad razonable, no le hubiera sido posible descubrir y aducir en la vista de la causa. Al solicitarse la celebración de un nuevo juicio basado en la existencia de nuevas pruebas, el acusado deberá presentar en la audiencia que se le conceda para sustentarlas, las declaraciones juradas de los testigos de quienes se espera la producción de las pruebas aludidas, y si necesitare tiempo para producir dichas declaraciones juradas, el tribunal puede diferir el proveer al escrito en que se pida la celebración del nuevo juicio, por el tiempo que, dadas todas las circunstancias, estime razonable.

ART. 304.—La instancia solicitando nuevo juicio deberá yresentarse antes del fallo.

CAPITULO VIII.

DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Ó SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA.

ART. 30j.—La proposición de sobreseimiento provisional del juicio, es una petición hecha por el acusado para que no se dicte sentencia en virtud de una confesión del delito 6 veredicto condenatorio 6 absolutorio anterior. Podrá dicha petición fundarse en que la acu-

sación adolece de cualquiera de los defectos mencionados en el artículo 153, a menos que se hubiere prescindido de esa objeción por no haberse opuesto excepción, y deberá presentarse antes 6 en el momento en que el acusado fuere llamado para sentencia.

ART. 306.—El tribunal podrá, asimismo, basado en su propia opinión acerca de estos defectos, dictar el sobreseimiento provisional, sin que haya mediado petición de parte.

ART. 307.—El efecto de admitir con lugar la petición del sobreseimiento provisional, es colocar al acusado en la misma situación en que estaba antes de presentarse la denuncia.

ART. 308.—Si de la prueba presentada en el juicio resultaren motivos para creer que el acusado es culpable y pudiera formularse nueva acusación, con probabilidad de convencerle, podrá el tribunal ordenar que el procesado sea detenido de nuevo bajo poder de la autoridad del distrito correspondiente, 6 admitirle nueva fianza para responder de las resultas de la nueva acusación. Si de la prueba resultare que es autor de otro delito, debe ser por ello reducido a prisión, y en ningún caso obrará dicho veredicto como un impedimento para otro proceso. Pero si de la prueba no resultare causa suficiente para imputarle la perpetración de ninghn delito, se le deberá poner en libertad, si estuviese detenido, 6 si se' hallare en libertad bajo fianza, deberá ésta ser cancelada, y si hubiere depositado dinero en lugar de fianza, se le devolverá, debiendo el sobreseimiento provisional surtir los mismos efectos que una absolución libre del cargo en que se fundara la acusación.

TITULO VII.

DE LA SENTENCIA Y DE SU EJECUCIÓN.

CAPITULO I.

DE LA SENTENCIA.

ART. 309.—Después de una confesión ó veredicto de culpabilidad, ó después de dado un veredicto contra el acusado, en un caso en que se alegare haber sido éste anteriormente declarado conrecto ó absuelto, si no se suspende la sentencia ó se concede un nuevo juicio, el tribunal señalará día para dictar sentencia, que, en casos de "felony" (delito muy grave), será á más tardar, dos días después del veredicto, si el tribunal se propone continuar en sesión mientras tanto; pero si no fuese así, entonces será en fecha tan distante como pueda razonablemente fijarse.

ART. 310.—En el caso de confesión de un delito, el tribunal deberá, antes de dictar sentencia, determinar el grado del delito.

ART. 311.—Cuando se dicte la sentencia, si la convicción es por "felony" (delito muy grave), el acusado debe hallarse presente personalmente; si es por "misdemeanor" (delito menos grave), la sentencia puede pronunciarse en ausencia del acusado.

ART. 312.—Cuando el acusado esté detenido ó preso, el tribunal puede ordenar al empleado encargado de custodiarle que le conduzca ante dicho tribunal para oír la sentencia, y el referido empleado lo hará así.

ART. 313.—Si el acusado ha sido excarcelado bajo fianza personal ó ha preferido depositar fianza pecuniaria, y no compareciere para oír la sentencia cuando su comparecencia personal sea necesaria, el tribunal, además de la confiscación de la fianza personal ó pecunia-

ria, puede ordenar al secretario que expida un mandamiento del tribunal para el arresto del acusado.

ART. 314.—El secretario puede, á petición del fiscal, en cualquier momento después de dada la orden, esté ó no constituido el tribunal, librar el mandato de arresto para que surta sus efectos en uno o más distritos.

ART. 315.—El mandamiento del tribunal para el arresto del acusado estará redactado sustancialmente en la forma siguiente: "Distrito de..... "El Pueblo de Puerto Rico" (al *marshal*, policía, Policía Insular de Puerto Rico u otro oficial). Que..... habiendo sido debidamente declarado convicto el día... de... ..del año del Señor 19... en el tribunal de distrito, del distrito....., del delito de (aquí se designa el delito) se le ordena por el presente que inmediatamente proceda al arresto del mencionado..... Y le conduzca ante dicho tribunal para oír su sentencia. Expedido bajo mi firma y con el sello del tribunal el día... de... ..del año del Señor 19....

Por orden del tribunal mencionado."

(Aquí el sello). Firmado por el Secretario.

ART. 316.—La orden de arresto expedida por el tribunal puede ejecutarse del mismo modo que una orden de arresto librada por las autoridades del distrito.

ART. 317.—Ya sea el mandamiento de arresto, expedido por el tribunal, ejecutado en el distrito en que fué librado, ó en otro distrito, el oficial debe prender al acusado y conducirlo ante el tribunal, ó entregarlo al oficial mencionado en la orden de arresto, de acuerdo con el mandato contenido en ella.

ART. 318.—Cuando el acusado comparezca para oír la sentencia, debe ser informado por el tribunal ó, bajo la dirección de éste, por el Secretario, de la naturaleza del cargo que se le hace, así como de las alegaciones de

su defensa y del veredicto, si hubiere recaído alguno, y, debe preguntársele si tiene alguna causa legal para demostrar que no procede dictar sentencia contra él.

ART. 319.—Si no se alega, ó no halla el tribunal causa suficiente para que no sea dictada la sentencia, debe ésta pronunciarse sin demora.

ART. 320.—Después de una confesión ó veredicto de culpabilidad y siempre que se deje a discreción del tribunal la magnitud de la pena, el tribunal, a indicación verbal de cualquiera de las partes, de que hay circunstancias agravantes ó atenuantes de la pena que pueden justamente ser tomadas en consideración, puede, á su arbitrio, oír brevemente esa indicación en el plazo que fije y dando aviso a la parte contraria, en la forma que estime conveniente.

ART. 321.—Las circunstancias referidas deben ser presentadas por las declaraciones de testigos examinados en sesión pública del tribunal, excepto cuando el testigo esté tan enfermo ó tan débil que no pueda comparecer, en cuyo caso su declaración puede ser tomada por un juez de paz del distrito fuera del tribunal, después de notificar á la parte contraria del modo que el tribunal estime oportuno. No se ofrecerá al tribunal, ni recibirá éste, ni ninguno de los jueces que lo formen, ninguna declaración jurada, testimonio ó representación de cualquier género que sea, escrita ó verbal, que tienda a la agravación ó atenuación del castigo, a menos que no sea con arreglo a lo prescrito en éste y en el artículo anterior,

ART. 322.—Un fallo en que el acusado sea condenado á pagar una multa, puede también disponer que se le reduzca á prisión hasta que la multa sea satisfecha. Pero la sentencia habrá de determinar la duración de la prisión, que no debe exceder de un día por cada dólar de multa, ni pasar mas allá del término a que fuere sen-

tenciado a prisión el acusado por el delito de que ha sido convicto.

ART. 323.—Siempre que cualquier acusado haya sido recluido en la cárcel por falta de pago de multa y costas á que hubiere sido condenado, y haya dejado de probar a satisfacción del tribunal 6 de un juez del mismo, que no puede satisfacer ni el todo ni parte de dicha multa y costas, el tribunal debe ordenar que se le excarcele después de haber cumplido la condena de un día por cada dollar de la multa impuesta; pero esto no le releva de cumplir la sentencia a pagar la multa y costas, que en cualquier tiempo después, dentro del término fijado por la ley, pueden ser hechas efectivas por medio de ejecución expedida contra bienes de su propiedad.

ART. 324.—En todos los casos de convicción por "felony" (delito muy grave), el tribunal que sentencie á cualquier persona convicta, debe agregar a la sentencia de prisión la prescripción de que sera con trabajos forzados, y siempre que un jurado designe en su veredicto cualquier término de prisión, se entenderá prisión con trabajos forzados.

ART. 325.—Una sentencia condenando al acusado a pagar una multa constituye un derecho de retención, del mismo modo que una sentencia dictada en pleito civil, condenando al pago de una cantidad.

ART. 326.—Cuando se dicte sentencia en virtud de estar convicto el acusado, el secretario la insertará en el acta, exponiendo brevemente el delito sobre el cual se obtuvo la convicción, y la circunstancia de existir una convicción anterior (si la hubo), y debe reunir y archivar, dentro de los cinco dias siguientes, los documentos que se expresan a continuación, como circunstancias del proceso seguido:

- 1.—La acusación fiscal, y una copia de la minuta de la alegación 6 excepción perentoria.
- 2.—Una copia del acta del juicio.
- 3.—Las instrucciones dadas 6 negadas, con sus correspondientes endosos, y
- 4.— Una copia de la sentencia.

CAPITULO II.

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

ART. 327.—Cuando se haya dictado sentencia que no sea de muerte, se entregara euseguida una copia certificada del original al oficial que tenga la obligación de ejecutarla, y no será necesaria ninguna ptra orden ni autorización para justificar 6 pedir la ejecución.

ANT. 328.—Si el fallo se limita á la imposición de una multa, como consecuencia, se despachará ejecución para el embargo de bienes del sentenciado.

ART. 329.—Si la sentencia es á prisión, 6 al pago de una multa y prisión hasta que la multa sea satisfecha, el reo deberá ser confiado sin demora al cuidado del oficial correspondiente, y será detenido por éste hasta que la sentencia se haya cumplido.

ART. 330.—Si la sentencia es a reclusión en penitenciaría, el oficial del tribunal, a quien corresponda este servicio, debe llevar y entregar el reo al alcaide de la penitenciaría. También debe entregar al alcaide la copia certificada de la sentencia, y recoger recibo de dicho empleado, de la entrega del reo.

ART. 331.—Cuando se haya dictado una sentencia de muerte, se librara LIE mandamiento, firmado por el juez y certificado por el secretario, con el sello del tribunal, el cual mandamiento se entregará á un oficial de dicho tribunal. Debe expresarse en él la convicción de

la culpabilidad y la sentencia, y señalarse día para la ejecución de ésta, que no habrá de ser antes de los sesenta, ni después de los noventa días, á contar desde la fecha de la misma, y debe ordenarse á dicho oficial que entregue el reo al alcaide de la penitenciaría, en el término de diez días desde la fecha de la sentencia, para la ejecución de ésta.

ART. 332.—El juez del tribunal en que se haya pronunciado un veredicto que apareja sentencia de muerte, debe, inmediatamente después de la convicción, transmitir al Gobernador, por correo ó en cualquier otra forma, un oficio dándole cuenta de la convicción y de la sentencia, como también de la prueba testifical examinada en el juicio.

ART. 333.—El Gobernador puede enseguida solicitar de los jueces de la Corte Suprema y del Attorney General, ó solamente de alguno de ellos, que le den su opinión acerca de los datos transmitidos en la forma indicada.

ART. 334.—Ningún juez, tribunal, ú oficial, sino el Gobernador, puede suspender la ejecución de una sentencia de muerte, de acuerdo con lo previsto en los seis artículos subsiguientes, exceptuando aquellos casos en que la sentencia haya sido apelada.

ART. 335.—Si, después de dictada la sentencia de muerte, existiese fundamento bastante para suponer que el reo se ha vuelto loco, el alcaide de la penitenciaría, a quien dicho reo fué entregado para la ejecución de la sentencia, de acuerdo con el tribunal de distrito que declaró la convicción, puede citar un jurado de doce personas, de la lista de jurados elegidos para el año por el Comisionado correspondiente, el cual jurado hará una investigación acerca de la supuesta locura y dará inmediatamente aviso de ella al fiscal de dicho distrito.

ART. 336.—El fiscal del distrito presenciara la investigacion, y podra presentar testigos ante el jurado, y con este objeto podra decretar autos de comparecencia en la misma forma que se dictan para que comparezcan los testigos á un juicio que haya de celebrarse ante el tribunal, y la desobediencia a dichos autos sera castigada del mismo modo que la desobediencia á los autos de comparecencia dictados por el tribunal.

ART. 337.—Un certificado de la investigacion debe ser firmado por los jurados y por el alcaide y presentado al secretario del tribunal del distrito.

ART. 338.—Si resultare de la investigacion que el individuo sentenciado no está loco, el alcaide deberá ejecutar la sentencia, pero si resultare que está loco, el alcaide deberá suspender la ejecucion de la sentencia hasta que reciba un mandamiento del Gobernador ó del juez del tribunal de distrito que hubiese dictado la sentencia, ordenando la ejecucion de la misma. Si de la investigacion resulta que el acusado está loco el alcaide deberá transmitir el expediente acto seguido al Gobernador, y este, cuando el reo recobre el juicio, puede dictar una orden señalando día para la ejecucion de la sentencia.

ART. 339.—Si existiere fundamento bastante para suponer que está en cinta una mujer contra la cual se haya dictado sentencia de muerte, el alcaide de la penitenciaria a quien le haya sido entregada para la ejecucion de dicha sentencia, en union del fiscal, puede citar un jurado de tres médicos para que investiguen acerca de la supuesta preñez. De la investigacion se dará aviso inmediato al fiscal de dicho distrito, aplicándose á los procedimientos de tal investigacion las prescripciones de los artículos 336 y 337.

ART. 340.—Si resultare de la investigacion que la

mujer no esta en cirta, el alcaide deberá ejecutar la sentencia; si resultare clue efectivamente está en cinta, el alcaide habrá de suspender la ejecución de la sentencia y trasmitir las diligencias de la investigación al Gobernador. Cuando el Gobernador esté convencido de que la mujer ha salido de su estado de prefiez, puede expedir una orden señalando dia para la ejecución de la sentencia.

ART. 341.—Si por cualquier motivo no se hubiese ejecutado la sentencia de muerte y ésta permaneciese vigente, el tribunal por el cual fué declarado conicto el acusado, a solicitud del fiscal del respectivo distrito. habrá de disponer que el reo sea conducido a su presencia, 6 en caso de que esté libre 6 prófugo, podrá expedir una orden para su arresto 6 captura. Cuando la persona condenada haya sido conducida ante el tribunal, éste investigará los hechos, y si no existiesen fundamentos legalés en contra de la ejecución de la sentencia, librará un mandamiento para que el alcaide de la penitenciaría, á quien el oficial del tribunal haya entregado el reo, ejecute la sentencia en el dia que se señale. El alcaide ejecutará la sentencia de conformidad con el mandamiento citado.

ART. 342.—Se ejecutará la pena de muerte colgando al reo por el cuello hasta que haya expirado.

ART. 343.—La sentencia de muerte debe ejecutarse dentro de los muros de la penitenciaría. El alcaide de la penitenciaría debe presenciar la ejecución, é invitar para que la presencién á un médico, al Attorney General de Puerto Rico, y, cuandomenos, á doce ciudadanos de reputación, elegidos por él; y, ti petición del reo, permitirá la presencia de aquellos ministros del Evangelio que el sentenciado designe, los cuales no podrán ser rn& de dos, y también permitira que estén

preseces en la ejecución algunas personas, parientes ó amigos del reo, cuyo número no pase de cinco, así como los oficiales de orden público que el alcaide estime necesarios para ser testigos de la ejecución. Pero ninguna persona que no sea de las mencionadas en este artículo puede estar presente en el momento de la ejecución, ni se permitirá que un menor de edad sea testigo de la misma.

ART. 344.—Después de la ejecución, el alcaide debe devolver al tribunal que dictó la sentencia el decreto de muerte, expresando en él la hora, forma y manera en que la sentencia fué ejecutada.

TITULO IX.

DE LAS APELACIONES ANTE LA CORTE SUPREMA.

CAPITULO I.

CUANDO HAN DE SER ADMITIDAS, CÓMO HAN DE SER ESTABLECIDAS Y EFECTO DE LAS APELACIONES.

ART. 345.—Cualquiera de las dos partes en un proceso criminal en persecución de un delito muy grave ("felony") puede apelar ante la Corte Suprema, siempre que la apelación verse sobre una cuestión de derecho, según queda prescrito en este capítulo.

ART. 346.—A la parte que establece la apelación se llama el *apelante*, y á la parte contraria el *apelado*, no cambiándose el título ó nombre de la acción ó causa de la apelación.

ART. 347.—El acusado puede apelar:

- 1.—De una sentencia condenatoria definitiva.
- 2.—De una providencia denegando una petición para la celebración de nuevo juicio.
- 3.—De una providencia dictada después del fallo que afecte los derechos sustanciales de la parte.

ART. 348.—El ministerio público puede establecer apelación:

- 1.—De una providencia desestimando la acusación.
- 2.—De una sentencia a favor del acusado en virtud de excepción perentoria puesta á la acusación.
- 3.—De una providencia concediendo la celebración de nuevo juicio.
- 4.—De una providencia declarando el sobreseimiento provisional.
- 5.—De una providencia dictada después de pronunciado el fallo, que afecte los derechos sustanciales del ministerio público.
- 6.—De una orden del tribunal al jurado mandando que este pronuncie veredicto á favor del acusado.

*Emenda da
Ley 2^a de Mayo
1916. Par
te de esa
Ley.*

ART. 349.—La apelación contra una sentencia debe entablarse dentro de los seis meses de pronunciada, y contra una providencia, dentro de los sesenta dias.

ART. 350.—Se establece una apelación, presentando al secretario del tribunal en que estuviere archivada la sentencia ó providencia apelada, el escrito de apelación, con entrega de las copias correspondientes al abogado de la parte contraria.

ART. 351.—Si no se pudiere hacer notificación personal de la apelación, el juez del tribunal en que se haya sustanciado la causa, una vez convencido de esa imposibilidad, podrá dictar órdenes para que se publique dicha notificación en los periódicos por un plazo que no exceda de treinta dias, equivaliendo dicha publicación a una notificación personal.

ART. 352.—Una apelación establecida por el ministerio fiscal, en ningún caso puede suspender ó afectar los resultados de una sentencia favorable al acusado en tanto no sea aquella revocada.

ART. 353.—Una apelación para ante la Corte Supre-

ma en contra de una sentencia condenatoria, suspende la ejecución del fallo en todos los casos que aparezcan la pena de muerte; y en todos los demás casos, al presentarse al secretario del tribunal sentenciador una certificación del juez de dicho tribunal ó de un magistrado de la Corte Suprema, manifestando que en su opinión existen causas probables para la apelación; pero nunca en ningún otro caso.

ART. 354.—Si la certificación prescrita en el precedente artículo, fuere presentada, el alcaide de la cárcel debe, al serle entregada copia de ella, y el acusado estuviere bajo su custodia, retenerle en su poder sin ejecutar la sentencia, á fin de aguardar el resultado de la apelación.

ART. 355.—Si antes de otorgarse la certificación hubiere empezado la sentencia, ésta se suspenderá, y á la presentación de una copia de dicha certificación, el oficial bajo cuya custodia estuviere el acusado deberá restituirlo á su primitiva guarda.

ART. 356.—Al establecerse la apelación, el secretario del tribunal á quien se haya presentado el escrito, debe, dentro de los veinte días siguientes, caso que la declaración de excepciones haya sido firmada por el juez antes de notificarse la apelación, y en caso contrario, á los veinte días después de firmada aquella, remitir, libre de todo gasto, diez copias impresas ó de maquina de escribir, (una de las cuales ha de ser la original debidamente legalizada como tal), del escrito de apelación, así como los autos y todas las excepciones presentadas, al secretario de la Corte Suprema; debiendo este funcionario, al recibir dichos documentos, archivar la notificación original y entregar una de las copias á cada uno de los jueces y al fiscal, sin que pueda por este concepto devengar ningunos derechos por sus ser-

vicios. El secretario del tribunal inferior debe asimismo entregar dentro del plazo arriba mencionado, copias de los citados documentos al defensor del acusado y al Attorney General.

ART. 357.--La Corte Suprema dictará reglas para la imposición de las costas que originen las apelaciones, siempre que dichas costas no escedan de setenta y cinco dollars. Todas las costas y derechos seran satisfechos al secretario del citado tribunal, quien entregara dichos fondos al final de cada mes, al Tesorero. El Artículo 18 también tendra aplicación al Secretario de la Corte Suprema.

CAPITULO II.

DENEGACIÓN DE UNA APELACIÓN POR DEFECTO DE FORMA.

ART. 358.—Si la apelación adolece de defecto de forma en algún punto sustancial, pero nunca e: ? ningún otro caso, puede el tribunal en cualquier dia ordenar la denegación de la apelación, si asi lo pidiere el apelado, quien debe dar cinco dias de aviso y acompañar copias de los documentos en que funda su petición.

ART. 359.—El tribunal puede también, en virtud de igual petición, desestimar el recurso, si no se cumplèn los requisitos exigidos en el artículo 356, a menos que por buenas razones se amplíe el término con ese objeto.

CAPITULO III.

DE LOS ALEGATOS EN LA APELACIÓN.

ART. 360.—Todas las apelaciones en causas criminales deben ser sustanciadas y resueltas por la Corte Suprema dentro de los ciento veinte dias de elevados los autos á dicho tribunal, á menos que continúe la tramitación á petición ó con el consentimiento del acusado.

Enmendado
Ley 12.444
913.
Ley 1903
dat. 43

ART. 361.—El acusado no tiene necesidad de comparecer personalmente en la Corte Suprema.

CAPITULO IV.

SENTENCIA RECAIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

ART. 362.—Después de celebrada la vista de la apelación, la Corte Suprema debe dictar sentencia sin paramientos en los errores ó defectos técnicos ó de forma, ó en excepciones que no afecten los derechos sustanciales de las partes.

ART. 363.—Al establecer el acusado el recurso de la apelación contra una sentencia, el tribunal puede revisar cualquiera de los decretos ó providencias intermedias que giren sobre el mérito del asunto ó que hayan podido afectar el fallo.

ART. 364.—La Corte Suprema puede rerocar, confirmar ó modificar el fallo ó auto contra el cual se haya apelado, ó desestimar, afirmar ó modificar cualquiera ó todas las diligencias posteriores á dicho fallo ó auto, ó que de kste dependan y, si lo considerase justo, puede dictar ú ordenar la celebración de nuevo juicio.

ART. 365.—Cuando se ordene la celebración de un nuevo juicio, se dispondrá que se lleve á cabo en el tribunal del distrito contra cuya sentencia o decisión se apelare.

ART. 366.—Si se revocare una sentencia contra el acusado sin ordenarse la celebración de nuevo juicio, la Corte Suprema debe ordenar su excarcelación, si el procesado se hallare preso; y si se hallare en libertad bajo fianza, que ksta sea cancelada, si fuere personal. ó restituida, si fuere pecuniaria.

ART. 367.—Si se confirmare una sentencia contra el acusado, la original debe hacerse cumplir y acatar.

ART. 368.—Después de dictada la sentencia de la

Corte Suprema, se tomará nota de ella en el libro de actas y desde luego se remitirá copia certificada de dicha anotación al secretario del tribunal de cuya decisión se apelara.

ART. 369.—Después de haberse remitido la copia certificada de la sentencia al tribunal inferior, cesa toda competencia de la Corte Suprema sobre dicha apelación y demás diligencias subsiguientes, debiendo el tribunal á que se haya remitido la certificación, librar todas las demás órdenes que sean necesarias para llevar á cabo la sentencia.

TITULO X.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

DE CUANDO SE LE ADMITE FIANZA AL ACUSADO.

ART. 370.—Se entiende por admisión de fianza la orden librada por un tribunal competente para que el acusado sea puesto en libertad al prestar fianza.

ART. 371.—Se entiende por toma de fianza la aceptación por tribunal competente de la obligación que el acusado otorgue con suficiente garantía para asegurar su comparecencia, de conformidad con las condiciones en ella estipuladas, y que en su defecto pagará al "Pueblo de Puerto Rico" cierta cantidad de dinero. En ningún caso se exigirá una fianza excesiva.

ART. 372.—Ningún acusado á quien se impute la comisión de un crimen que merezca pena de muerte, podrá prestar fianza, cuando sea evidente la prueba ó grande la presunción de su culpabilidad. El hecho de presentarse una acusación no da más fuerza á la prueba ni a la presunción que de ésta pueda deducirse.

ART. 373.—Si la imputación fuere por cualquier otro

delito, el acusado puede prestar fianza antes de ser conoicto.

ART. 374.—Después de convicto un acusado de delito no castigable con la pena de muerte, si apelare, se le podrá admitir fianza:

1.—Como cuestión de derecho, cuando la apelación sea contra una sentencia que le condene al pago de multa solamente.

2.—Como cuestión sujeta á arbitrio del tribunal, en todos los demás casos.

ART. 375.—Si el delito fuere de los sujetos á fianza, el acusado podrá prestarla antes de la convicción:

1.—Para comparecer ante un juez de paz al examinarse la denuncia, antes de ser detenido para responder.

2.—Para comparecer ante el tribunal á que el juez de paz esta obligado á remitir la queja y el mandamiento de arresto, al ser el acusado detenido después de practicado el examen.

3.—Después de estar presentada la acusación y antes que el mandamiento para su arresto haya sido dictado por el tribunal, ó al expedir el tribunal cualquiera otra orden para su detención ó para aumentar la cantidad de la fianza, ó al ser entregado por su fiador al tribunal en que se haya hecho la averiguación ó á que haya sido enviada la causa, para responder de las resultados de la acusación.

Y después de la convicción y de haber entablado el recurso de apelación:

1.—Si la apelación fuere contra una sentencia en que solamente se le condena al pago de una multa, obligándose por la fianza á pagar dicha multa ó la parte de ella que la Corte Suprema ordenare, si se confirma ó modifica la sentencia, ó se desestima la apelación.

2.—Si se hubiere dictado sentencia condenándole á prisión, comprometiéndose á entregarse en cumplimiento de dicha sentencia, si fuere confirmada ó modificada, ó en caso de que la sentencia fuere revocada y se ordenare la celebración de nuevo juicio, para obligarse á comparecer ante el tribunal á que la causa haya sido remitida y para someterse á las órdenes é intimaciones de la misma.

ART. 376.—Cuando la adinisión de la fianza esté sujeta á arbitrio del tribunal, éste ó el funcionario á quien se haga la petición, exigirá se le dé un aviso anticipado razonable para comunicarlo al fiscal del distrito.

CAPITULO II,

FIANZA DEL ACUSADO AL SER DETENIDO ANTES DE PRESENTARSE LA ACUSACIÓN.

ART. 377.—Cuando el acusado haya sido detenido para responder de las resultas del examen de un delito público que se le impute, el oficial bajo cuya guarda se halle, ó cualquier juez que tenga facultad para dictar el auto de *habeas corpus*, podrá admitirle fianza.

ART. 378.—La fianza es una obligación escrita, otorgada por dos fiadores de reconocida responsabilidad (con ó sin el concurso del acusado, á arbitrio del juez del tribunal ó juez de paz que intervenga) y será redactada y reconocida en presencia de un juez del tribunal ó de paz, sustancialmente en la forma siguiente:

Habiéndose con fecha de del año de Nuestro Señor mil novecientos..... dictado una orden por (aquí la autoridad judicial que la dicte) para que se detenga á con objeto de que se atenga á las resultas del cargo de (aquí se inserta de una manera breve la naturaleza del delito) y

por el cual cargo se le ha permitido que pieste fianza por la cantidad de.....dollars; nosotros.....
y..... (indicándose su residencia y ocupacion) por la presente respondemos de que el susodicho..... comparecerá á contestar al citado cargo ante cualquier tribunal en que se estuviere sustanciando y de que en todo tiempo estará pronto á acatar las órdenes y psovidencias del tribunal, y si fuere declarado culpable, de que comparecerá al pronunciamiento de la sentencia, y se someterá á la misma; y si dejare de estar y pasar por cualquiera de estas condiciones, nos obligamos a pagar al "Pueblo de Puerto Rico" la cantidad de dollars (aqui se inserta la cantidad de la fianza que el acusaclo haya prestado).

ART. 379.—Las condiciones que deben reunir los fiadores son:

1.—Cada uno de ellos debe ser residente, y contribuyente por concepto de bienes raices; pero el tribunal ó juez de paz podrá rechazar como fiador á cualquier persona que no fuere residente del distrito en que se ofrezca la fianza.

2.—Cada uno de ellos debe poseer bienes por valor igual al de la cantidad que se especifique en la obligación de fianza, excluyéndose la propiedad que esté exenta de ejecución; pero tanto el tribunal como el juez de paz puede, al aceptar la fianza, permitir á más de dos fiadores que juren separadamente por sumas inferiores á la expresada en la obligación de fianza, siempre que el total de las sumas sea equivalente al de la fianza que se haya considerado suficiente.

ART. 380.—Los fiadores deben en todos los casos justificar por medio de declaraciones juradas, prestadas ante el oficial que acepte la fianza, que individualmente

reunen las condiciones estipuladas en el precedente artículo. Dicho oficial puede además examinar á los fiadores bajo juramento, acerca de su responsabilidad, en la forma que estime oportuna.

ART. 381.—Al admitirse la fianza y otorgarse la obligación, dicho oficial debe, si el acusado estuviere custodiado, hacer extender y firmar la orden de su excarcelación, la cual sera cumplimentada, entregada que fuere al funcionario competente. poniendo al acusado en libertad.

CAPITULO III.

FIANZA EN VIRTUD DE USA ACUSACIÓN, ANTES DE SER CONVICTO EL ACUSADO.

ART. 382.—Cuando el delito que se persigue no apareja la pena de muerte, el oficial ó funcionario judicial encargado de hacer cumplir el mandamiento de arresto, debe, si asi fuere requerido, llevar al acusado ante un juez de paz del distrito en que el mandamiento fuere librado, ó en el que se efectuare el arresto, con objeto de que el acusado preste fianza.

ART. 383.—Si el delito que se persigue es de los que aparejan pena de muerte, el oficial que haya arrestado al acusado debe entregarlo para que sea custodiado, á la autoridad competente, de conformidad con los términos del mandamiento de arresto.

ART. 384.—Cuando el acusado sea así entregado para su custodia, será detenido por el alcaide de la cárcel, a no admitirsele fianza, al ser examinado, mediante auto de *habeas corpus*.

ART. 385.—La fianza deberá ser una obligación escrita, otorgada por dos fiadores de reconocida responsabilidad (con ó sin el concurso del acusado, á arbitrio del juez del tribunal ó del juez de paz que intervenga) y

será sedactada y reconocida ante el juez del tribunal 6 el de paz, sustancialmente en la forma siguiente:

“Habiéndose presentado denuncia el dia..... de.....del año de Nuestro Señor mil novecientos en la Csrte de Distrito, del distrito de..... por la que se acusa á..... de la comisión del crimen de(aquí se designa en términos generales) y habiéndosele admitido fianza por la cantidad de..... dollars; nosotros.....(indicándose su residencia y ocupación) por la presente respondemos de que el susodicho.....comparecera á contestar la citada denuncia ante cualquier tribunal en que se estuviere sustanciando y de que en todo tiempo estara pronto a acatar las órdenes y providencias del tribunal; y si fuere declarado culpable, de que comparecerá al pronunciamiento de la sentencia, sometiéndose á la ejecución de la mismn; y si dejare cumplir cualquiera de estas condiciones, nos obligamos a pagar al “Pueblo de Puerto Rico” la cantidad de (aquí se inserta la cantidad de la fianza que el acusado haya presentado).

Obligación de fianza: El juramento respecto á bienes no forma parte del contrato y no afecta bajo ningún concepto la responsabilidad de los fiadores.

ART. 386.—Las prescripciones contenidas en los artículos 379, 380 y 381 relativas á la fianzas antes de la acusación, son aplicables á las fianzas, después de presentada la acusación.

ART. 387.—Después que ei acusado haya prestado fianza al ser denunciado, el tribunal que conoce del proceso puede, fundado en buenas razones, aumentar ó disminuir el valor de la fianza. Si se aumentare, el tribunal puede ordenar que la detención del acusado sea elevada a prisión, á menos que preste la nueva fianza au-

mentada. Si el acusado presentare instancia para que se reduzca el valor de la fianza, dicha solicitud será notificada al fiscal.

CAPITULO IV.

FIANZA AL ESTABLECERSE LA APELACIÓN.

ART. 388.—En los casos en que al acusado se le permita que preste fianza al establecer apelación, la orden consintiendo la fianza puede ser librada por cualquier magistrado con facultad para dictar autos de *habeas corpus*, ó por el juez del tribunal ó juez de paz ante el cual se celebrara el juicio.

ART. 389.—Los fiadores deben reunir las mismas condiciones y la fianza debe ser prestada en cuanto á todos sus extremos en la misma forma que previene el Capitulo II de este Título, con la única excepción de que la fianza abarcará las mismas condiciones prescritas en el artículo 375 para las prestadas al establecerse el recurso de apelación.

CAPITULO V

FIANZA PECUNIARIA.

ART. 390.—El acusado puede, en cualquiera época después de librada la orden disponiendo que se le admita fianza, en vez de prestarla personal ó mediante obligación, depositar en poder del secretario del tribunal que conozca del proceso, la cantidad especificada en la orden, y al entregarse al oficial bajo cuya custodia se halle el procesado un certificado de dicho depósito, será aquél puesto en libertad.

ART. 391.—Si hubiere prestado fianza personal, el acusado puede en cualquier época antes de la confiscación de aquella, depositar en la misma forma, la suma

especificada en la obligación, y una vez hecho el depósito, quedara cancelada la fianza personal.

ART. 392.—Cuando se haya depositado dinero y estuviere aún en depósito al pronunciarse sentencia condenando al pago de una multa, el secretario del tribunal debe, bajo mandato de dicho tribunal, aplicar ese dinero al pago de la multa, y si después de satisfechas éstas y las costas, resultare algún sobrante, éste será devuelto al acusado.

CAPITULO VI.

DE LA ENTREGA Ó RENDICIÓN DEL ACUSADO.

ART. 393.—En cualquiera época antes de confiscarse la fianza, los fiadores pueden entregar el acusado con objeto de salvar su responsabilidad, o el mismo acusado podrá entregarse al oficial bajo cuya custodia estaba al prestar fianza, en la forma siguiente:

1.—Una copia certificada de la fianza debe ser entregada al oficial, quien detendrá al acusado bajo custodia, en la misma forma que si fuere mediante auto de prisión y dará cuenta de dicha rendición por medio de un certificado.

2.—Al recibir la fianza y certificado de rendición enviadas por el oficial, el tribunal ante el cual pende la causa ó el recurso de apelación, puede, previa notificación con cinco días de anticipación al fiscal del distrito á quien se enviará copia de la fianza y del certificado de rendición, ordenar la cancelación de la fianza, y al archivar la orden y demás documentos que se hayan utilizado en la solicitud, quedarán los fiadores del todo exonerados.

ART. 394.—Con objeto de llevar á cabo la rendición del acusado, los fiadores pueden en cualquiera época antes de haber sido finalmente exonerados, y en cual-

quier lugar dentro del territorio de Puerto Rico, arrestarlo ellos mismos, ó facultar para ello, por medio de una autorización escrita al dorso de la fianza, á cualquier persona que tenga la edad y discreción suficientes.

ART. 395.—Si se hubiere depositado dinero en lugar de fianza personal, y antes de su confiscación, el acusado se rindiere al oficial encargado del cumplimiento del auto de arresto, en la forma prevista en los dos artículos precedentes, el tribunal deberá ordenar la devolución del depósito al acusado, presentado que fuere el certificado de rendición expedido por el oficial, y previa notificación por cinco días al fiscal a quien se enviará copia de dicha certificación.

CAPITULO VII.

CONFISCACIÓN DE FIANZA.

ART. 396.—Si el acusado, sin presentar excusas suficientes, se descuidare ó dejare de comparecer para oír el acta de acusación, ó faltare á la celebración del juicio ó al pronunciamiento de la sentencia, ó en cualquier otra ocasión en que su presencia en el tribunal sea legalmente requerida, ó no se rindiera en cumplimiento de la sentencia, el tribunal ordenará que se consigne ese hecho en el acta del juicio, y la fianza personal ó pecuniaria, según el caso, se declarará confiscada. Pero si en cualquier época antes que el tribunal haya definitivamente levantado su sesión, el acusado ó sus fiadores comparecieren y explicaren satisfactoriamente su descuido, el tribunal podrá ordenar se deje sin efecto la confiscación de la fianza ó del depósito de dinero bajo las condiciones que estimare justas.

ART. 397.—Si la confiscación no fuere declarada sin efecto, según lo dispuesto en el artículo anterior, el fis-

cal puede, en cualquier época después que el tribunal haya levantado la sesión, proceder solamente contra los fiadores, para exigirles la responsabilidad que tienen contraída en virtud de la fianza.

ART. 398.—Si por haber dejado de comparecer el acusado, el dinero que se hubiere depositado en lugar de la fianza fuere confiscado y no se declarare sin efecto la confiscación, el secretario del tribunal, en cuyo poder esté depositado, deberá dentro de los veinte días siguientes al de la confiscación, entregar dicho dinero al Tesorero Insular.

ART. 399.—En todos los casos de caducidad de una fianza hipotecaria, el tribunal resolverá sumariamente respecto á la misma contra los fiadores, é inmediatamente ordenará la ejecución para hacer efectivas las responsabilidades que resulten del juicio.

CAPITULO VIII.

NUEVO ARRESTO DEL ACUSADO DESPUÉS DE HABER PRESTADO FIANZA.

ART. 400.—El tribunal á que el juez de paz lleve las declaraciones ó en el que penda la sustanciación de la acusación ó del recurso de apelación ó al que se remita la sentencia recaída en la apelación para ser ejecutada, puede, por medio de una orden que hará constar en acta, decretar el arresto del acusado y su detención en poder del oficial bajo cuya custodia estaba cuando prestara fianza hasta ser legalmente excarcelado, en los siguientes casos:

1.—Cuando por haber dejado de comparecer ha dado motivo a que se declare la confiscación de su fianza ó del dinero depositado en su lugar.

2.—Cuando á juicio del tribunal resulte satisfactoriamente probado que sus fiadores ó cualquiera de ellos

haya muerto ó carezca de responsabilidad suficiente, ó se haya ausentado de Puerto Rico.

3.—En virtud de denuncia presentada en los casos que previene el artículo 139.

ART. 401.—El decreto para reducir a prisión al acusado debe especificar, en términos generales, los hechos en que se funde, y ordenara que el acusado sea arrestado por cualquier *marshal*, policía ú otro agente de la autoridad, y detenido en poder del oficial bajo cuya custodia estaba al prestar fianza, hasta ser legalmente excarcelado.

ART. 402.—El acusado puede ser arrestado de conformidad con la orden, k la presentación de una copia certificada de ella, en cualquier distrito, en igual forma que si se tratase de un mandamiento de arresto.

ART. 403.—Si la orden señalare como fundamento para el arresto, la falta de comparecencia del acusado al pronunciarse la sentencia condenatoria, deberá reducirsele a prisión de acuerdo con lo dispuesto en la orden.

ART. 404.—Si el decreto fuere dictado por cualquiera otra causa y el delito que se persigue es de los sujetos a fianza, el tribunal puede fijar el importe de ésta y hará que se inserte en el decreto una disposición para que se admita fianza en una suma fija que también se indicará en el decreto.

ART. 405.—Cuando se admite fianza al acusado, podrá tomarla cualquier juez de paz del distrito con autoridad para admitir la fianza que en un caso análogo preste el acusado al ser detenido antes de presentarse la acusación, ó por cualquier otro juez de paz que designe el tribunal.

ART. 406.—Cuando se admite la fianza al ser el acusado reducido de nuevo á prisión, dicha obligación estará concebida sustancialmente en la forma siguiente:

“Habiéndose librado orden el día....de.....del año de Nuestro Señor mil novecientos..... por el Tribunal (designandolo por su nombre) autorizando a..... para que preste fianza por la cantidad de..... dollars, en el juicio que contra él y á nombre del "Pueblo de Puerto Kico", pende en este tribunal en virtud (de la acusación ó apelación según sea el caso), nosotros..... y..... (indicándose su residencia y ocupación) por la presente respondemos de que el susodicho..... comparezca en éste ó cualquier otro tribunal en virtud (de la acusación ó apelación según sea el caso) y de que en todo tiempo estará pronto a acatar sus órdenes y providencias; así como de que comparecerá al pronunciamiento de la sentencia, sometiéndose a la ejecución de la misma; y si dejare de estar y pasar por cualquiera de esas condiciones, nos obligamos asimismo á pagar al "Pueblo de Puerto Kico" la cantidad de (aquí se inserta la cantidad de la fianza que el acusado haya prestado).

TITULO XI.

DIVERSOS PROCEDIMIENTOS.

CAPITULO I.

COMO SE HARÁ OBLIGATORIA LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS.

ART. 407.—El auto por virtud del cual se requiere la comparecencia de un testigo ante un tribunal ó un juez de paz, es un mandamiento de citación. Puede ser firmado y extendido por

1.—Un juez de paz ante quien se haya presentado una denuncia, para citar testigos en Puerto Rico, ya á nombre de la vindicta pública ó ya del acusado.

2.—El fiscal, para citar testigos de cargo en apoyo de la persecución del delincuente y para citar cuales-

quiera otros testigos que ordene el jurado en las investigaciones que éste tenga pendientes.

3.—Un juez de cualquier tribunal puede decretar un mandamiento para la citación de cualquier testigo.

4.—El fiscal, para citar testigos de cargo, en apoyo de una acusación, á fin de que comparezcan ante el tribunal en el cual haya de ser juzgado el hecho delictuoso.

5.—El secretario del tribunal en que una acusación haya de ser oída y juzgada, el cual secretario habrá de expedir, á petición del acusado, en cualquier fecha y libre de gastos, mandamiento de citación de los testigos de descargo.

ART. 408.—Un mandamiento de citación autorizado en la forma que se indica en el artículo precedente, habrá de estar redactado sustancialmente del modo que se expresa á continuación.

"El Pueblo de Puerto-Rico A.....

Se le ordena por la presente su coinparencia ante (el tribunal de distrito 6 un juez de paz del distrito de 6 la autoridad que fuere) en (aquí se designará el sitio), á (aquí se señalará el día y la hora), como testigo en una causa criminal seguida por "El Pueblo de Puerto-Rico" contra.....

"Dada bajo mi firma el día... de.....del año del Señor 19 (Juez de Paz, Fiscal, 6 "Por orden del Tribunal... , secretario," según sea el caso). Si se necesitaren libros, papeles 6 documentos, se insertara una orden en el mandamiento de citación como sigue: "Y se le requiere para que también traiga consigo lo siguiente: (aquí se describirán de manera inteligible los libros, papeles 6 documentos que se necesiten)".

ART. 409.—Un mandamiento de citación puede ser

ejecutado por cualquier persona, pero todo oficial de orden público tendrá la obligación de cumplimentar en su distrito cualquier mandamiento de citación que se le entregue con tal objeto, bien sea á nombre del poder público, ó bien del acusado, y habrá de hacer sin demora, y suscrita por él, una relación por escrito de dicha diligencia, expresando el tiempo y el sitio en que fué evacuada. Queda evacuada la diligencia mostrando el original al testigo, personalmente, é informándole de su contenido.

ART. 410.—Cuando una persona compareciere ante un juez de paz, fiscal, ó tribunal, como testigo en causa criminal, por virtud de un mandamiento de citación ó en cumplimiento de una obligación constituida para declarar en favor de la parte actora, y aparezca que dicha persona ha venido de un sitio que esté fuera del distrito, ó que es pobre y no puede pagar los gastos que le haya ocasionado la comparecencia, el tribunal, á su discreción, si la comparecencia del testigo es para la celebración de un juicio, en virtud de una orden consignada en el acts. del mismo, ó en cualquier otro caso, el juez, también discrecionalmente, por una orden escrita, puede ordenar al secretario del tribunal que entregue al testigo una suma razonable para pagar sus gastos, la cual será cargada á cuenta de sus dietas.

ART. 411.—La desobediencia á un mandamiento de citación, ó una negativa para prestar juramento ó para declarar como testigo, puede ser castigada por el tribunal ó juez de paz como un delito de contumacia ó desacato. Cualquier testigo que desobedeciere un mandamiento de citación expedido á petición del acusado, a no aducir causa justa para no comparecer, es responsable al acusado en la suma de cien dollars, la cual puede cobrarse por medio de una acción civil.

ART. 412.—Cuando un testigo ha dado una garantía para responder de su comparecencia y deje de presentarse ante el tribunal, la garantía será confiscada del mismo modo que las obligaciones de fianza personal.

ART. 413.—Cuando en una causa criminal seguida ante un tribunal se requiere la declaración de un testigo cuya declaración es esencial para el poder público, y dicho testigo está preso en la penitenciaría ó en una cárcel, el tribunal ó el juez que conozca de la causa, puede expedir una orden para su salida temporal de la penitenciaría ó cárcel y presentación ante el tribunal. Pero cuando la penitenciaría ó la cárcel esté fuera del distrito en que se haga el requerimiento, sólo se expedirá la orden de referencia, cuando sea á nombre del poder público, en virtud de declaración jurada del fiscal ú otra persona, en la que se demuestre que la declaración de dicho testigo es esencial y necesaria, y aún en tal caso quedará á la discreción del tribunal ó del juez el acceder á que se libre la mencionada orden. Esta será ejecutada por un oficial del tribunal que la expida, y será obligación de dicho oficial conducir al preso ante el tribunal competente, custodiarlo cuidadosamente, y cuando ya no se necesite más la presencia del referido testigo, retornarlo á la penitenciaría ó cárcel de la cual se le hubiese sacado. El gasto causado en cumplimiento de la orden se pagará de los fondos del tribunal que la expidiere.

CAPITULO II.

INTERROGATORIO CONDICIONAL DE TESTIGOS.

ART. 414.—Cuando un acusado haya sido obligado á contestar acerca de una imputación por la comisión de un delito público, puede obtener en su defensa, bien antes ó después de que se haya presentado la acusación,

el examen condicional de testigos, con arreglo á lo prescrito en este capítulo y en ninguna otra forma.

ART. 415.—Cuando un testigo cuya declaración sea esencial para el acusado, esté próximo á salir de Puerto Rico, ó esté enfermo ó inválido de tal modo que existan razones fundadas para temer que le sea imposible asistir al juicio, el acusado puede pedir se libre una orden para que el testigo sea examinado condicionalmente.

ART. 416.—La solicitud habrá de hacerse por medio de una declaración jurada que exprese:

- 1.—La naturaleza del delito imputado;
- 2.—El estado en que se encuentra la causa;
- 3.—El nombre y la residencia del testigo, y que su declaración es esencial para la defensa.
- 4.—Que el testigo está próximo a salir de Puerto Rico, ó está enfermo ó inválido de tal modo que existan razones fundadas para temer que le sea imposible asistir al juicio.

5.—La petición puede hacerse al tribunal ó al juez que entienda en el proceso, y habrá de hacerse con aviso anticipado de tres días al fiscal.

ART. 417.—Si el tribunal ó el juez está convencido de que el examen del testigo es necesario, debe expedir una orden para que el testigo sea interrogado condicionalmente, en el término y lugar que se fije, y una copia de la orden será entregada al fiscal dentro del término que se señale, que ha de ser anterior al fijado para el interrogatorio.

ART. 418.—La orden debe disponer que se haga el interrogatorio ante un juez de paz designado en la misma, y dicho interrogatorio se llevará á efecto, aunque no comparezca ningún letrado en representación del poder público, siempre que se le suministre al citado

juez de paz la prueba de que una copia de la orden ha sido entregada al fiscal.

ART. 419.—Si el fiscal ú otro letrado comparece en nombre del poder publico, y se demuestra a satisfacción del juez de paz, por declaración jurada ó por cualquier otra prueba, 6 en virtud del examen del testigo, que éste no piensa salir de Puerto Rico en fecha próxima, 6 no está enfermo o inválido, 6 que la solicitud ha sido hecha para evitar el interrogatorio del testigo en el juicio, dicho interrogatorio condicional no puede tener lugar. De otro modo se llevará adelante.

ART. 40.—La comparecencia del testigo puede hacerse obligatoria por un mandamiento de citación, expedido por el juez de paz ante el cual haya de practicarse el interrogatorio.

ART. 421.—La declaración dada por el testigo debe escribirse y autorizarse, de la misma manera que la declaración tomada á un testigo, en apoyo de una acusación.

ART. 42.—La deposición tomada debe ser cerrada y remitida por el juez de paz al secretario del tribunal que entienda en la causa, 6 ante el cual pueda celebrarse el juicio.

ART. 423.—La deposición 6 una copia certificada de la misma, puede ser leída como prueba en el juicio por cualquiera de las dos partes, siempre que aparezca que el testigo esta imposibilitado de asistir, a causa de su muerte, locura, enfermedad 6 debilidad, 6 de su prolongada ausencia de Puerto Rico. Después de la lectura de la deposición como prueba, pueden hacerse las mismas objeciones a una pregunta 6 respuesta contenida en ella, como si el testigo hubiese sido interrogado verbalmente en el tribunal.

ART. 424.—Cuando para la defensa de un acusado que se encuentre bajo la imputación de un hecho cri-

minal sea esencial la declaración de un testigo, y éste se halle preso en la penitenciaría ó en una cárcel de un distrito que no sea aquel en que el acusado ha de ser juzgado, puede tomarse su deposición, en defensa del acusado, de la manera dispuesta para los testigos que estén enfermos, y los preceptos de este Código contenidos en los artículos 414 a 423 inclusive, en todo aquello en que sean aplicables, regirán en la solicitud para que se tome tal deposición, y puede tomarse ante cualquier juez de paz ó notario público del distrito en que está situada la cárcel ó penitenciaría.

CAPITULO III.

INTERROGATORIO DE TESTIGOS POR MEDIO DE EXHORTOS.

ART. 425.—Cuando las partes no están de acuerdo sobre un punto de hecho consignado en una acusación, el acusado puede obtener que sea interrogado en su nombre cualquier testigo que resida fuera de Puerto Rico, y cuya declaración sea esencial, del modo prescrito en este Capítulo y en ninguna otra forma.

ART. 426.—Cuando un testigo cuya declaración sea esencial para el acusado, resida fuera de Puerto Rico, el acusado puede pedir que se ordene el interrogatorio del testigo por medio de un exhorto.

ART. 427.—Un exhorto es un despacho expedido con el sello del tribunal y la firma del secretario, dirigido á una persona designada como comisionado, autorizándole para examinar á un testigo bajo juramento ó con arreglo al interrogatorio unido al exhorto, y devolverlo de acuerdo con las instrucciones dadas en el mismo exhorto.

ART. 428.—La petición debe hacerse por medio de declaración jurada que exprese:

- 1.—La naturaleza del delito do:
- 2.—El estado en que se encuentre la causa, y que existe desacuerdo sobre un punto de hecho consignado en ella;
- 3.—El nombre del testigo, y que su declaración es esencial para la defensa del acusado;
- 4.—Que el testigo reside fuera de Puerto Rico.

ART. 429.—La petición puede hacerse al tribunal, ó al juez que entiende en el proceso, y habrá de hacerse con aviso anticipado de tres dias al fiscal.

ART. 430.—Si el tribunal á quien se hace la petición está conoecido de la certeza de los hechos expuestos en ella, y de que el examen del testigo es necesario para la consecución de la justicia, debe dictar un auto para que se libre un exhorto con el fin de tomarle declaración; y el tribunal puede comprender en el auto una orden para que el juicio sea suspendido por tiempo determinado, que sea racionalmente suficiente para el cumplimiento y devolución del exhorto.

ART. 431.—Cuando el exborto ha sido ordenado, el acusado debe presentar al fiscal, sin dernora, una copia de las preguntas del interrogatorio que ha de ser agregado á aquél, con aviso anticipado de dos dias de la fecha en que dicho interrogatorio será presentado al tribunal ó juez. El fiscal puede del mismo modo presentar al acusado ó á su defensor repreguntas para el interrogatorio que hayan de ser agregados al exhorto, con idéntico aviso. En los interrogatorios, cada parte puede insertar cualquier pregunta pertinente al caso. Cuando los interrogatorios y las repreguntas de los mismos hayan sido presentados al tribunal ó juez, de acuerdo con el aviso dado, el tribunal ó juez debe modificar las preguntas para ponerlas de conformidad con las reglas

de prueba, y debe endosar aquellos con su admisión y agregarlos al exhorto.

ART. 432.—A menos que las partes interesadas convengan otra cosa, por medio de un endoso en el exhorto, el tribunal ó juez debe endosar en él las instrucciones con respecto al modo en que debe ser diligenciado, y puede, á su discreción, mandar que sea devuelto por correo ó de otra manera, dirigido al secretario del tribunal que entienda en la causa, para lo cual expresará en dicho endoso el nombre del referido empleado y el sitio en que tiene su oficina.

ART. 433.—El comisionado, á menos que se disponga especialmente de otro modo, debe cumplir el exhorto como sigue:

1.—Debe tomar públicamente un juramento al testigo de que las respuestas que dé á las preguntas del interrogatorio serán la verdad, toda la verdad, y nada más que la verdad;

2.—Debe hacer que la declaración del testigo se ponga por escrito y que la suscriba;

3.—Debe escribir las respuestas del testigo, tan claramente como sea posible, en el idioma en que él las dé y leerle cada respuesta tal como haya sido entendida, y corregirla ó añadirla hasta que resulte conforme á lo que él declare como cierto;

4.—Si el testigo rehusa contestar una pregunta, ese hecho, con las razones dadas por él como excusa, debe hacerse constar;

5.—Si algunos papeles ó documentos se presentaran ante él y son comprobados por el testigo, dichos papeles ó documentos, ó copias de ellos, deben ser agregados á la declaración, suscritos por el testigo y certificados por el comisionado;

6.—El comisionado debe firmar cada hoja de la de

posición y agregar ésta, con los papeles y documentos aprobados por el testigo, 6 copias de ellos, al exhorto, y debe cerrar éste bajo sello, dirigiéndolo según las instrucciones en el endoso del mismo.

7.—Si existe una disposición en el exhorto para que éste sea devuelto por correo, el comisionado debe inmediatamente depositarlo en la oficina de correos más cercana. Si existe en el exhorto cualquiera otra disposición tocante á su devolución, por acuerdo escrito de las partes interesadas, 6 por el tribunal 6 juez, el comisionado debe cumplirla.

ART. 434.—Si el comisionado entrega á un agente el exhorto y la diligencia de su cumplimiento, dicho agente debe entregarlos al secretario á quien estén dirigidos, 6 al juez del tribunal en que esté la causa pendiente, los cuales pueden recibir y abrir el pliego que los contenga, después que el agente haga una declaración jurada de que lo recibió de manos del comisionado, y de que no ha sido abierto 6 alterado desde que vino á su poder.

ART. 435.—Si el agente muere, ó por enfermedad 6 por otro accidente cualquiera, le fuese imposible entregar personalmente el exhorto y la diligencia de su cumplimiento, en la forma prescrita en el artículo anterior, puede el secretario ó juez recibirlos de otra persona, después que ésta haga una declaración jurada expresando que los recibió del agente; que el agente ha muerto, ó por enfermedad 6 cualquier otra contingencia le ha sido imposible entregarlos; que el pliego no ha sido abierto, ni los documentos alterados, desde que la persona que haga la declaración jurada los recibió; y que ella cree que no han sido abiertos ni alterados desde que salieron de las manos del comisionado.

ART. 436.—El secretario 6 juez que reciba y abra el

exhorto y la diligencia de su cumplimiento, debe archivarlos inmediatamente en la secretaría del tribunal que entienda en el proceso, junto con la declaración jurada á que se hace referencia en los dos artículos anteriores. Si el exhorto y la diligencia de su cumplimiento se remiten por correo, el secretario á quien esté dirigido debe recibirlos de la administración de correos, y los abrirá y archivará en su oficina, donde permanecerán, a menos que disponga otra cosa el tribunal ó juez.

ART. 437.—El exhorto y la diligencia de cumplimiento deben siempre estar a disposición de las partes para su examen, y el secretario debe suministrar á éstas copias de dichos documentos ó de parte de ellos, previo pago de sus honorarios.

ART. 438.—Las declaraciones tomadas en cumplimiento de un exhorto, pueden ser leídas en el juicio como prueba por cualquiera de las dos partes, después que se haya demostrado que el testigo está imposibilitado de asistir por una causa cualquiera; y pueden hacerse las mismas objeciones á una pregunta contenida en los interrogatorios ó a una respuesta dada en la declaración, que se harían si el testigo fuese examinado oralmente en el tribunal.

CAPITULO IV.

INVESTIGACIÓN ACERCA DE LA LOCURA DEL ACUSADO ANTES DEL JUICIO Ó DESPUÉS DE SU CONVICCIÓN.

ART. 439.—Ninguna persona puede ser juzgada, sentenciada a una pena, ó penada por un delito público, mientras está loca.

ART. 440.—Si cuando se haya citado á juicio para decidir una causa, ó en cualquier momento durante el juicio, ó cuando se haga comparecer al acusado para

oir la sentencia basada en la convicción de su culpabilidad, surge alguna duda sustancial respecto á la cordura del reo, el tribunal debe ordenar que esta cuestión se someta á la decisión de tres peritos que designará, y el juicio ó el acto de pronunciar la sentencia debe suspenderse hasta que la cuestión quede resuelta por la decisión de dichos peritos. El jurado citado para el juicio puede ser exonerado de su obligación ó quedar constituido, mientras esté pendiente de decisión el punto relativo a la locura, según lo que disponga discrecionalmente el tribunal.

ART. 441.—El procedimiento para resolver la cuestión de la locura debe seguirse por el orden siguiente:

1.—El letrado del acusado debe iniciar el asunto y ofrecer prueba en apoyo de la alegación de locura.

2.—El letrado representante del poder público puede entonces presentar su alegato, y apoyarlo con pruebas.

3.—Las partes sólo pueden entonces ofrecer, respectivamente, refutación de pruebas, a menos que el tribunal, por causa justa y en ayuda de la justicia, les permita ofrecer pruebas sobre la causa original.

4.—Cuando la prueba haya concluido, por una o ambas partes, el letrado que lleve la representación del público debe comenzar, y el acusado ó su defensor concluir el informe.

5.—Si la acusación es por un delito a que corresponda pena de muerte, dos abogados a nombre de cada parte pueden informar, en cuyo caso deben hacerlo alternativamente. En otras causas puede limitarse el informe á un abogado por cada parte.

6.—El tribunal debe en seguida instruir a los peritos sobre el asunto, presentando todos los puntos de derecho que necesite conocer para su veredicto.

ART. 442.—Si los peritos declaran cuerdo al acusa-

do, debe continuar el juicio o ser pronunciada la sentencia, según el caso. Si declaran loco al acusado, debe suspenderse el juicio ó la sentencia hasta que recobre la razón, y el tribunal debe disponer que, en el ínterin, sea recluido el acusado en un manicomio, y que cuando vueiva al uso de la razón, sea entregado al alcaide de la cárcel.

ART. 443.—La reclusion del acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, le exonera de la fianza personal que hubiere prestado y da derecho á cualquier persona autorizada para percibir los bienes del acusado, á solicitar la devolución de cualquier cantidad en efectivo depositada por el acusado en lugar de una fianza personal.

ART. 444.—Si el acusado es recibido en el manicomio, debe impedirsele salir de él hasta que recobre la razón. Cuando esto suceda, el superintendente del asilo debe dar aviso del hecho al fiscal del distrito. Como consecuencia de dicho aviso, el alcaide de la cárcel debe sin demora sacar del manicomio al acusado y ponerlo bajo conveniente custodia, hasta que sea conducido ante el tribunal para la celebración del juicio ó para oír la sentencia, según el caso, ó hasta que sea absuelto legalmente.

CAPITULO V.

CONVENIO DE LAS PARTES, CON PERMISO DEL TRIBUNAL, SOBRE DETERMINADOS DELITOS PÚBLICOS.

ART. 445.—Cuando sea detenida una persona para responder á una acusación de *misdemeanor* (delito menos grave), y el individuo perjudicado por el hecho que constituye el delito tenga el recurso de indemnizarse del daño por inedio de una acción civil, el asun-

to puede transigirse en la forma que dispone el artículo siguiente, excepto cuando el delito sea cometido:

- 1.— Por un empleado judicial ó contra él, mientras esté en el ejercicio de las funciones de su cargo;
- 2.— Tumultuosamente;
- 3.— Con la intención de cometer un "felony" (delito muy grave).

*Emendada
Ley 12 Mayo
1903.*

*Par. 43 de
dicha Ley*

— ART. 446.— Si la parte perjudicada comparece ante el tribunal al que hayan de ser remitidas las declaraciones en cualquier momento antes de la celebración del juicio, y reconoce plenamente que ha recibido reparación por el daño causádole, el tribunal puede decretar, discrecionalmente y previo pago de las costas devenidas, que se suspendan todos los procedimientos en persecución del delincuente, y que éste quede exonerado de la culpa; pero en tal caso los fundamentos que tenga el tribunal para dictar el auto deben exponerse en éste, e insertarse en el acta del tribunal. Dicho auto imposibilita la instrucción de otro proceso por el mismo delito.

ART. 447.— Ningún delito público puede transigirse, como tampoco suspenderse ningún procedimiento ó proceso, para el castigo del mismo, en virtud de una transacción, sino del modo establecido en este capítulo.

CAPITULO VI.

SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN ANTES Ó DESPUÉS DE PRESENTADA LA ACUSACIÓN, POR FALTA DE PARTE ACTORA Ó DE CUALQUIER OTRO MODO.

ART. 448.— A menos que exista justa causa contraria, el tribunal decretara el sobreseimiento del proceso en los casos siguientes:

1.—Cuando una persona haya sido detenida para responder por la comisión de un delito público, siempre que no se haya presentado acusación contra ella en el término de sesenta días desde su detención.

2.—Cuando un acusado, cuyo juicio no haya sido transferido a petición suya, no sea sometido a juicio en el término de ciento veinte días, á contar desde la presentación de la acusación.

ACT. 449.—Si el presunto culpable no ha sido acusado ni juzgado conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, y para ello se ofrece suficiente justificación, el tribunal puede decretar que la causa quede abierta y se continúe de tiempo en tiempo, y en el ínterin puede poner en libertad al acusado bajo caución juratoria de comparecer para responder á la acusación en cualquier momento en que se reanude el proceso.

ART. 450.—Si el tribunal decreta el sobreseimiento de la causa, el acusado, como consecuencia, debe ser puesto en libertad, si está preso. Si está en libertad bajo fianza personal, ésta quedará extinguida, y si hubiese depositado dinero en lugar de fianza personal, debe restituirsele.

ART. 451.—El tribunal, ya por su propio acuerdo y ya á petición del fiscal y en pro de la justicia, puede decretar el sobreseimiento de una causa y de una acusación. Las causas del sobreseimiento deben exponerse en el auto que al efecto se dicte, el cual se insertará en el acta del proceso. ✓

ART. 452.—Un auto para el sobreseimiento de una causa, según lo prescrito en este capítulo, imposibilita la formación de otro proceso por el mismo delito, si éste es un "misdemeanor" (delito menos grave); pero no así cuando el delito es un "felony" (delito muy grave).

CAPITULO VII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTRA LAS CORPORACIONES.

ART. 453.—Al hacerse una denuncia contra una corporación, el juez de paz debe librar cédulas de citación firmadas por él con el nombre de su cargo, requiriendo á la corporación para que en el día, hora y lugar especificados, comparezca ante él a contestar los cargos que contra ella se hagan, no debiendo dicho plazo ser menos de diez dias de la fecha en que se libró la citación.

ART. 454.—La cédula de citación debe estar concebida sustancialmente en la forma siguiente: “Distrito de (según sea el caso). El Pueblo de Puerto Rico á (aquí el nombre de la corporación).

“Por la presente se le cita para que comparezca ante mi en (aquí el lugar) el dia (aquí la fecha y hora) á contestar la denuncia que por el delito de (aquí se designa éste en términos generales) se hace contra esa corporación en denuncia presentada por..... Fechada en la ciudad ó pueblo de hoy dia .. de..... de mil novecientos.....

“.....Juez de Paz (ó el que sea)”

ART. 455.—La cédula de citación debe ser presentada por lo menos cinco dias antes del fijado para la comparecencia, mostrando el documento original al presidente ó cualquiera otro jefe de la corporación ó al secretario, cajero ó director de la misma, en cuyo poder se dejará una copia de dicha cedula.

ART. 456.—En el día y hora que se señale en la citación, el funcionario ante quien deba comparecer la corporación, debe proceder á investigar el hecho que se denuncia, en la misma forma que si se tratase de un individuo particular, hasta donde fueren aplicables estos procedimientos.

ART. 457.—Después de oídas las pi-nebas el funcionario debe, eu vista de las declaraciones, certificar si existen 6 no causas suficientes para creer que la corporación es culpable del delito que se le imputa y debe remitir las declaraciones y la certificación al juez competente.

ART. 458.—Si el funcionario pasa una certificación en la que se manifieste que existe causa bastante para creer que la compañía es culpable del delito que se le imputa, el fiscal debe presentar la correspondiente acusación como si se tratase de un individuo particular.

ART. 459.—Si se presentare una acusación, la compañía puede comparecer a contestar el cargo por medio de abogado. Su no comparecencia, como queda dicho, equivaldrá á negar la acusación, y en su consecuencia se procedera en la misma forma que para los demás casos.

ART. 460.—Cuando se imponga una multa á una compañía, al ser declarada culpable, podrá el funcionario del tribunal hacer efectiva dicha multa, de los bienes muebles 6 inmuebles que la citada compañía posea, en virtud de la orden por la cual aquella ha sido impuesta.

CAPITULO VIII.

DE LOS ERRORES Y EQUIVOCACIONES EN LAS ALEGACIONES Y OTROS PROCEDIMIENTOS.

ART. 461.—Ni el hecho de separarse de la forma prescrita por este Código para cualquiera alegación 6 procedimiento, ni el de que éste adolezca de algún error ó equivocación, bastara para invalidarlo, á menos que real y efectivamente haya perjudicado al acusado ó tienda á perjudicarlo, en cuanto á algún derecho sustancial.

CAPITULO IX.

DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD ROBADA Ó ESTAFADA.

ART. 462.—Cuando la propiedad que se alega haber sido robada 5, estafada pasa a poder de un agente de orden público, éste debe retenerla a disposición del juez de paz á quien se autoriza para disponer de ella en el artículo siguiente.

ART. 463.—Al presentarse prueba convincente acerca de la propiedad de los efectos robados, el juez de paz ante quien se haya presentado la denuncia 6 que haya examinado la acusación hecha contra la persona á quien se supone autor del robo 5, estafa, debe ordeñar su entrega al duefio, previo el pago que éste haga de los gastos que su conservación haya ocasionado y de lo cual librará certificación el juez de paz. La orden dará derecho al duefio para reclamar y recibir la propiedad.

ART. 464.—Si la propiedad robada 6 estafada pasare á poder del juez de paz, debe ser entregada á su dueño, una vez que presente pruebas justificativas de su título á ella y después de satisfacer los gastos á que su conservación hubiere dado lugar, de lo cual librará certificación el juez de paz.

ART. 465.—Si la propiedad robada 6 estafada no haya sido entregada al dueño, el tribunal ante el cual se esté sustanciando el juicio de estafa 6 robo, puede ordenar su entrega al dueño, al prerentar éste prueba ó título que acredite su propiedad.

ART. 466.—Si la propiedad robada 6 estafada no se reclama por el duefio antes de pasar seis meses desde que se haya declarado la culpabilidad de la persona que la robare 6 estafara, el juez de paz ó cualquier otro funcionario bajo cupo resguardo se halle, debe entregarla, previo el pago de los gastos que su conservación haya

ocasionado, al Tesorero Insular, por quien sera vendida, depositando en las arcas del tesoro insular, el liquido producido que arroje.

ART. 467.—Cuando se ocupe á un acusado, arrestado en virtud de denuncia de haber cometido un delito público, cualquier dinero, u otra propiedad, el funcionario que se la ocupe, debe en ei acto dar recibo por duplicado, cuidando de especificar especialmente en él la cantidad de dinero 6 clase de propiedad incautada. Uno de dichos recibos debe entregar al acusado, archivando el otro, sin pérdida de tiempo, en la secretaria del tribunal a que han de ser remitidas las declaraciones y diligencias. Cuando dicha propiedad sea incautada por un policia 6 agente de orden publico, entregará uno de los recibos al acusado, mientras que el otro lo dará en el acto al secretario ú otra persona encargada del departamento de policia.

ART. 468.—El secretario ó persona encargada del departamento de policia hará en el libro que al efecto se lleve, una descripción de cada uno de los artículos que se alega haya sido robado 6 estafado y que haya sido traído á la oficina y ocupado al prisionero, poniendo un número á cada artículo, del cual también hará el correspondiente asiento.

TITULO XII.

H A B E A S C O R P U S .

ART. 469.—Cualquiera persona que por cualquier pretexto sea encarcelada 6 ilegalmente privada de su libertad, puede solicitar un autc de *habeas corpus* a fin de que se investigue la causa de dicha prisión.

ART. 470.—La solicitud del auto se hara a petición firmada por la persona á cuyo favor se hace 6 por otra á nombre de aquella, y especificara lo siguiente:

1.—Que la persona á cuyo favor se solicita el auto está encarcelada y privada de su libertad, el funcionario ó persona que le privó de la libertad, y el sitio ó lugar en donde se encuentra, describiendo las partes, si son conocidas ó desconocidas.

2.—Si se alega que la encarcelación es ilegal, la solicitud ha de contener también las razones en que se funde la pretendida ilegalidad.

3.—La solicitud ha de ser jurada por la persona que la haga.

ART. 471.—Puede concederse el auto de *habeas corpus*:

1.—Por la Corte Suprema ó cualquiera de sus magistrados, ó por la corte de distrito ó cualquiera de sus jueces, a solicitud hecha por ó en favor de cualquiera persona privada de su libertad en Puerto Rico. Cuando así se expide, puede ordenarse que la vista tenga lugar ante el tribunal ó juez que lo expide.

2.—Por las cortes de distrito ó uno de sus jueces, a solicitud hecha por ó en favor de cualquiera persona privada de su libertad en cualquier distrito á donde alcance la competencia de dicho tribunal.

ART. 472.—Presentada una solicitud interesando el auto de *habeas corpus*, al tribunal ó juez competente para otorgarlo, si resultare que debe expedirse dicho auto, tendrá que otorgarlo sin demora.

ART. 473.—El auto ha de dirigirse a la persona ó autoridad que tenga detenido al presunto culpable á cuyo favor se ha hecho la solicitud, ordenándole que presente a la persona detenida ó arrestada ante el tribunal ó juez donde haya de tener lugar la vista del auto diligenciado, en la hora que se determina en el mismo.

ART. 474.—Si el auto va dirigido á cualquiera oficial subalterno del tribunal que lo expide el secretario lo

entregará á tal oficial, sin demora, en la propia forma en que se entregan otros autos para su ejecución; si va dirigido a cualquier otra persona, tendrá que entregarse a dicho oficial, quien sin demora la presentará á aquella persona haciéndole entrega de dicho auto. Si no pudiese encontrarse a la persona á quien va dirigido el auto, ó encontrándola se negase a dar entrada al oficial ó persona que haya de cumplimentar dicho auto, puede hacerse entrega del mismo dejándolo en la residencia de la persona a quien va dirigido, ó fijándolo en lugar público adecuado en el exterior de la casa-habitación ó del lugar donde este detenida ó encarcelada la persona.

ART. 475.—Si la persona a quien va dirigido el auto se negare a obedecerlo después de notificada, el tribunal o juez, previa declaración jurada, expedirá orden de arresto contra aquella persona, dirigiéndola ó cualquier oficial para que inmediatamente arreste á tal persona, conduciéndole enseguida ante dicho tribunal ó juez, que ordenará su encarcelación hasta que se haya cumplimentado en debida forma dicho auto, ó hasta que sea eacarcelada legalmente en otra forma.

ART. 476.—La persona contra quien se dicte el auto, manifestará en su declaración, sin rodeos y con toda claridad:

1.—Si tiene ó no bajo su custodia, deteniida, ó bajo su poder la persona a cuyo favor se ha dictado el auto.

2.—Si es que la tiene bajo su custodia, ó poder, ó la tiene detenida, manifestask la autorización ó causa de aquella prisión ó detención.

3.—Si la peisona estuviere detenidz en virtud de cualquier auto, orden ú otra autorización escrita, copia de Csta se acompafiara á las diligencias, presentando el original que se exhibirá al tribunal ó juez cuando tenga lugar la vista del auto diligenciado.

4 —Si la persona contra quien se dictó el auto, tuvo bajo su poder, custodia ó arrestada, en cualquier tiempo antes ó después de la fecha del auto, á la persona en cuyo favor se hubiese dictado el auto de *habeas corpus*, dirá si ha transferido dicha custodia ó detención á otra persona, haciendo constar precisamente en las diligencias, á quién, en qué fecha y lugar, por qué causa, y en virtud de qué autorización se hizo aquel traspsso.

5.—La persona que practique dicha diligencia la firmará, y si no es un funcionario público juramentado el que la practique en su carácter oficial, tendrá que corroborarla bajo juramento.

ART. 477.—La persona a quien va dirigido el auto, si éste es cumplimentado, habrá de traer el preso bajo su custodia de acuerdo con lo ordenado en el auto, exceptuando los casos especificados en el siguiente artículo.

ART. 478.—Si por enfermedad ó por estar inhabilitada la persona cuya comparecencia se ordena, no puede traerse ante el tribunal ó juez, sin peligro, podrá la persona bajo cuya custodia ó poder aquella estuviere, hacer constar el hecho en las diligencias, justificándolo con su declaración jurada. Si el tribunal ó juez quedase satisfecho de la veracidad de aquella declaración, y las diligencias practicadas son conformes en todo lo demás, el tribunal ó juez puede proceder a decidir sobre el auto diligenciado y resolver el asunto, como si estuviese presente la persona mencionada en el auto ó puede posponer la vista hasta que aquella pueda presentarse ante el tribunal.

ART. 479 — El tribunal ó juez ante quien ha de verse el auto diligenciado, luego de cumplimentado éste, procederá á la vista y examen de las diligencias y de todo lo demás que pueda presentarse y dé luz en dicha vista para su consideración.

ART. 480.—En la vista del auto diligenciado, podrá la persona traída ante el tribunal ó juez, negar ó contradecir cualquiera de los hechos ó acusaciones mencionados en las diligencias de auto, impugnando la suficiencia de los mismos, ó alegar cualquier hecho para demostrar que su prisión ó detención es ilegal, y que tiene derecho a su excarcelación. El tribunal ó juez procederá sumariamente a oír las pruebas que se aduzcan contra la prisión ó detención, ó en favor de la misma, y decidirá sobre el asunto como lo exija la justicia del caso, teniendo amplios poderes y autoridad bastante para obligar á los testigos á comparecer ante el tribunal, ó arrestarlos en el caso contrario y para ejecutar todos los demás actos y diligencias necesarios a fin de resolver con arreglo á derecho.

ART. 481.—Si de las pruebas no resulta causa legal para la prisión ó detención, el tribunal ó juez ordenará la excarcelación ó levantará la detención de la persona.

ART. 482.—Si no ha expirado el tiempo durante el cual puede estar detenida legalmente una persona, el juez ó tribunal ordenará que continúe detenida dicha persona, si resulta que está detenida y en custodia:

1.—En virtud de inandamiento expedido por el juez del tribunal de distrito de los Estados Unidos, en los casos en que dicho tribunal ó juez tenga competencia exclusiva, ó

2.—En virtud de orden de arresto ó sentencia firme ó decreto de cualquier tribunal competente en la jurisdicción criminal, ó de cualquier mandamiento expedido en virtud de dicha orden de arresto, sentencia ó decreto.

ART. 483.—Si resulta del auto diligenciado que el preso está en custodia en virtud de mandamiento de cualquier tribunal ó juez de Puerto Rico, ó funcionario

del mismo, el preso puede ser excarcelado en cualquiera de los casos siguientes, con sujeción a las prescripciones del artículo anterior:

1.—Cuando se ha traslimitado la jurisdicción de tal tribunal ó funcionario.

2.—Cuando siendo legal en su origen el arresto, ha tenido lugar después alguna acción, omisión ó suceso por el cual la persona arrestada se haya hecho acreedora á su excarcelación.

3.—Cuando el mandamiento es defectuoso en algún requisito fundamental de los que la ley exige, produciendo por este hecho la nulidad.

4.—Cuando el mandamiento, no obstante ser correcto en su forma, se ha expedido fuera de los casos permitidos por la ley.

5.—Cuando la persona que tenga en custodia al preso, no es la persona autorizada por la ley para detenerlo.

6.—Cuando el mandamiento no está autorizado por ninguna prescripción de la ley, sentencia ó decreto de algún tribunal.

7.—Cuando se ha encarcelado una persona bajo una acusación criminal sin causa razonable ó probable para ello.

ART. 484.—Cuando se ha encarcelado á una persona, ó ésta se encuentra bajo la custodia de cualquier funcionario en virtud de acusación criminal, por razón de cualquier orden de arresto de un juez de paz, esa persona no podrá ser excarcelada porque haya defecto de forma en la orden de prisión.

ART. 485.—Si el tribunal ó juez por declaraciones juradas ó en otra forma, ó en vista del mandamiento de la orden de arresto, ú otros documentos que se sometan al tribunal ó juez en el expediente, se convenciere de que la persona es culpable de un hecho criminal, ó que

no debe ser excarcelada, tal tribunal ó juez, aún cuando el cargo no esté plenamente probado, ó no estuviere suficientemente claro en dicho procedimiento ú orden de arresto, ordenará que el querellante ó los testigos que fuesen necesarios sean citados debidamente para que se presenten el día que les ordene y presten declaración ante el tribunal ó juez; pudiendo después de la vista, excarcelar al prisionero, admitirle fianza, si el delito lo permite, ú ordenar que continúe en prisión.

ART. 486.—La persona que haya sido reducida á prisión bajo una acusación criminal, puede ser conducida ante el tribunal ó juez en virtud de un auto de *habeas corpus*, siempre que dicho auto se expida por un tribunal competente.

ART. 487.—Si el prisionero traído ante el tribunal ó juez, al devolverse el auto diligenciado, no es acreedor a la excarcelación, ni presta fianza, en el caso de que ésta sea admisible, el tribunal ó juez ordenará nuevamente la encarcelación ó dispondrá que continúe la detención en el lugar donde se encontraba, siempre que la persona que lo tenía bajo su custodia ó detención tenga derecho á ello legalmente.

ART. 488.—En caso de que cualquiera persona estuviere ilegalmente detenida ó bajo custodia, ó que otra persona sea la que tenga derecho a la detención ó custodia del detenido, el tribunal ó juez puede ordenar que el preso continúe bajo la custodia ó detención de la persona que tenga derecho á ello.

ART. 489.—Hasta que se haya fallado el auto diligenciado, el tribunal ó juez ante quien pueda traerse una persona en virtud del auto, puede ponerlo bajo la custodia del alcaide de la cárcel, ó bajo la vigilancia ó custodia que su edad ó las circunstancias del caso requieran.

ART. 490.—No puede desobedecerse ningún auto de *habeas corpus* porque contenga defectos de forma, si resulta completo y suficiente en el fondo, declarando quién es la persona que tenga encarcelado ó detenido al preso, el funcionario ó particular que le detuvo, y el tribunal ó juez ante quien se ha de llevar.

ART. 491.—Ninguna persona que ha sido excarcelada por orden de juez ó tribunal competente y por auto de *habeas corpus*, podrá ser arrestada ó detenida ó puesta bajo custodia nuevamente, por la misma causa, excepto en los siguientes casos:

1.—Si ha sido excarcelada en causa criminal y se le arresta después por la misma causa en virtud de mandamiento ú orden legal.

2.—Si después de una excarcelación por falta de pruebas, ó por cualquier defecto en el mandamiento, orden de arresto ó de encarcelación en una causa criminal, el preso se arresta después con pruebas suficientes y se le reduce á prisión en virtud de mandamiento legal por el mismo delito.

ART. 492.—Si un tribunal ó juez autorizado por la ley para expedir el auto de *habeas corpus*, considera que a una persona se le tiene en custodia, en prisión, ó detenida ilegalmente, y que hay razón para creer que se trata de sacar a esa persona fuera de la jurisdicción de ese tribunal ó juez que conoce de la solicitud, ó que ha de sufrir perjuicios irreparables antes de que se cumpla el auto de *habeas corpus*, tal tribunal ó juez puede hacer que se expida una orden relatando los hechos, y dirigida a cualquier oficial del tribunal, ordenándole que saque a la persona así retenida en custodia, prisión ó detención, y la traiga inmediatamente ante dicho tribunal ó juez, para ser juzgado de acuerdo con la ley.

ART. 493.—El tribunal 6 juez puede incluir en dicha orden un mandato expreso para que sea arrestada la persona á quien se acusa de haber efectuado la detención 6 prisión ilegal.

Art. 494.—El oficial que reciba dicha orden la ejecutará trayendo a la persona allí citada ante el tribunal 6 juez que expidió dicha orden.

ART. 495.—El individuo á quien se presume que tiene en su poder ilegalmente detenida á una persona, puede contestar á dicha orden en la propia forma que lo haría tratandose de un auto de *habeas corpus*; y puede negar la acusación, pudiendo entonces celebrarse el juicio y hacer en él los mismos alegatos y presentar las mismas pruebas que en la vista de un auto de *habeas corpus* diligenciado.

ART. 496.—Si la persona estuviese detenida 6 arrestada ilegalmente, tendrá que ser excarcelada; si no lo está ilegalmente, tendrá que enviársele otra vez bajo la vigilancia 6 custodia de quien tenga derecho a ello.

ART. 497.—Cualquier auto 6 mandamiento autorizado por este capítulo puede ser expedido y diligenciado en cualquier dia ú hora.

ART. 498.—Todos los autos, órdenes, mandamientos y citaciones de testigos, autorizados por las disposiciones de este capítulo, serán expedidos por el secretario del tribunal; y, á excepción de las citaciones de testigos, tendrán que llevar el sello del tribunal, y deben ser ejecutados y diligenciados inmediatamente, a menos que el tribunal 6 juez señale una hora determinada para la vista.

ART. 499.—Tales autos y mandamientos, cuando se expidan para su devolución diligenciados ante un juez, han de entregarse precisamente á dicho juez en la casa de audiencias 6 tribunal, y allí verse y resolverse.

ART. 500.—Todo juez, que después de haberse hecho una solicitud en debida forma, se negare a expedir una orden para un auto de *habeas corpus*, y todo funcionario ó particular, á quien se dirija dicho auto que se negare á obedecer los mandatos del mismo, incurrirán en responsabilidad y pagarán á la persona perjudicada una suma maxima de mil (1.000) dollars, que podrá reclamarse mediante demanda ante cualquier tribunal competente.

TITULO XIII.

DE LAS ÓRDENES DE ALLANAMIENTO.

ART. 501.—Una orden de allanamiento es el mandamiento expedido á nombre del "Pueblo", firmada por un juez de paz y dirigida á un agente de justicia ordenándole proceda á la busca de determinadas prendas y las traiga á presencia del juez de paz.

ART. 502.—Dicha orden podrá ser expedida fundada en cualquiera de las siguientes razones:

1.—Cuando la prenda haya sido robada ó estafada, en cuyo caso puede sacarse en virtud de la orden, de cualquier parte donde estuviere oculta, ó del poder de la persona que se la haya robado ó estafado ó del de cualquiera otra persona en cuyo poder se hallare.

2.—Cuando la prenda hubiere sido utilizada como medio para cometer un delito muy grave ("felony"); en cuyo caso la orden será suficiente autoridad para sacarla de cualquier parte donde estuviere oculta, ó del poder de la persona que la hubiere utilizado en la perpetración del delito ó del de cualquiera otra persona en que se hallare.

3.—Cuando estuviere en poder de alguna persona con el fin de utilizarla como medio para cometer un de-

lito público, ó en el de cualquiera otra á quien se haya podido entregar con objeto de ocultarla ó evitar su descubrimiento; en cuyo caso la orden es suficiente autoridad para quitársela ó dicha persona ó para sacarla del sitio que ocupare ésta ó estuviere bajo su intervención, ó del poder de cualquiera otra persona a quien haya podido entregarla.

4.—Cuando la prenda sea un barril, cuñete, botella, vasija, sifón, lata, caja ú otro envase, bulto ó paquete, que llevare impresa, estampada, grabada, soplada ó en cualquiera otra forma, la marca de fábrica debidamente inscrita, ó el nombre de la persona que haya solicitado la orden de allanamiento, y dicha prenda estuviere en poder de cualquier persona que no fuere su dueño, con intención de venderla, negociar con ella ó volver á llenarla con objeto de defraudar á su dueño, con dicha intención y sin el consentimiento del dueño, a menos que la hubiere comprado ó éste, la orden de allanamiento será suficiente autoridad para quitársela á dicha persona, ó sacarla del sitio que ocupare ésta ó que estuviere bajo su intervención ó del poder de cualquiera otra persona á quien haya podido entregarla.

ART. 503.—No se podrá librar orden de allanamiento sino en virtud de causa probable, apoyada en una declaración jurada ó citando el nombre ó describiendo la persona, y especialmente la prenda sustraída y el sitio que ha de ser reconocido.

ART. 504.—El juez de paz debe, antes de librar la orden de allanamiento, examinar bajo juramento al querellante y ó los testigos que este presentare, tomando sus deposiciones por escrito, las cuales suscribirán.

ART. 505.—Las deposiciones expondrán los hechos que tiendan á demostrar los fundamentos de la peti-

ción, 6 las causas legítimas que haya para creer que existen tales fundamentos.

ART. 506.—Si en vista de ellas el juez de paz quedare plenamente convencido de que hay fundamento para la petición, 6 causas legítimas para creer en la existencia de aquellos fundamentos, debe librar una orden de allanamiento, que firmará con el nombre de su cargo oficial y la dirigirá á un agente de orden público de su propio distrito, mandándole que proceda inmediatamente á registrar la persona 6 sitio que se indica, en busca de la propiedad especificada, la cual se traerá á presencia del juez de paz.

ART. 507.—La orden de registro 6 allanamiento debe estar concebida sustancialmente en la forma siguiente:

“Distrito de.....

“El Fueblo de Puerto Rico á cualquier *marshal*, policía 6 agente de orden público en el distrito de.....

.....
 “Habiéndoseme en este dia presentado prueba, por medio de declaración jurada, firmada por (aquí el o los nombres del que 6 los que haya 6 hayan prestado la declaración jurada) de que (aquí se insertarán los fundamentos de la petición, de conformidad con el artículo 503, ó si no se dedujera una seguridad completa de la declaración jurada, se hará constar que hay causa para creer en la existencia de los fundamentos, especificándose los de la petición en la misma forma) se le ordena por tanto, para que durante las horas del dia (6 a cualquier hora del dia 6 de la noche, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 511), proceda inmediatamente al registro de la persona de.....(6 de la casa situada endescribiendo ésta 6 cualquier otro lugar que haya de ser registrado, con todos los detalles

que sean razonables, según sea el caso) en busca de la prenda 6 prendas siguientes (aquí se describen con todos los detalles) y si fuere en su totalidad 6 en parte hallada por Vd., las traiga inmediatamente á mi presencia en (aquí se indica el lugar).

"Dado bajo mi firma hoy día..... de
.....del año del Señor mil novecien-
tos....."

"..... Juez de Paz".

ART. 508.—Una orden de registro 6 allanamiento puede en todos los casos ser ejecutada por cualquiera de los agentes de la autoridad que en las instrucciones que contenga se mencionen, pero nunca por ninguna otra persona, salvo la que en su auxilio haya requerido el agente de la autoridad, quien ha de estar presente al dar cumplimiento á la orden.

ART. 509.—El agente de la autoridad puede descerrajar cualquiera puerta ó ventana interior 6 exterior de una casa 6 cualquiera parte de la casa 6 cosa dentro de la casa con objeto de cumplimentar la orden de registro, si al dar á conocer la autoridad de que va revestido y el objeto de su visita, le fuere negada la entrada.

ART. 510.—También puede descerrajar cualquiera puerta 6 ventana interior 6 exterior de una casa con objeto de libertar á una persona que habiendo entrado en ella con objeto de auxiliarle en el cumplimiento de la orden de registro, fuera en ella detenida, 6 cuando fuere necesario para libertarse á si mismo.

ART. 511.—El juez de paz debe insertar en la orden de allanamiento 6 registro, instrucciones para que se cumplimente durante las horas del día, á menos que de las declaraciones juradas se deduzca la completa seguridad de que la prenda que se busca la lleva encima el individuo 6 se encuentra en el lugar que ha de ser re-

gistrado, en cuyo caso puede insertar instrucciones para que se cumpla á cualquiera hora del día ó de la noche.

ART. 512.—Una orden de registro ó allanamiento debe ser ejecutada y devuelta diligenciada al juez de paz que la librara, dentro de los diez dias de su fecha, pasados los cuales, si no hubiere sido ejecutada, se considerará nula.

ART. 513.—Cuando un agente de la autoridad se incautare de alguna prenda, en virtud de una orden de registro o allanamiento, deberá dar el correspondiente recibo (especificando aquella detalladamente) á la persona a quien la quitara ó en cuyo poder se hallaba y, en ausencia de esta dejará el recibo en el lugar donde halló la prenda.

ART. 514.—Cuando se entregue la prenda al juez de paz, éste debe, si fué robada ó estafada, disponer de ella en la forma que previenen los artículos 463 á 468, inclusive. Si la prenda ha sido incautada en virtud de una orden de registro ó allanamiento librada en vista de los fundamentos que se señalan en los números 2 y 3 del artículo 502, debe conservarla en su poder, sujeta a la orden del tribunal á quien deba él enviar el proceso por él incoado, ó á la de cualquier otro tribunal en que puede ser juzgado el delito con que se relaciona la prenda incautada.

ART. 515.—El agente de la autoridad debe en el acto devolver la orden de registro ó allanamiento al juez de paz, entregándole un inventario de las prendas incautadas, el cual inventario se hará públicamente, ó en presencia de la persona á quien se incautara la prenda y de la que solicitara la orden de allanamiento, si éstas estuvieren presentes. Dicho inventario contendrá una certificación al pie, consistente en la declaración jurada del agente de la autoridad dada en pre-

sencia del juez de paz en el mismo instante y estará así redactada: "Yo., agente de la autoridad por quien fué ejecutada esta orden de allanamiento, juro que el inventario que precede contiene una verdadera y detallada relación de todas las prendas por mi incautadas en cumplimiento de dicha orden".

ART. 516.—El juez de paz debe entonces, si fuere requerido, entregar copia del inventario á la persona á quien se incautaron las prendas y a la que solicitara la orden de registro ó allanamiento.

ART. 517.—Si los fundamentos sobre que se basara la orden de registro fueren objeto de control-ersia, el juez debe proceder á tomar las declaraciones que con el asunto se relacionen, poniéndose por escrito las deposiciones de cada testigo.

ART. 518.—Si resultare que la prenda ó prendas incautadas no son las mismas que se describen en la orden de registro ó allanamiento, ó que no hay causas justificadas para creer en la existencia de los fundamentos sobre que se basara dicha orden, el juez de paz debe ordenar la restitución de las prendas a la persona de quien fué en incautadas.

ART. 519.—El juez de paz debe formar un expediente con las declaraciones escritas, la orden de registro y diligencia de su cumplimiento y el inventario, y enviarlo al tribunal de distrito que tenga competencia para conocer del delito sobre que versa la orden de registro ó allanamiento.

ART. 520.—Cuando el juez de paz presuma que la persona á quien se imputa la comisión de un delito muy grave ("felony") lleva sobre su persona, al ser traído al tribunal, algún arma peligrosa, ó algo que pueda servir de prueba en la sustanciación del proceso, podrá ordenar que se le registre en su presencia y

que el arma u otro objeto sea retenido, sujeto a sus órdenes ó á las del tribunal en que haya de ser juzgado el procesado.

TITULO XIV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTRA LOS PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA.

ART. 521.—El Gobernador puede ofrecer una gratificación que no excederá de mil dollars, por la aprehensión:

1.—De cualquier convicto escapado de la penitenciaría:

2.—De cualquier persona que haya cometido ó á quien se le impute la perpetración de un crimen que apareje pena de muerte.

ART. 522.—Cualquiera persona á quien se le impute en cualquiera de los Estados de la Unión, el delito de traición, "felony" (delito muy grave) ó cualquiera otro crimen, y estando prófugo de la justicia, se le hallare en Puerto Rico, debe, al ser reclamado por la autoridad ejecutiva del Estado del que se hallare prófugo, ser entregado por el Gobernador de Puerto Rico para ser llevado al Estado que tenga competencia para conocer del crimen.

ART. 523.—Cualquier magistrado puede dictar auto para la aprehensión de toda persona así imputada y que siendo prófugo de la justicia, se hallare en Puerto Rico.

ART. 524.—Los procedimientos para el arresto y detención de la persona así acusada, son enteramente semejantes a los prescritos en este Código para el arresto y detención de una persona a quien se impute la perpetración de un crimen cometido en Puerto Rico, exceptuándose que en el primer caso podrá admitirse como

prueba ante un magistrado la presentación de una copia legalizada de la acusación, ó cualquiera otro procedimiento judicial seguido contra él en el Estado en que cometiera el delito que se persigue.

ART. 525.—Si del examen resultare que el acusado ha cometido el crimen que se le imputa, el magistrado debe por medio de un mandamiento en que constara la acusación, ordenar su detención en poder de la autoridad competente del distrito, por el tiempo que se especificara en el mandamiento, que el magistrado crea razonable, para facilitar el arresto del prófugo en virtud del mandamiento del Gobernador de Puerto Rico por sequisitoria de la autoridad ejecutiva del Estado en que cometiere el crimen, á menos que preste la fianza que se indica en el siguiente artículo, ó hasta que fuere legalmente puesto en libertad.

ART. 526.—El magistrado puede admitir que la persona arrestada preste fianza por medio de una obligación garantizada por dos fiadores á quienes se les suponga suficiente responsabilidad por la cantidad que juzgue oportuna, para asegurar su comparecencia ante él el día y hora que se señale en la fianza, así como para que se rinda en calidad de preso, al ser ordenado por el Gobernador de Puerto Rico.

ART. 527.—Inmediatamente después del arresto de la persona acusada, el magistrado lo notificará al fiscal del distrito.

ART. 528.—El fiscal debe inmediatamente después, dar aviso a la autoridad ejecutiva del Estado, ó al fiscal ó juez Presidente del tribunal de la ciudad ó condado dentro del Estado que tenga competencia para conocer del delito, con objeto de que se establezca la oportuna reclamación para el arresto y entrega del procesado.

ART. 529.—La persona arrestada debe ser puesta en

libertad y su fianza exonerada, á menos que antes de extinguirse el tiempo designado en el mandamiento de arresto y en la fianza, fuere arrestado en virtud de mandamiento librado por el Gobernador de Puerto Rico.

ART. 530.—El magistrado debe enviar las diligencias a la corte de distrito que debe proseguirlas en averiguacion de las causas que existan para el arresto y detención de la persona acusada, y si estuviera reclusa. 6 si no se hubiere extinguido el plazo de su arresto podrá levantarle la detención ú ordenar que se cancele su fianza, 6 podrá prolongar la detención. 6 permitirle que preste nueva fianza para que comparezca y se entregue dentro del plazo que se fije en la fianza.

ART. 531.—Cuando el Gobernador de Puerto Rico ordene, en mérito de las facultades que le hayan sido conferidas por la autoridad ejecutiva de cualquier Estado de los Estados Unidos ó de cualquier Gobierno extranjero, la rendición a las autoridades de Puerto Rico de un prófugo de la justicia que haya sido hallado y arrestado en tal Estado 6 nación extranjera, las cuentas que rinda la persona por él comisionada para traer a dicho profugo, visadas que fueren, deben ser pagadas por el Tesorero Insular.

ART. 532.—No se podrá pagar ninguna remuneración, derecho, ni gratificación a los empleados publicos de Puerto-Rico por los servicios que presten para obtener del Gobernador la orden mencionada en el articulo precedente, 6 por conseguir la rendición del profugo, 6 por traerle á Puerto Rico, ó por detenerle alli, a no ser en la forma prevista en dicho articulo.

TITULO XV.

PROCEDIMIENTO PARA TRAER Á LOS PRESOS ANTE UN TRIBUNAL.

ART. 533.—Cuando fuere necesario que una persona reclusa en la penitenciaría ó en la cárcel, comparezca ante un tribunal, éste podrá librar la orden necesaria con ese objeto, la cual será diligenciada por un empleado del tribunal que la expida.

ART. 534.—En caso de que en algún establecimiento penal no hubiese local suficiente para los confinados destinados al mismo, serán trasladados al establecimiento penal que el Attorney General les designare. Ese traslado, sin embargo no agravará ni afectará en ningún sentido, la situación de dichos presos, quienes extinguirán su condena con arreglo á la pena que les haya sido impuesta.

Que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Reales Decretos, Ordenes y Ordenes Militares, vigentes en Puerto Rico, en todo lo que se relacione ó refiera á enjuiciamiento criminal, incompatibles ó contrarias á esta Ley, y demás leyes, órdenes, decretos y disposiciones incompatibles con la misma, quedan por la presente derogados.

Esta Ley empezará a regir a las doce del día 1.º de julio de mil novecientos dos.

Aprobado, 1.º de marzo, 1902.
